

Universidad Mayor de San Andrés
Facultad De Derecho y Ciencias Políticas
Carrera de Derecho



Tesis de Grado

***“LA INACTIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL
FRENTE A LAS DENUNCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO”***

TUTOR

Dr. ANDRÉS BALDIVIA CALDERÓN DE LA BARCA

PROPONENTE

AMALIA EDITH VELARDE ZAMORANO

La Paz Bolivia

2007

DEDICATORIA

A mis padres Max y Hortensia que desde lo mas alto del cielo iluminaron mis pasos para seguir adelante y a través del tiempo forjaron mi futuro, gracias Papá y Mamá. A la memoria de mi padrino Salomón López F. por su enseñanza .

A mi hermana Betty que siempre me apoyo con su cariño maternal, al amor de mi vida Marcos y a la pequeña Arianita la luz de mi vida.

A la Dra. María Elva López Arroyo, Víctor Quisberth C., quienes me supieron apoyar y alentar en mis deseos de superación incentivándome a obtener la licenciatura en derecho, instándome a no desmayar en mi esfuerzo para lograr la meta profesional.

A mis amigos, por su amistad y compañerismo.

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a la Universidad Mayor de San Andrés, Carrera de Derecho, a los docentes por inculcarme sus conocimientos en el camino hacia la profesión.

Mi gratitud a la representación Especial del Defensor del Pueblo de El Alto, en especial al representante especial Dr. Roberto Quiróz Guillen por su apoyo, pero sobre todo por su motivación y palabras de aliento.

Al Dr. Andrés Vicente Baldivia Calderón de la Barca mi tutor por su colaboración en la elaboración de la presente tesis.

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del Problema.....	I.
2. Preguntas de investigación.....	II.
3. Delimitación del Tema.....	III.
4. Objetivos.....	IV.
4.1. General.....	IV.
4.2. Específicos.....	IV.
5. Justificación.....	V.

PRIMERA PARTE

MARCO TEORICO

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

EL PODER LEGISLATIVO Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

1.1. Poder Legislativo.....	1
1.2. El Congreso Nacional.....	5
1.2.1. Argumentos de Control del Congreso.....	5
1.3. El Ombudsman.....	7
1.4. El Defensor del Pueblo.....	8
1.5. Derechos Humanos.....	12

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER LEGISLATIVO Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

2.1. Antecedentes Históricos del Poder Legislativo.....	18
2.1.1. Internacionales.....	18
2.1.2. Nacionales.....	18
2.2. Antecedentes Históricos del Defensor del Pueblo.....	19
2.2.1. Internacional.....	20

2.2.2. En América.....	28
2.2.3. En Bolivia.....	31

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL DEL CONGRESO FRENTE A LAS RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.1. Legislación Nacional.....	33
3.1.1. El Defensor del Pueblo en la Constitución Política del Estado.....	33
3.1.2. Ley del Defensor del Pueblo N° 1818.....	35
3.1.3. Procedimiento de control del Poder Legislativo en la Constitución Política del Estado.....	44
3.1.3.1. Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados.....	45
3.1.3.2. Reglamento General de H. Cámara de Senadores.....	49
3.2. Legislación Comparada.....	55
3.2.1. España.....	58
3.2.1. Colombia.....	60
3.2.1. Ecuador.....	62
3.2.1. Perú.....	64

SEGUNDA PARTE

METODOLOGIA Y RESULTADOS

CAPITULO CUARTO

METODOLOGIA

4.1. Métodos.....	66
4.2. Técnicas de Investigación.....	69
4.3. Hipótesis.....	71
4.3.1. Variable Independiente.....	72
4.3.2. Variable Dependiente.....	72
4.3.3. Definición y Operacionalización de las Variables.....	72
4.4. Investigación no experimental.....	73

CAPITULO QUINTO

PRESENTACION DE RESULTADOS

LA INACTIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL FRENTE A LAS DENUNCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

5.1. Comprobación de La Hipótesis.....	75
5.1.1. Seguimiento a las Resoluciones Defensoriales en el Congreso Nacional.....	78
5.2. Vulneración de los Derechos Humanos.....	105
5.3. Entrevistas a Juristas en el Congreso Nacional.....	107
5.4. Entrevistas a Juristas en el Defensor del Pueblo.....	110
5.5. Interpretación y Análisis de la Hipótesis.....	116

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LEY

6.1. Conclusiones.....	119
6.2. Propuesta del Ley.....	121

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

En el desenvolvimiento de nuestra sociedad se ha observado la violación de los Derechos Humanos, de la que son objeto las personas por parte de la Administración Pública y la insuficiencia de los controles tradicionales existentes. Por esta razón se ha impuesto la necesidad de buscar nuevos instrumentos institucionales. En este contexto ha surgido como sujeto de orden público y constitucional, la institución del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado del Congreso, con lo cual se trata de buscar un medio, un instrumento que esté al servicio de la población, que actúe en nombre de este para controlar a la administración pública, sin necesidad de que el ciudadano acudiera directamente a los tribunales de justicia.

El Defensor del Pueblo luego de realizar el correspondiente proceso de investigación, concluye pronunciando una resolución defensorial, que puede ser mediante recomendaciones o recordatorios de deberes legales que será notificada a la autoridad y, en caso de incumplimiento se informa de inmediato al Congreso Nacional con todos los antecedentes del caso. Sin embargo, hasta el momento no existe un reglamento que señale la forma de substanciación de las resoluciones presentados por el Defensor del Pueblo ante el Congreso Nacional para que estos hechos no se repitan en lo sucesivo y así tener una administración pública eficiente que satisfaga las necesidades de la población.

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto demostrar que las resoluciones defensoriales remitidas al Congreso Nacional no se cumplen porque no existe una norma jurídica que viabilice las mismas, lo que contribuye a que continúe la violación a los derechos humanos. Este es el tema específico de la presente tesis, cuyo planteamiento se constituye en la hipótesis, tomando como premisa las siguientes interrogantes que circunscriben el problema de la investigación:

¿Las resoluciones del Defensor del Pueblo que se remiten al Congreso Nacional, se quedan sin ejecución por falta de una norma legal que viabilice su cumplimiento?

¿Será que como consecuencia del incumplimiento de las resoluciones defensoriales se siguen vulnerando los derechos humanos por parte de las autoridades?

¿Serán efectivos los reglamentos de debates de ambas cámaras del Congreso para el tratamiento de las resoluciones defensoriales?

¿Cómo lograr que las resoluciones defensoriales que fueron remitidas al Congreso Nacional sean cumplidas plenamente y de esta manera cese la violación de los derechos humanos de las personas que acudieron al Defensor del Pueblo?

Ahora bien, entre los objetivos generales y específicos, tomando en cuenta la historia, la doctrina y la legislación comparada, se tratará de establecer que la falta de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional, trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones y por consiguiente continua la vulneración de los derechos humanos. Asimismo, se trata de buscar mecanismos jurídicos para el cumplimiento de las resoluciones defensoriales remitidas al Congreso Nacional y se frene la violación de los derechos humanos de los ciudadanos frente a la administración pública.

Para la sustentación del presente trabajo, se compulsan criterios teóricos, doctrinales y conceptuales de eminentes juristas y tratadistas que han establecido su posición respecto a la naturaleza del Defensor del Pueblo, así como se analiza doctrinal y conceptualmente a las instituciones como el Congreso Nacional y el Defensor del Pueblo. Por otro lado, con el análisis conceptual, teórico y doctrinal, se pretende contribuir modestamente a la polémica referente a la falta de coercitividad de las Resoluciones del Defensor del Pueblo. Además, de los motivos anotados, impulsan a plantear mi propuesta, razones prácticas tomando en cuenta la realidad jurídica de nuestro país.

Al realizar el corresponde análisis jurídico, se efectúa un estudio y una valoración de las distintas normas jurídicas de nuestro país, comenzando por la Constitución Política del Estado, para luego seguir con la ley del Defensor del Pueblo, Reglamentos de Debates de las Cámaras de Senadores y Diputados, y otras disposiciones legales de carácter internacional.

Todos estos aspectos constituyen el fundamento para plantear que las resoluciones defensoriales remitidas al Congreso Nacional no se cumplen porque no existe una norma jurídica que viabilice su tratamiento, por lo que pongo a consideración este análisis y planteamiento, que están sustentados desde la óptica de las condiciones objetivas y subjetivas imperantes en nuestro país.

Introducción

INTRODUCCION

Se ha observado la violación de los Derechos Humanos que son objeto las personas por parte de la Administración Pública y la insuficiencia de los controles tradicionales existentes, han impuesto la necesidad de buscar nuevos instrumentos institucionales. En ese marco, ha surgido como sujeto de orden público y constitucional, la institución del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado del Congreso, con lo cual se trata de buscar un medio, un instrumento al servicio de la población, que actuara en nombre de éste para controlar a la administración pública sin necesidad de que el ciudadano acudiera directamente a los tribunales de justicia.

En ese sentido, el tema de la presente tesis ha tomado en cuenta las resoluciones del Defensor del Pueblo que se remiten al Congreso Nacional y en vista de que existe un incumplimiento de las resoluciones por falta de medidas que hagan viable su tramitación en el Congreso, es que ha sido objeto de la presente investigación a la que se ha titulado **“LA INACTIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL FRENTE A LAS DENUNCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO”**

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Defensor del Pueblo como Alto Comisionado del Congreso tiene por mandato constitucional de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público así como el de velar por la defensa de los derechos humanos.

La investigación del Defensor del Pueblo busca verificar los derechos vulnerados y el incumplimiento o la omisión de deberes por parte de la administración pública, su propósito es el de proteger a las personas, restituir los derechos violados y lograr que cesen los actos arbitrarios o negligentes así como recomendar que se modifiquen aquellas normas o situaciones que han dado lugar a que estos ocurran.

El Defensor del Pueblo concluye su investigación con una resolución defensorial, que puede ser mediante recomendaciones o recordatorios de deberes legales que será notificada a la autoridad, en caso de incumplimiento se informará de inmediato al Congreso Nacional con todos los antecedentes del caso, pero hasta el momento no existe un reglamento que señale la forma de substanciación de los informes presentados por el Defensor del Pueblo ante el Congreso Nacional, para que estos hechos no se repitan en lo sucesivo y así tener una administración pública eficiente que satisfaga las necesidades de la población.

Pero la competencia del Defensor del Pueblo acaba con el informe elevado al Congreso según lo establece la Ley N° 1818 que en su Art.31 señala en el último párrafo: “Si en el caso de omisión de respuesta, el Defensor del Pueblo Notificará al superior en grado en el supuesto que no hubiera adoptado medidas adecuadas el Defensor del Pueblo, informará de inmediato al Congreso”.

Por lo que podemos señalar que la función que cumple el Defensor del Pueblo, es la de investigar y denunciar los actos u omisiones que impliquen violación a los derechos humanos. Esta denuncia la realiza al Congreso Nacional quien a falta de una norma específica para su tratamiento, utiliza los reglamentos de debates de ambas Cámaras para ejercer la labor de fiscalización.

En ese sentido, el problema de la investigación es:

¿Las resoluciones defensoriales remitidas al Congreso Nacional no se cumplen por que no existe una norma jurídica que viabilice las mismas, lo que contribuye a que continúe la violación a los derechos humanos? .Este es el tema específico de la presente tesis que se plantea a través de las siguientes interrogantes que circunscriben el problema de investigación:

2. PREGUNTAS DE LA INVESTIGACION

La presente investigación examina la falta de una norma jurídica que relacione directamente al Congreso con el Defensor del Pueblo, para la substanciación de las resoluciones defensoriales, por lo cual se generan las siguientes interrogantes.

¿Las resoluciones del Defensor del Pueblo que se remiten al Congreso Nacional, se quedan sin ejecución por falta de una norma legal que viabilice su cumplimiento?

¿Será que como consecuencia del incumplimiento de las resoluciones defensoriales se siguen vulnerando los derechos humanos por parte de las autoridades?

¿Será que la omisión del Congreso Nacional en cuanto a tratamiento de las resoluciones defensoriales se constituye en una nueva vulneración a los derechos humanos?

¿Serán efectivos los reglamentos de debates de ambas cámaras del Congreso para el tratamiento de las resoluciones defensoriales?

¿Como lograr que las resoluciones defensoriales que fueron remitidas al Congreso Nacional sean cumplidas plenamente y se deje de violar derechos humanos de las personas que acudieron al Defensor del Pueblo?

3. DELIMITACION DEL TEMA

3.1. Delimitación Temática

El tema elegido para ser estudiado, se enmarca dentro de lo que constituye los derechos humanos, dentro del mismo derecho Constitucional en general y en especie las resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo que fueron derivadas al Honorable Congreso Nacional.

3.2. Delimitación Histórica

La delimitación en el área temporal, se realiza desde el primer año de funcionamiento del Defensor del Pueblo de Bolivia, vale decir del año 1998 hasta la publicación del VI informe.

3.3. Delimitación Espacial

El objeto de la investigación son las resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo en Bolivia, que no tuvieron respuesta de parte de las autoridades, las mismas que forman parte de los informes presentados anualmente ante el Congreso por la Defensora del Pueblo y que son procesadas en la oficina central, sede del Defensor del Pueblo que se encuentra en la ciudad de La Paz, siendo este el ámbito espacial.

4. OBJETIVOS

El Defensor del Pueblo como Alto Comisionado del Congreso que vela por los Derechos Humanos de las personas frente a la administración pública carece de una norma específica que señale su tratamiento en el Congreso Nacional cuando la autoridad hace caso omiso a sus resoluciones. Por lo que se establece el siguiente objetivo general y objetivos específicos:

4.1. General

- Establecer que la falta de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones y por consiguiente continúa la vulneración de los derechos humanos.

4.2. Específicos

- Estudiar el papel del Congreso Nacional, en cuanto se refiere a su atribución de fiscalización de la administración pública

- Analizar la importancia y evolución histórica del Defensor del Pueblo como alto comisionado del Congreso Nacional, que vela por la vigencia de los derechos humanos.

- Describir que la falta de una ley específica no permite que las resoluciones del Defensor del Pueblo que pasan al Congreso sean cumplidas.
- Comparar las legislaciones extranjeras con la nuestra, en relación al tratamiento de las resoluciones defensoriales.
- Establecer mediante la recolección de los diferentes casos remitidos al Congreso Nacional la vulneración a los derechos humanos.
- Comprobar que como consecuencia del incumplimiento de las resoluciones defensoriales se siguen vulnerando los derechos humanos de las personas por parte de las autoridades.
- Sugerir mecanismos jurídicos para el cumplimiento de las resoluciones defensoriales.

5. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

5.1. Justificación Teórica

El Defensor del Pueblo es por naturaleza una institución que carece de fuerza coercitiva, por ello es llamada la magistratura de la persuasión, sin embargo sus resoluciones no pueden quedar sin cumplimiento, para cuyo fin se dota a esta institución de dos medios; una el Ministerio Público que ejercitará la acción penal cuando se trate de delitos y otra el Congreso cuando se traten de actos administrativos.

En esta segunda opción, encontramos, por lo menos en nuestro medio, una carencia de actuaciones efectivas tendientes a cumplir sus atribuciones y también un vacío legal al no tener promulgado un instrumento legal que obligue a actuar para hacer cumplir las resoluciones defensoriales.

Es en este sentido, que el trabajo realiza un estudio de las posiciones doctrinales o teóricas que explican la labor del Congreso Nacional y la labor del Defensor del

Pueblo, en cuanto al cumplimiento de las resoluciones defensoriales y la fuerza de las mismas.

Existen justificaciones por parte de las corrientes doctrinales de los derechos humanos sobre el Defensor del Pueblo y el Congreso cuyo tratamiento correspondería al Derecho Constitucional donde se encuentran plasmados los derechos fundamentales de las personas. Derecho Constitucional que es entendido “como una rama del derecho político y que comprende la constitución orgánica del Estado, las cuales a su vez establecen las formas de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos.”

Es en la Constitución Política del Estado donde se crea la institución del Defensor del Pueblo para proteger los derechos de las personas, pudiendo en forma preliminar señalar al respecto que existen opiniones encontradas acerca de la falta de coercibilidad en las normas que regulan la actividad del Defensor del Pueblo, es en ese sentido que en un seminario se llegó al siguiente debate: “... Una de las discusiones más intensas respecto del Defensor del Pueblo, gira en torno al hecho de que esta institución es meramente informal, no posee mecanismos coercitivos para hacer cumplir sus recomendaciones, ese hecho le disminuye la efectividad que debería poseer”. _ Porque es el Congreso el encargado de hacer cumplir las resoluciones del Defensor del Pueblo que por si mismas no son coercibles.

Según las palabras de Claes Eklunch, Ombudsman Parlamentario de Suecia: “Los defensores tienen también el poder para iniciar juicios disciplinarios y relativos a la exoneración de un funcionario, sin embargo este poder es usado muy rara vez”. _ , estas palabras del Ombudsman de Suecia denotan varios puntos; uno, que no siempre utilizan los Defensores sus atribuciones; otro, que la normativa que regula actividad defensorial es diferente en cada país y que las resoluciones del Defensor del Pueblo deben tener eficacia, porque esta institución defiende los derechos de las personas, porque no se puede concebir un derecho sin la posibilidad del uso de la fuerza para que sus resoluciones tengan efectividad por

lo cual, tendría que existir concordancia entre los actos del Congreso y del Defensor del Pueblo.

5.2. Justificación Metodológica

La investigación se justifica metodológicamente en tanto el tema exige la utilización de métodos y técnicas que muestren la viabilidad de medios que, harán posible llegar a establecer la relevancia del tema de investigación y su aplicación práctica.

De esta manera se estudiará la actuación del Congreso frente a los informes y sobre todo a las resoluciones del Defensor del Pueblo, esta últimas que también implican una valoración en cuanto a su efectividad y celeridad en el procesamiento de las quejas ciudadanas y el respeto a sus derechos.

Para la investigación de manera integra que, comprende elaborar el marco teórico, demostrar la hipótesis, responder tanto al objetivo general como a los objetivos específicos se empleó distintos métodos y la técnica de investigación cualitativa, los mismos que permiten dar respuesta más objetiva al fenómeno estudiado.

5.3. Justificación Práctica

Existen diversas causas para que el Congreso no cumpla y/o haga cumplir las resoluciones defensoriales remitidas para este fin al Órgano Parlamentario, encontramos entre estas causas a:

La falta de voluntad política e institucional de los parlamentarios que genera el incumplimiento de las resoluciones defensoriales, porque si la misma existiera por vía informe, interpelación o inicio de acciones directas en su calidad de cabeza del Ministerio Público o a través de sus Comisiones como las de Justicia y Derechos Humanos se podría conseguir el cumplimiento de las resoluciones indicadas en cuyo caso sería innecesaria una norma legal expresa que obligue específicamente a ejercitar acciones tendente a lograr el cumplimiento de las resoluciones defensoriales.

También existen causas referidas a intereses de carácter político - partidario, económico, familiar de cada miembro del Congreso o de los grupos que conforman los Partidos, pero estas aparecen menos ostensiblemente, de modo que en el trabajo también se tocan estos aspectos.

Lo que aparece visiblemente es que por una parte no cumplen su propia normativa legislativa o la legislación general que les atribuye un sinnúmero de recursos legales para hacer cumplir las resoluciones defensoriales, pero, como estamos frente a un órgano de poder que basa sus actos en la ley y establecemos que no hay una norma legal que vincule al Congreso con el Defensor del Pueblo en la parte referida al cumplimiento de las resoluciones defensoriales, encontramos esta falencia como una omisión que afecta objetivamente al cumplimiento y efectividad de las resoluciones defensoriales.

Debe considerarse que, la omisión señalada genera falta de sanciones a quienes incumplen las resoluciones defensoriales, pero además entre las autoridades y funcionarios públicos de las instituciones genera la tendencia de incumplimiento, en cuya situación entrarían también los miembros del mismo Congreso que hayan atentado por acción y por omisión contra los derechos ciudadanos. En este caso particular la omisión en la utilización de los medios y recursos que les franquea la Constitución y las leyes a los parlamentarios contribuye a que se sigan violando los derechos humanos de los ciudadanos que incluso cuentan con resolución defensorial pero que en este caso sufren una doble violación, una cometida por la autoridad o institución denunciada y otra por actitud omisiva de los Parlamentarios.

El carácter persuasivo del Defensor del Pueblo genera la carencia de fuerza y efectividad inmediata de las resoluciones que emite esta institución, de manera que no se cumplan sus recomendaciones por parte de las autoridades y funcionarios públicos que vulneraron los derechos ciudadanos. Esta falencia se traslada a través de la resolución hacia el parlamento que no puede cumplir o hacer cumplir las resoluciones defensoriales.

Primera Parte
Marco Teórico

Capítulo Primero
Marco Conceptual

“El Poder Legislativo y
El Defensor del Pueblo”

CAPITULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

EL PODER LEGISLATIVO Y EL DEFENSOR DEL PUEBLO

1.1. EL PODER LEGISLATIVO

La Constitución Política del Estado, con relación al imperium señala que, la soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el caso, por razones del tema de investigación y la naturaleza representativa del sistema nos interesa el ejercicio de la soberanía delegada al Poder Legislativo, el que es conocido por la doctrina como: Parlamento, Órgano Legislativo o Cámaras Legislativas.

El Estado cumple determinadas funciones básicas una de ellas legislar, tarea asignada al Poder Legislativo que sabemos es el órgano político y deliberativo del Estado, encargado de la principal tarea de “dictar leyes, derogarlas, modificarlas e interpretarlas” (Art. 59° C.P.E.), amparados en ese marco legal se pasara a definir el mismo desde varios puntos de vista de diferentes autores constitucionalistas.

El Dr. Pablo Dermizaki señala; que el Poder legislativo es “aquel donde el pueblo está más directamente representado y ejerce su soberanía “¹, vale decir que, se pone énfasis en que el Estado adopta el sistema democrático representativo (Art. 1° C.P.E.) y el ejercicio de la soberanía o imperium por parte de los representantes de la población, se basa en el Art. 2° de la norma constitucional, en suma que los representantes en el ejercicio del mandato de la población cumplen una función prioritaria cual es la tarea legislativa.

Por su parte el Dr. José Navia Duran señala que el Poder Legislativo “Es aquél en el cual reside la potestad de redactar y de reformar la Constitución Política del Estado, y las leyes, mediante las Cámaras Legislativas o Parlamento, elegido democráticamente”²

¹ DERMIZAKI, Pablo “DERECHO CONSTITUCIONAL” Pág. 389

² NAVIA, Durán José A. “NUEVOS CONCEPTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL” Pág. 316

En este concepto se enfoca la primera y original atribución del Poder Legislativo que previamente debe ser elegido democráticamente, cual es el de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, vale decir que cumpla su papel de legislar, mediante el Congreso Nacional, que si bien es cierto no limita el cumplimiento de otras tareas que con el tiempo se reconocieron como legítimas a éste órgano de poder.

El Poder Legislativo llamado técnicamente por el Dr. José Antonio Rivera S. “Órgano Legislativo “es un cuerpo colegiado de carácter deliberante, a través del cual se ejerce el Poder del Estado en materia de legislación, control y fiscalización, así como la de representación y gestión para lograr la atención de los requerimientos y necesidades del pueblo”.³

Este concepto aparece como el más completo y actualizado en cuanto a las funciones actuales del Poder Legislativo que se encarga de legislar, controlar y fiscalizar la administración pública, así como la representación de la población y viabilizar los requerimientos del pueblo.

De lo señalado podemos concluir reconociendo que el Poder Legislativo es un órgano político del Estado que ejerce la soberanía cumpliendo tareas técnicas como las referidas a materia legislativa, al control y fiscalización de la Administración Pública y eventualmente cumplir otro tipo de funciones a favor de la población y en aras de la preservación del estado de derecho.

1.1.1. Funciones

Las funciones del Poder Legislativo son básicamente legislativas y a través de la misma preserva y ordena el estado de derecho, reglamentando la institucionalidad, la vida individual y social para la realización del bien común, se refiere a tres funciones fundamentales del Estado, estas funciones están

³ RIVERA, José Antonio “ANÁLISIS DE LAS REFORMAS A LA C. P. E.” Pág. 102

establecidas en las diferentes atribuciones del Art. 59 de la Constitución Política del Estado.

a) Primera Función Legislativa

Es la función que se traduce en la primera atribución del Poder Legislativo que le faculta para dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, esta atribución determina la elaboración y sanción de leyes, conforme el procedimiento legislativo lo que implica la proposición, la discusión y aprobación en sus diferentes estadios para su consiguiente sanción y promulgación.

b) Segunda Función de Gestión y Representación

Los constitucionalistas señalan que, esta función se refiere a la gestión que deberá realizar el legislativo a través de sus miembros, ante el Poder Ejecutivo y toda la administración pública y el Poder Judicial, para lograr una pronta, oportuna y adecuada atención de las necesidades y requerimientos de las diferentes regiones, departamentos o distritos electorales e incluso grupos de personas o a estas individualmente consideradas; como de la administración de justicia, en tanto no signifique una interferencia o violación a la independencia de poderes. Pueden, en su caso, realizar representaciones y sugerencias, así como ejercitar actos interpelatorios en caso de incumplimiento. En este caso será necesario analizar si cuando existe una resolución del Defensor del Pueblo debe efectuar labores de gestión y representación a objeto de lograr el cumplimiento de lo establecido en esta Defensoría.

c) Tercera Función de Control y Fiscalización

Según los Constitucionalistas, la tarea de control y fiscalización “Es una función enmarcada en el sistema de los controles interórganos, cuyo fin es establecer los

frenos y contrapesos”⁴ en el ejercicio del poder y con el objeto de la preservación del estado derecho y el sistema democrático.

El Poder Legislativo, mediante cada uno de sus miembros fiscaliza todos los actos administrativos, bienes y recursos del Estado. La fiscalización que realiza el Poder Legislativo, se considera como la más celosa en beneficio del Estado, gracias a esta facultad puede fiscalizar todas las actividades, negocios y bienes del Estado en el ejercicio de los otros Poderes del Estado, como son el Ejecutivo y el Judicial.

Pero también la labor de fiscalización debe estar dirigida a ver si las instituciones públicas y autoridades cumplen las resoluciones del Defensor del Pueblo y además controlar como lo hacen, para de esa manera establecer que, se cumple con el ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos humanos.

Entre los mecanismos de control que establece el Art. 59 de la constitución se tiene la siguiente atribución que pasaremos a analizar por ser tema estrechamente vinculado con la presente tesis:

El inciso 22 señala la atribución de “Ejercer, a través de las Comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semi - autárquicas y sociedades de Economía Mixta.”

El Poder Legislativo ejerce control y fiscalización sobre las entidades anteriormente mencionadas, para que exista transparencia en su manejo.

Esta labor de fiscalización también se da en el caso del Defensor del Pueblo que tiene la obligación de presentar sus informes por lo menos una vez al año, independientemente que, en caso excepcionales considere propio hacerlo. Asimismo, los parlamentarios, pueden a través de sus Directivas Camarales y Comisiones solicitar información expresa, como una forma de fiscalizar y controlar el trabajo defensorial.

⁴ JOST, Stefan. “LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO COMENTARIO CRITICO” Pág. 119

1.2. El Congreso Nacional

La Constitución Política del Estado establece en el Artículo 68 que “Las Cámaras se reunirán en Congreso” esto significa que de conformidad con esta norma, la reunión de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores constituye el Congreso Nacional que está facultado para conocer determinadas atribuciones que la misma constitución señala. En este sentido, se entiende que su estructura organizativa está compuesta por dos cámaras la de Senadores con 27 miembros y la de Diputados con 130 miembros.

Para Pablo Dermizaki el Congreso es “según el sistema bicameral se supone que las dos cámaras trabajan independientemente, aunque en forma coordinada, pues cada una discute, vota aprueba leyes, resoluciones y minutas por separado; pero sesionan conjuntamente reunidas en Congreso, para considerar determinados asuntos de importancia especial y para dar solemnidad a ciertos actos”⁵.

Al respecto, el Diccionario Jurídico de Cabanellas es “la Junta de varias personas para deliberar sobre uno o más asuntos; ya con carácter ocasional o permanente. Cuerpo integrado por diputados y senadores, los cuales forman las Cortes. Congreso Nacional es “el organismo colegiado compuesto de dos cámaras, la de diputados y senadores, que representan al Poder Legislativo de la Nación”⁶

En ese sentido podemos señalar que Congreso es la reunión de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores para tratar y deliberar sobre asuntos de importancia para el país y estas funciones, con facultades y atribuciones específicas, configuran lo que se denomina Poder legislativo.

1.2.1. Argumentos de Control del Congreso

⁵ DERMIZAKI, Pablo “Derecho Constitucional” Pág. 389

⁶ CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Usual” Tomo I Pág., 471

Desde el punto de vista teórico, existen dos argumentos importantes para responder a la interrogante del por qué el Congreso realiza labor de control:

a) Argumento Técnico

Este argumento sostiene que, no es bueno que ciertos actos presidenciales sean tomados exclusivamente por el Poder Ejecutivo, sin la supervisión del Congreso. Si el Rey aun en los periodos de las monarquías absolutas o del despotismo ilustrado, contaba con un Consejo de Estado o con otros órganos auxiliares de consulta por lo cual es bueno que el Presidente también opere con el asesoramiento del Congreso

en algunas áreas como lo señala la Constitución Política Boliviana en el Art. 96 numeral 2 “Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras, canjearlos previa ratificación del Congreso”, así como también puede nombrar a diferentes funcionarios de las ternas propuestas por el senado basados en el argumento de la utilidad y la eficacia.

Pero hay otras dos razones técnicas que coadyuvan a sostener la idea de control: Una es el control para el equilibrio, ya que si un país adopta el sistema de división de poderes, un presupuesto de esa división es una relativa paridad o equilibrio de ellos que sólo se obtendrá con actos de mutua vigilancia y fiscalización, sobre esto, cabe volver a la conocida tesis de Montesquieu, que es considerada imprescindible que el poder contenga al poder. La otra justificación, es la del control para la responsabilidad, que señala, si se quiere un gobierno responsable, hay que vigilarlo. Sin inspección no puede haber responsabilidad, sino impunidad.

b) Argumento Ideológico

Desde el punto de vista ideológico, es una consecuencia del legitimismo democrático. El enorme poder del Presidente en algunos países, es considerado como un cuasi Cesar republicano, demanda una correlativa cuota de control que

según Vannosi citado por la Comisión Andina de Juristas “A mayor poder, mayor control”. “Y nadie mejor que el Congreso, que se presenta históricamente como el poder más “representativo”, atento a su extracción electoral y la integración inclusive pluripartidocráticas que tiene, para desempeñar ese papel de control la democracia esta protegida por el control.”⁷

El argumento ideológico subraya que precisamente, por estar concentrado el control ejecutivo por el legislativo, eso es lo que diferencia la democracia de la autocracia (poder ilimitado e irresponsable ante la ciudadanía)⁸ Es la soberanía popular la que entra, para algunos, en juego dentro de la operación de control ; por que ésta, “en la práctica sirve para afirmar la superioridad de las asambleas sobre el gobierno”⁹ de tal modo que, se dice: El Congreso es la llave de nuestro gobierno representativo, es a través de la legislatura que el pueblo tiene el control del gobierno.

Por lo cual, como una respuesta al control parlamentario sobre la administración Pública, surge el Defensor del Pueblo conocido internacionalmente como el Ombudsman.

1.3. EL OMBUDSMAN

El Defensor del Pueblo es una institución que, con nombres diferentes, deriva en grado mayor o menor y con diversas características del Ombudsman implantado en Suecia, a comienzos del siglo XIX.

El Ombudsman es conocido con distintos nombres en el mundo. Se lo llama Mediador en Francia, Comisionado Parlamentario en Gran Bretaña, Comisionado de los derechos humanos en México, procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, Defensor de los Habitantes en Costa Rica y Defensor del Pueblo en

⁷ Vannosi, Jorge R., El Estado de Derecho en el Constitucionalismo social 2da. Edición cit., Pág. 93

⁸ V. ZARZA MENSAQUE, Alberto R. ob. cit. Pág. 89

⁹ DUVERGER, Maurice.ob cit. Pág. 175

España y por consiguiente, también se lo conoce con ese nombre en nuestro país al igual que en varios países latinoamericanos.

Por lo cual el Capítulo Boliviano señala que el Ombudsman, “Etimológicamente viene de la lengua inglesa “Ombud”, que significa protector y “man”, que significa hombre o sea protector del hombre, y muy concretamente protector de los administrados frente a la administración pública”¹⁰

Las actuaciones del Defensor del Pueblo se rigen por la doctrina y la tradición del Ombudsman y buscan resolver los conflictos suscitados entre los ciudadanos y el Estado, es decir, busca proteger al hombre frente a la administración Pública, como lo señala su etimología.

Para el autor boliviano Pablo Dermizaki el Ombudsman “Es una institución de derecho escandinavo, originada en Suecia en 1809. Se trata de un funcionario público designado por el Congreso para recibir e investigar las quejas de los ciudadanos sobre abusos de que sean víctimas en sus derechos. Es un árbitro independiente e imparcial entre el gobierno y los individuos”.¹¹

La institución del Ombudsman es considerada como un ente protector del hombre frente a la administración pública, que es designado por el Congreso como un funcionario público, encargado de recibir e investigar las quejas relativas a abusos cometidos contra los derechos fundamentales de las personas, la otra faceta del Ombudsman, es el de ser un árbitro independiente e imparcial entre el gobierno y los individuos, el ámbito de competencia se extiende por lo general a todas las instituciones del Estado, a excepción de algunos países, pero cabe destacar que el Ombudsman tiene autoridad para recomendar y aconsejar, pero no para ejecutar, esto significa que esta institución se vale de la persuasión para hacer cumplir sus resoluciones.

1.4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO

¹⁰ Capítulo boliviano “Ombudsman Democracia y Derechos Humanos”. Pág. 58

¹¹ DERMIZAKI, Peredo Pablo. “Derecho Constitucional” Pág. 129

Según el Dr. J. Antonio Rivera S., el Defensor del Pueblo es: “un organismo autónomo e independiente de los Órganos de Poder, cuya finalidad esencial es la de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, en relación a la actividad administrativa de todo el sector público, y velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos”. La redacción del artículo señala el autor es defectuosa en la medida en que se consigna la frase “VELAR” que significa vigilar. En realidad el Defensor del Pueblo debe defender, promocionar y divulgar los derechos humanos, por ello, no tendría sentido la creación de esta institución si solamente tendría que cumplir la función de un mero guardián o vigilante.

Según las palabras del ex Defensor del Pueblo de España Joaquín Ruiz Jiménez en su trabajo titulado “El Defensor del Pueblo, como institución constitucional, como problema y como utopía”, al expresar sobre la importancia de esta institución, que “El Defensor del Pueblo es un instrumento al servicio de la construcción de una sociedad civil, donde los valores superiores de nuestro ordenamiento, los valores de libertad, igualdad y justicia, es decir los valores que definen a una sociedad democrática avanzada, alcancen el máximo grado de efectividad posible”

Esta definición nos da a entender que el Defensor del Pueblo, es un elemento para la edificación de un Estado de Derecho, en función a los derechos de la ciudadanía, donde existan los valores que van a regir a la sociedad. Sobre todo, establecer una seguridad jurídica, donde todos los ciudadanos gocen de libertad y justicia.

Es considerado por la doctrina como una institución protectora de los derechos del ser humano o resguardador de los derechos fundamentales de las personas, derechos que tienen como finalidad reconocer y respetar la dignidad del ser humano. Su misión es proteger a la persona de los abusos de la autoridad, cualquiera que ésta sea, y tiende a que se haga realidad el Estado de Derecho en las diferentes sociedades

1.4.1. Naturaleza

La naturaleza del Defensor del Pueblo, radica en que es una institución pública independiente y extra poder, es un contralor de la Administración Pública, y defensor de los Derechos Humanos.

Es un órgano extra - poder porque siendo parte de las instituciones públicas, no forma parte de ninguno de los poderes del Estado, no recibe instrucciones de los poderes públicos, goza de independencia para realizar sus actividades e investigaciones de manera que esta situación importa dotarle de fortaleza en su trabajo.

En su rol de contralor de la administración pública, es necesario aclarar con carácter previo que, jamás puede sustituir a la administración, a la jurisdicción, al legislativo o a la misma Contraloría General de la República, *su rol de contralor lo ejerce haciendo valer, en este caso, el principio de independencia, su carácter separado de otros órganos o su calidad de órgano extra - poder, es en este sentido que debe velar por los derechos de las personas y el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública, esto significa que efectúa un control de la actividad pública en las tareas específicas de los organismos y de los propios funcionarios o servidores públicos. En este sentido puede cuestionar las disposiciones de la administración pública, hace que se corrijan y se sujeten a derecho los diversos actos públicos efectuados contra el ordenamiento legal.*

El Defensor del Pueblo como institución defensora de los derechos humanos, tiene dos tareas fundamentales, una es la defensa propiamente dicha y la otra es la promoción y difusión de los derechos humanos. La primera lo realiza en el entendido que las violaciones de estos derechos humanos, lo efectúan las instituciones, autoridades y servidores públicos y es necesario regularizar la vigencia de los derechos de las personas y al mismo tiempo procurar eliminar o por lo menos disminuir esas violaciones. La segunda tarea lo efectúa en el entendido de que es de vital importancia que tanto la ciudadanía como los

servidores públicos, estén capacitados en lo que son los derechos humanos, como una forma de prevenir primero y evitar luego la violación de los mismos.

El Defensor del Pueblo como un órgano defensor de los derechos humanos, como lo establece la norma constitucional, también está legitimado para interponer recursos constitucionales de habeas corpus, amparo constitucional, directo de nulidad y directo o abstracto de inconstitucionalidad.

En ese marco conceptual sobre la naturaleza del Defensor del Pueblo, esta institución tiene facultades y atribuciones que son de PERSUACION respecto a la autoridad administrativa directamente interesada, o PODERES DE INICIATIVA hacia autoridades administrativas superiores, jurisdiccionales y legislativas.

En el primer caso, se dice que el Defensor del Pueblo es esencialmente una magistratura de la persuasión, de influencia respecto de los órganos administrativos, de los cuales censura el comportamiento activo u omisivo. Su control se ejerce sobre el comportamiento del órgano y donde los haya, sobre los actos formales del mismo. Pero la censura se ejerce sólo sobre el órgano, jamás sobre sus disposiciones. El Defensor del Pueblo interviene adoptando recomendaciones y expresando opiniones, estimulando la autotutela administrativa.

En el segundo caso el Defensor el Pueblo funciona como centro de impulsión de actividades e intervenciones de instituciones perteneciente a los tres poderes, los mismos que se ven persuadidos no solo para cumplir sus tareas específicas de manera eficaz y eficiente, si no también inducidos a ocuparse en el marco de la vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos.

No obstante lo referido, cuando encuentra que la autoridad administrativa, objeto de su acción defensorial, persiste en comportamientos calificados de insatisfactorios, el Defensor del Pueblo se puede dirigir al superior jerárquico, incluso con el fin de promover acciones tendientes al cumplimiento de los deberes institucionales y complementariamente disciplinarias.

El Defensor del Pueblo no ejerce fuerza coercitiva, sino más bien la magistratura de la persuasión, basando sus recomendaciones en el poder moral que le otorga la opinión pública. La idea principal de esta institución, es velar por que los servidores públicos cumplan con su deber de servicio y comprendan que su mandante es el pueblo y es en esta suma de actuación especial que se reconoce la naturaleza de la institución

1.5. DERECHOS HUMANOS

En este punto se realiza un estudio de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que el Defensor del Pueblo es una institución defensora de esos derechos humanos, como lo señalamos en la explicación de la naturaleza del Defensor del Pueblo; es importante que tanto la ciudadanía como los servidores públicos, conozcan qué son los derechos humanos, en ese sentido el Defensor del Pueblo como un órgano defensor de los derechos humanos como lo establece la norma constitucional; por lo cual establecemos que son los derechos humanos.

Según la conceptualización del Dr. Roberto Quiroz G. los Derechos Humanos “son normas, principios, preceptos y reglas de aceptación universal de cumplimiento universal, de cumplimiento obligatorio y que tienden a garantizar para la persona, por parte de los Estados, una vida digna de ser humano, sin ningún tipo de discriminación (raza, sexo, edad, condición social, religión, etc.) a cuya observancia se encuentran sometidos quienes actúan a nombre del Estado”¹²

Otra Definición señala lo siguiente: “Los derechos humanos son el conjunto de normas y preceptos basados en la condición libre, igual y digna que poseen todos los seres humanos sin importar su sexo, raza, religión, condición social o cualquier otra característica. Estos principios, mundialmente reconocidos, establecen el margen para el ejercicio y desarrollo del ser humano, determinan el límite de las

¹² QUIROZ, Guillén Roberto, Documento establecido en Anexos

acciones y poder del Estado frente a la persona y se sustentan en un requerimiento cada vez mayor de la humanidad de proteger la vida”.¹³

En ese sentido partimos de la siguiente premisa “El ser humano tiene un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser consideradas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁴

Por lo cual los Derechos Humanos son literalmente, los derechos que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano, y que todas las instituciones del Estado están obligadas a respetar.

Las Naciones Unidas, han formulado cuatro “generaciones” de Derechos Humanos que son los siguientes:

1.5.1. Derechos de Primera Generación - Derechos Civiles y Políticos

Los Derechos de Primera Generación, se refieren a derechos básicos de los individuos, planteados por lo general, como una forma de oposición al poder estatal como son los derechos civiles y políticos. Su principio rector es la libertad: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Para “Bobbio (1987), al señalar la distinción entre derechos civiles, políticos y sociales, resalta la relación entre el individuo y el Estado. Los derechos civiles (libertad personal, de pensamiento, de religión, de reunión, libertad económica), obligan al Estado a una actitud de abstención, de no interferencia en un ámbito que es privativo de libertad individual. Los derechos políticos (libertad de asociación en los partidos, derechos electorales, en cambio, implican el ejercicio

¹³ DEFENSOR DEL PUEBLO “Manual de Derechos Humanos” Pág.17

¹⁴ PEREZ, Luño Antonio. DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO, CONSTITUCIÓN Citado en el libro del Dr. José Luís Gutiérrez Sardán Pág. 10

de una libertad activa por parte de los ciudadanos, que les permite intervenir en la orientación política de la acción estatal.

Estos derechos están tan arraigados a los instrumentos de derechos humanos, que los Estados ya no pueden decir que los violan sin saberlo. La necesidad de proteger estos derechos se torna cada vez más inminente.

Aunque los estados de emergencia ya no justifican el abandono de las obligaciones conforme al derecho internacional, los gobiernos utilizan con frecuencia la seguridad nacional como pretexto para transgredir los derechos civiles y políticos.

Lamentablemente, las violaciones graves del derecho fundamental a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, no han disminuido. Cada año cientos de personas desaparecen en todo el mundo, son víctimas de tortura o de asesinato.

1.5.2. Derechos de Segunda Generación - Derechos Económicos y Sociales

Requieren de la acción positiva del Estado para hacerlos efectivos, incluyen derechos sociales, económicos y culturales. Su principio rector es la igualdad.

Los derechos sociales (derecho al trabajo, a la asistencia, al estudio, protección de la salud, estar libre de la miseria y del miedo), implican un comportamiento activo por parte del Estado, para garantizar a los ciudadanos una situación de seguridad y bienestar. Se hace claro también entonces, que las limitaciones al libre ejercicio y goce de los derechos humanos, puede provenir no solo de los abusos del Estado, sino de las condiciones de carencia existentes en la propia sociedad, así como de la incapacidad de los ciudadanos para organizarse y hacer prevalecer sus derechos.

Los derechos culturales se refieren a aquellos que tienen toda comunidad o sociedad para vivir, según sus valores y de acuerdo a un cierto estilo de vida.

Sin embargo, y especialmente en los últimos años, se ha realizado grandes esfuerzos para formular con más precisión el derecho a una alimentación digna, atención en salud, vivienda y educación adecuada, a través de varias conferencias que han conseguido que los gobiernos se concentren en encontrar formas de garantizar la vivienda, y que hayan abandonado la política de cobrar honorarios por la educación primaria. Se está logrando también el suministro de servicios sociales básicos a todos los sectores de la sociedad y el apoyo a la cultura, entendiéndola como el eje transversal que articula todas las manifestaciones del ser humano.

1.5.3. Derechos de Tercera Generación - Derechos de los Pueblos

Los Derechos de Tercera Generación, se refieren a derechos que son globales, que dejan de lado el sentido individualista de las primeras formulaciones de los derechos humanos y requieren de acciones que se llevan a cabo en ámbitos más amplios que los del Estado – Nación; son los derechos a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano. Su principio rector es la solidaridad.

En este sentido, Stavenhagen señala: “Los derechos colectivos o de grupo deben ser considerados derechos humanos, en la medida en que su reconocimiento y práctica, a su vez promueve los derechos individuales de los miembros...” (Como el uso de una lengua vernácula). “Los derechos colectivos que violan o restringen los derechos individuales de sus miembros, no pueden ser considerados derechos humanos” (como la mutilación sexual de niñas en algunos países africanos) Stavenhagen, 1992.¹⁵

1.5.4. Derechos de Cuarta Generación

En el campo de los derechos humanos, ya se ha empezado a hablar de los derechos de cuarta generación, los mismos que plantean una amplia gama que va

¹⁵ PEREZ, de Castaños María Inés “DERECHOS HUMANOS Y CIUDADANOS EN EL ALTO” Pág. 9

desde el derecho a la verdad hasta los derechos humanos en el campo de la cibernética.

1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES

Para Luigi Ferrajoli, son derechos fundamentales “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar ; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva de (prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica ..” Existe un concepto de Derechos Humanos que se asocia al de los derechos fundamentales del ser humano que tiene un carácter histórico, filosófico y humanista.

Los Derechos Fundamentales Según el Dr. José Luís Gutiérrez Sardán, es la: “Expresión con diverso contenido, empleada para hacer referencia a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”

En tal virtud, es la diferencia entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, porque los derechos humanos pueden ser derechos objetivos y subjetivos, es decir, que no es necesario que estén escritos en la constitución, en cambio los derechos fundamentales están dentro del derecho positivo establecidos en la Constitución Política del Estado, como lo señala el Art. 7.

El artículo 7° de nuestra Constitución, es el que consagra los derechos reconocidos propiamente como tales, estos derechos fundamentales son:

- a) A la vida, la salud y a la seguridad;
- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura;
- f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado;
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional;

- h) A formular peticiones individual y colectivamente;
- m) A la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social;
- n) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para si y su familia una existencia digna del ser humano;
- o) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

En ese orden, el Art. 7° de la Constitución boliviana consagra gran parte de los derechos individuales, que están complementados por los derechos sociales como el derecho al trabajo y la seguridad social, a la educación y el régimen cultural, y el derecho de familia.

El deber primordial del Estado es respetar y proteger a las personas, por lo cual los Servidores Públicos ejercen una condición de representantes indirectos de la ciudadanía en la administración del Estado, por lo tanto les corresponde ser garantes de los derechos fundamentales de los miembros del Estado.

Capítulo Segundo
Marco Histórico
“Antecedentes Históricos del
Poder Legislativo y el
Defensor del Pueblo”

CAPITULO SEGUNDO

MARCO HISTORICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO DEL PODER LEGISLATIVO

Como parte de la investigación y con el fin de contextualizar con carácter previo señalaremos los antecedentes internacionales y nacionales para establecer los orígenes del Poder Legislativo en el mundo y en nuestro país.

2.1.1. Internacionales

Como uno de los antecedentes del Poder Legislativo, se puede citar a Inglaterra país en el que se denominaba Parliamentum que era una reunión del Rey en Consejo, que eran llamados jueces para considerar peticiones elevadas al rey en una sesión llamada Curia Regis, cuya denominación data de la Edad Media.

No se puede decir con exactitud cuando nació como institución el Parlamento, solo se puede decir que era la Curia Regis de los reyes normandos el año 1265 y el primer uso que se dio de la palabra Parliament que se refiere al Consejo, data de las postrimerías del reinado de Enrique II. Sin embargo, el Parlamento equivalía en esos tiempos a una discusión sostenida por varias personas en una reunión. La palabra se usa oficialmente en el Estatuto de Wetminster I en el año 1275.

La revolución francesa, destruyó el viejo orden que encarnaba la monarquía y aunque algunas de ellas subsistieron hasta el siglo XIX, el gobierno representativo recibió su primer impulso con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y en la Constitución Francesa de 1791.

2.1.2. Nacionales

Respecto a la denominación del Poder Legislativo, el Constitucionalista Alcides Alvarado señala que, “el Derecho Constitucional Positivo Nacional, reconoce desde sus orígenes la existencia de un Estado, declarando que es la soberana voluntad popular, expresada por sus representantes en la Asamblea General de Diputados de 1825, erige un Estado soberano e independiente de todas las naciones, tanto del

viejo como del nuevo mundo, a las provincias del Alto Perú, manifiesta la Declaración de la Independencia”¹⁶.

Independizadas las provincias, en virtud de la declaración del 6 de agosto de 1825, resuelve no asociarse a ninguna de las repúblicas vecinas y erigirse en un Estado soberano e independiente. Asimismo, el artículo primero de la segunda ley de constitución al 13 de Agosto del mismo año, dispone que el Estado del Alto Perú se declara en su forma de gobierno, representativo y republicano.

Es en ese contexto, es que el Poder Legislativo en Bolivia nace con la declaración de la segunda ley del 13 de agosto de 1825, al señalar que su gobierno es representativo republicano. Representativo en virtud de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por ley.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Desde que las personas habitan el planeta toda su organización social ha producido normas a través de las cuales se ha tratado de establecer criterios para la relación humana en distintas dimensiones.

La evolución humana siempre ha generado procesos en los que la humanidad ha desarrollado mecanismos de control y regulación de sus relaciones, de manera que en todas las etapas de la historia se atribuían derechos y deberes individuales, para que las personas empiecen a pensar que todos los humanos somos iguales y por tanto tenemos los mismos derechos y deberes como personas.

La aparición de instituciones de defensa del ciudadano es fruto de la constatación de que en todos los tiempos y circunstancias, quienes ostentan el poder o quienes se encuentran alrededor y amparo del poder, utilizan el mismo para beneficiarse en desmedro de la mayoría, de manera que necesariamente reaccionaba el

¹⁶ ALVARADO, Alcides, “ DEL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL AL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL” Pág. 323

pueblo y ante la misma los rectores de la sociedad como autoridades, buscaron la forma de crear instituciones que atendieran esas reclamaciones.

En este sentido, la institución que es conocida en la actualidad como OMBUDSMAN, es producto de la lucha del hombre por crear mecanismos para mejorar la atención al ciudadano en los municipios, constituyéndose en defensor del consumidor y luego cumple tareas de fiscalización sobre determinados actos de la administración pública y de los servidores públicos, llegando a proteger los derechos innatos de la persona, como son los derechos humanos que según Ansaldi “no es sólo la lucha por su consagración formal ... ; es también, y por sobre todo, la lucha por su vigencia práctica... Es, básicamente, la historia de los combates por poner freno, así como los límites a la arbitrariedad de cualquier poder.”¹⁷ .

La historia nos remonta a través del tiempo a diversos países del mundo, el desarrollo y evolución se presenta resumidamente de la siguiente manera:

2.2.1. Internacionales

2.2.1.1. En Atenas

En el año 510 a.C. la tiranía fue derribada con el reinado de Clístenes miembro del clan de los Alcmeónidas, quien impuso un decisivo rumbo con su programa de medidas democráticas. Su aportación más importante fue la creación de estructuras políticas, que relegaron a las viejas organizaciones familiares o religiosas a un papel secundario en la mecánica del Estado.

El Consejo de los Quinientos era una novedad importante, estaba compuesto por 500 miembros, cincuenta por tribu, sorteados entre los demos (que eran la célula local básica en el nuevo marco constitucional que surgieron de las filas aristocráticas), que preparaban las sesiones de la asamblea elaborando proyectos de ley, controlaban la gestión de los magistrados y juzgaban algunos

¹⁷ PEREZ, de Castaños María Inés ”DIAGNOSTICO SOBRE DERECHOS HUMANOS Y CIUDADANOS EN EL ALTO” Pág. 2

delitos, para agilizar las tareas administrativas. Esta labor de control y de agilización de las gestiones administrativas, se estableció para favorecer al pueblo específicamente destinatario de sus labores y de la actividad del Estado.

Además, se encargaban de elegir a los llamados “Euthynoi” el mismo que tenía por función “La vigilancia sobre los funcionarios gubernamentales con el objeto de asegurar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dicha organización. Realizaba tantas investigaciones a partir de las denuncias de los ciudadanos, como por propia iniciativa, proponiendo el juzgamiento popular de los infractores.”¹⁸. Esto significa que este funcionario público de defensa de los ciudadanos, pero que carecía de facultades coercitivas, pues cumplía labores de vigilancia, velaba por el cumplimiento y proponía el juzgamiento.

“La forma de juzgamiento popular que se proponía era el “Ostracismo” donde el pueblo decidía por voto secreto, si algún político debía ser condenado a destierro temporal, sin perder sus bienes ni la ciudadanía.”¹⁹

El Ostracismo era una forma de sanción impuesta a los funcionarios públicos, era la respuesta a la incapacidad política de los elegidos, a la acumulación de poder y de la tiranía de los gobernantes, creando un Estado de Derecho y sentando las bases para un gobierno Democrático.

Con sus reformas, Clístenes fomentó la igualdad de los atenienses ante la ley y su responsabilidad colectiva, a la hora de adoptar decisiones, mediante el voto en la asamblea, quienes tenían cargos públicos quedaban sometidos a juicio de los ciudadanos.

Esta institución se asemeja a las funciones que tiene el Defensor del Pueblo en la actualidad, porque dentro de sus facultades está la investigación a petición de parte o de oficio. Además que esta institución es netamente persuasiva, puesto

¹⁸ QUINZIO, F. Jorge Mario “El Ombudsman El Defensor del Pueblo” Pág. 15

¹⁹ OCEANO, “Historia Universal” Tomo I Págs. 188, 189.

que solo propone, previa una investigación, el juzgamiento de los funcionarios que no cumplieron con la ley, y cuya actuación es tipificada como delito.

2.2.1.2. En Esparta

Una gran singularidad de Esparta fue su Constitución Política, donde convivieron, a veces en difícil equilibrio, formas monárquicas, oligárquicas y democráticas. Según la tradición, fue la obra de un mítico legislador Licurgo en su obra Rhetra (ley).

En el siglo VIII a.C., luego de una larga evolución histórica se tenía las tres formas de gobierno como lo son: La Monarquía, la Oligarquía y la Democracia.

- La Monarquía

A la cabeza del Estado Espartano, se encontraban dos reyes pertenecientes a las familias de los Agiadas y los Euripóntidas, frecuentemente enfrentadas. Sus poderes fueron cada vez más limitados, conservando las antiguas potestades religiosas, el mando del ejército y ciertos privilegios.

- La Oligarquía

La Gerusía era el componente oligárquico del sistema que era el Consejo, formado vitaliciamente por veintiocho ancianos mayores de sesenta años más los dos reyes. Fue una institución surgida de las antiguas limitaciones de los omnimodos poderes de la corona por los nobles. Preparaba los proyectos que debía someterse a la aprobación de la asamblea popular (apella), los procesos que entrañaban pena de muerte o pérdida de la ciudadanía, e incluso el enjuiciamiento de los propios reyes.

- La Democracia

En la democracia, la forma de política estatal se encontraba representada por la Asamblea Popular (apella). La Apella integraba a todos los espartiatas, o sea, quienes disfrutaban la plenitud de derechos cívicos. Se limitaban a decidir o elegir por aclamación sobre los temas que se les sometían, los procesos sobre los cuales decidía eran los delitos que tenían pena de muerte, la pérdida de la ciudadanía y el proceso seguido a los propios reyes .

El año 750 a.C., se creó la institución llamada “**EFLORAT**” que estaba constituida por cinco éforos quienes acabaron teniendo más fuerza en el esquema constitucional espartano, cuya designación estaba a cargo del Consejo de la Ciudad o Asamblea Popular (Apella), a través de elecciones.

Los éforos eran “los guardianes de la Constitución, presidían la Apella, controlaban la administración y lo relativo a las comunidades sometidas, vigilaban la educación de los jóvenes, actuaban como censores, jueces y policías y podían acusar a los reyes, a los que, a veces, acompañaban a la guerra al mando de unidades militares. Eran, en suma, el símbolo de la tendencia igualitaria de Esparta, frente a los contrapesos monárquico y nobiliario”.²⁰

Los Eforos eran autoridades que se asimilarían en cierta forma al Defensor del Pueblo porque eran el símbolo de la tendencia igualitaria de Esparta, por lo cual controlaban la administración pública. Las atribuciones que le fueron encomendadas eran las de “controlar las actividades municipales, incluso la real, velando por el cumplimiento de la ley. Poseían poderes disciplinarios sobre el rey y los funcionarios que desempeñaban funciones jurisdiccionales”.²¹

La concepción espartana de las atribuciones de los eflorat a través de los eforos, se asemejan en mayor grado a lo que conocemos en la actualidad por el Ombudsman, en lo que respecta a la defensa de los derechos y tal vez, se encuentre la gran diferencia en relación a la actual institución defensorial, en los poderes disciplinarios, los mismos que no existen en la actualidad.

²⁰ OCEANO “Historia Universal” Tomo I Págs. 190,191.

²¹ QUINZIO, F. Jorge Mario. El Ombudsman El Defensor del Pueblo Pág. 15

2.2.1.3. En China

Li Pang, príncipe de Han, fundó una nueva dinastía, cuya administración quedó en manos de letrados y funcionarios partidarios de la tradición de Confucio. La sociedad China adoptó unos modos de funcionamiento más democráticos, (el mismo emperador era de origen humilde). Sus sucesores redujeron los impuestos, se preocuparon por el campesinado, actuaron con justicia. En el sur el país de Yüe consiguió la autonomía, mientras que, en el norte, la presión de los pueblos bárbaros se hacía insostenible.

Con Wu-ti (140 a.C.), el imperio Han llegó a su máximo apogeo. Este emperador inteligente y reformador, de gran carácter y firme en sus decisiones, emprendió una enorme actividad en diversos frentes: en la acción colonizadora, en la cultura, comercio y sobre todo en la administración. En el interior, el soberano mantuvo la prerrogativa de la nobleza, aunque los cargos importantes de la administración y el ejército se reservaron a plebeyos.

En la dinastía Han se le otorgó facultades a un funcionario denominado “Yan”, que era la persona que “ejercía el control sobre la administración imperial, recibiendo las reclamaciones populares contra las injusticias y apurándolas”.²²

El imperio prosperó bajo la dinastía Han, pero su final, hacia el 220 d.C., significó, de nuevo, la vuelta al antiguo feudalismo que, lamentablemente nuevamente confunde las normas religiosas, morales y de trato social, con las normas legales y los derechos y obligaciones de las personas, de manera que la labor de los funcionarios se ve confundida, situación en la cual también se encuentra el Yan.

La dinastía Han trató de democratizar su administración, pero siempre estaba presente la nobleza, entonces la misión del funcionario “Yan”, se vio limitada, razón por la cual volvió al anterior sistema. El Yan en sus funciones de control

²² QUINZIO, F. Jorge Mario Ob. Cit. Pág. 16

sobre la administración imperial, recepción de reclamaciones y evitar la retardación en la atención a la ciudadanía, se asimila a lo que es el Defensor del Pueblo.

2.2.1.4. En Roma

En Roma al igual que en Grecia, regia la esclavitud, la clase dominante conformada por los Patricios, necesitaba tener como aliados a los plebeyos, para mantener su poder y tener apoyo en contra de los esclavos. Por eso su concesión al permitir la creación de los Defensores Civitatis, pues fue preferible otorgar ciertos derechos a los plebeyos, a perder su apoyo y correr el riesgo de una alianza con los esclavos.

Fueron los emperadores Valentiniano y Valente, quienes preocupados por la disconformidad del pueblo, propugnaron la creación de un sistema de garantías expresas y una institución concreta con funcionarios idóneos que los defiendan.

En ese sentido, se creó la institución el “**Defensor Civitatis**” que significa Defensor de la Ciudad, que estaba conformada por magistrados populares que en el ocaso del imperio romano, tuvieron a su cargo la de “proteger a los humildes contra las exacciones ilegales de los gobernantes, las opresiones de los poderosos y los atropellos de las autoridades municipales”.²³ Eran electos por el pueblo directamente. Al comienzo su nombramiento derivaba del gobierno, como una especie de defensor judicial, defensor de oficio o “abogado de pobres” de las legislaciones actuales. Posteriormente resultaron el producto de elecciones llegándose, con el tiempo, a concederles una jurisdicción sobre los litigios de menor cuantía, así como una reducida jurisdicción criminal.

“La actuación del Defensor Civitatis, sin embargo, no calmó la fiereza de los funcionarios romanos, ni de los potentados. La arbitrariedad y la tiranía con que los procónsules y los pretores explotaban las provincias, señálese, de que dan idea los discursos de Cicerón contra las vejaciones cometidas en Sicilia por

²³ Ob. Cit. Pág. 16

Verres (el terrible pretor que no actuaba de conformidad con su propio Edicto), hubo de producir un descontento que, agravándose con el transcurso del tiempo, estalló más de una vez en motines y levantamiento Populares.

Los más eminentes oradores, alzaron en Roma su voz a favor de los pueblos saqueados y se concedió a éstos el derecho de nombrar un magistrado, llamado defensor, que reclamará libremente contra quien abusara de su autoridad ; más no por ello cesaron las depredaciones que unidas a las exigencias pecuniarias de Roma, cada día en aumento contribuyeron poderosamente a la destrucción del Imperio y a la caída de aquel pueblo conquistador, enervado por el mal uso que hiciera de su prosperidad material ”.²⁴

De las diversas instituciones jurídicas creadas por los Romanos, se asemeja el Defensor Civitatis en mayor grado a lo que es el Ombudsman, pero es notorio que no se desarrolla esta institución, por cuanto existían otras instituciones para defender a los ciudadanos, que eran las personas que recibían de manera especial atención del Estado y que por consiguiente no era objeto de atención especial.

2.2.1.5. En Suecia

Se puede asegurar que de todos los antecedentes, el proceso que más tiene influencia en lo que es actualmente el Defensor del Pueblo, es el acontecido en Suecia. Los antecedentes históricos llevan hacia el siglo XVI en Suecia con el llamado PREBOSTE que significa “El que dirige una comunidad” cuya función era “la de vigilar la actuación de los funcionarios públicos para defender a los particulares contra el proceder ilegal de la administración estatal de la Corona”²⁵

“En 1709 el rey Carlos XII tuvo que huir a Turquía después de ser derrotado en la guerra contra Rusia, y como ya se manifestó, la institución que existía en Turquía inspiró al rey sueco en la creación el año 1713 del cargo de Supremo Representante del Rey, mediante orden de la Cancillería, cuya función consistía

²⁴ OMEBA, Enciclopedia Jurídica Editorial DRISKILLSA Pág. 206

²⁵ QUINZIO, F. Jorge Mario. “El Ombudsman el Defensor del Pueblo” Pág. 16.

en ejercer una vigilancia general, para asegurar que se cumpliera con las leyes y reglamentos y que los servidores públicos efectuaran sus tareas debidamente.

En 1719, un año después de la muerte de Carlos XII, se le denominó Canciller de Justicia del Rey (Konungers Högsts Ombudsmannen), que actuaba, además como representante del rey durante sus ausencias en la guerra entablada entonces contra Rusia, teniendo que reportar su cometido al Parlamento.

En el año 1772 el rey Gustavo III liderizó un golpe de Estado modificando esa situación, estableciendo una monarquía absoluta, y el Canciller de Justicia volvió a ser designado por el rey y a él sólo le debía obediencia. En 1776 decae el régimen y el Parlamento recupera la prerrogativa de nombrar al Canciller de Justicia.

En 1809 una nueva derrota de Suecia frente a Rusia obliga al rey Gustavo IV a abdicar. Se aprueba y promulga una nueva Constitución Política, que restaura el régimen parlamentario. Bajo la constitución de ese año se institucionalizó la oficina del OMBUDSMAN, manteniendo una función estrictamente apolítica e independiente del Gobierno y del Parlamento.

En la constitución de 1809, se le define en cuanto a su cometido: "...en calidad de Delegado del Parlamento... debe vigilar la observancia de leyes y reglamentos", correspondiéndole el control del Poder Ejecutivo.

La institución y sus funciones respondían al deseo del Parlamento de contrapesar los poderes del antiguo Canciller de Justicia del Rey."²⁶

La historia constitucional sueca, indica en ese periodo la adopción de la institución, respondió a las exigencias de asegurar una forma de eficaz examen parlamentario sobre la acción real en el campo administrativo, exigencia que inicialmente fue satisfecha con el pretexto formal de la afirmación del principio de la correcta aplicación de la ley en la administración pública. El Ombudsman vigilaba el

²⁶ Ob. Cit. Pág.28, 29.

respeto de la ley y al mismo tiempo controlaba las orientaciones administrativas del gobierno.

Durante muchos años fue una institución propia de los países escandinavos, tendente a evitar los ejercicios abusivos del poder. Cabe hacer notar que antes de 1948, es decir antes de la segunda guerra mundial, el Ombudsman no se encargaba de los derechos humanos, sólo de los abusos de la administración pública.

Se considera como arquetipo del Ombudsman, el Sueco que se afirmó inicialmente como órgano de control parlamentario sobre la vía seguida por el ejecutivo.

Superada la monarquía constitucional y habiéndose afirmado una forma de gobierno parlamentario, en virtud del principio de la responsabilidad ministerial hacia el parlamento, este último se aseguraba un difuso y general control sobre la orientación gubernamental en la administración y el papel del Ombudsman se modificaba progresivamente, hasta perder las características originarias.

2.2.2. En América

2.2.2.1. Imperio Incaico

En América, la preocupación por servir de mejor manera a la ciudadanía, genera la adopción de instituciones destinadas a este fin, antes de la llegada de los conquistadores al continente, esta también fue la preocupación de los gobernantes nativos, concretamente en el Imperio Incaico se crea la institución denominada el TUCUY RICOJ.

“Los Tucuy Ricoj o Tocricoj (que todo lo ve), eran autoridades judiciales y administrativas, que el Inca desplegaba por todo el Imperio a objeto de que se encargue de revisar las sentencias de los jueces, las que constaban en los quipus. Estos funcionarios se encargaban de administrar justicia, no solamente tratándose de los humildes, sino también de los poderosos. Eran especies de Jueces Visitadores que recorrían el Imperio poniendo en orden toda desviación o injusticia

que cometieren los Camayoc. Tenían la atribución de amparar a los inocentes y ordenar la ejecución de los culpables, especialmente la pena capital si notaban contemporizaciones.”²⁷

“El Fiscal o la persona que se ocupaba de la fiscalización y control de la aplicación de las leyes incásicas, era denominado Tucuyricoj”.²⁸

“Según Guaman Poma de Ayala, el Inca Topo Yupanqui, dispuso la creación de los regidores o **TUCUY RICOJ** (el que todo lo ve) quien era autoridad. Estas autoridades eran una especie de inspectores y generalmente realizan sus actividades trasladándose de un lugar a otro de manera que en el ejercicio de su autoridad, efectuaba inspecciones y revisiones de la labor política administrativa y económica cumplida por todos los funcionarios del Incario, así estos fueran familiares del mismo Inca.”²⁹

El TUCUY RICOJ o regidores, se asemejaban a lo que hoy en día es el Defensor del Pueblo, debido a que tenían las mismas funciones, controlar que no se cometan arbitrariedades y abuso de poder, protegiendo al pueblo de las autoridades que representaban al Inca.

Según el Doctor Roberto Quiroz Guillén, el Tucuy Ricoj o regidor “Efectuaba labores de defensa y amparo de los pobladores o miembros del Incario frente a la autoridad de los representantes del Inca en cada uno de los Suyos o frente a las simplemente autoridades, de manera que buscaba no se cometan abusos y se atiende oportunamente sus necesidades. Por otra parte, cumplían labores judiciales, por cuya razón se encargaba de revisar las sentencias de los jueces, tenía poder para enjuiciar a los poderosos, podía amparar a los inocentes y ordenar la ejecución de los culpables y entre ellos las autoridades administrativas,

²⁷ OBLITAS POBLETE ENRIQUE, “Tratado de Derecho Procesal Penal, Pág. 61

²⁸ FLORES MONCAYO JOSE “Derecho Procesal Penal” Pág. 57

²⁹ QUIROZ GUILLEN, ROBERTO “Apuntes de Derecho Procesal” Pág. 34

políticas y judiciales que hubiesen cumplido mal sus funciones o se hubiesen aprovechado de los cargos y el poder de que se encontraban investidos.”³⁰

Por lo tanto, esta institución incaica se asimila al Defensor del Pueblo e incluso se puede ver que, tiene mas atribuciones y fuerza que la actual institución defensorial.

2.2.2.2. En la Colonia

La institución del Ombusman, si bien es una creación escandinava, en cuando a sus principios y finalidades en América, se puede encontrar instituciones similares que se los puede asimilar al Defensor del Pueblo, por ello se efectúa una relación de los antecedentes en América.

Según Mariano Baptista Gumucio, en la Colonia existía la necesidad de proteger a los indígenas, que “Dentro de la terrible injusticia del régimen colonial, se hacia evidente sin embargo, la intención real, de dar un trato equitativo a los súbditos de la Corona. Existían en los estrados, los Defensores de Pobres, de Menores y de Naturales, un poco a semejanza de los Ombudsmen contemporáneos de los países nórdicos. Las leyes eran buenas pero no se cumplían”.³¹

Con las Leyes de Indias, que son el conjunto de ordenanzas y disposiciones que los Reyes de España promulgaron para sus dominios, descubiertos por Cristóbal Colón en el Nuevo Mundo o Indias, y que en las postrimerías del siglo XVII de hecho y de derecho se hicieron valer en América, pusieron en vigencia la protección y benevolencia hacia los indios. Dicho cuerpo de leyes, rigió por disposición de la Real cédula de 18 de Marzo de 1680. Aquella legislación se interesa vivamente por los indígenas, los cuida y se empeña en rodear su personalidad de todas las garantías que necesitan y proporcionarles el mayor bienestar. Les reconoce el derecho

³⁰ Op. Cit. Pág. 35

³¹ BAPTISTA , Gumucio Mariano, “ LA PAZ UNA CIUDAD INDOMITA” , Colección Juvenil de Biografías Breves # 13

de Libertad y crea instituciones y personajes públicos que velan por sus derechos.

La política que refleja en las leyes de Indias, es el respeto, amparo y protección hacia los indios. Así se crea el “**Ministerio Fiscal**”, que es el defensor de los indios, disponiéndose que es un defensor leal y competente para el indio. Instituye, asimismo, “**los visitadores**, autoridades ante las cuales temblaban los mismos Virreyes, cuya misión era tutelar la personalidad del indígena”.³²

Como se puede observar, siempre se ha tratado de crear instituciones que controlen los abusos de los mas fuertes contra los mas débiles, en este caso los mas fuertes eran lo administradores de justicia en la colonia y los mas débiles los indígenas que ignoraban sus derechos, que eran objeto de permanentes atropellos.

2.2.3. En Bolivia

Antes del año 1995, el Defensor del Pueblo, ingresó en nuestro país como una iniciativa de la sociedad civil, alentada por el Capitulo Boliviano del Ombudsman, conformado por un grupo plural de personalidades y presididos por Rosario Chacón Salamanca.

El Capitulo Boliviano, organizó seminarios talleres con el objetivo de divulgar las características de esta institución, y para este efecto se destacaron importantes personalidades entre Juristas y Defensores del Pueblo de España y América Latina, quienes participaron y compartieron sus experiencias de sus países. Fruto de estas tareas, el Defensor del Pueblo fue incorporado a la Constitución Política del Estado en la reforma aprobada por Ley No. 1615 del 6 de febrero de 1995, diseñándolo como el órgano encargado de velar “Por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas

³² El Capitulo Boliviano del Ombudsman “Ombudsman Democracia y Derechos Humanos” Pág. 71

con relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, tiene por cometido velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. Dicho órgano suscitó distintas opiniones, entre las cuales podemos destacar: Dr. Santiago Berríos Caballero manifestó que “En América Latina, entre sus fines, se ha incluido la promoción, en ejercicio y la defensa de los derechos humanos, pero el Defensor del Pueblo ú Ombudsman carece de facultad imperativa, consistiendo su papel de detectar anomalías y comunicarlas a otros órganos de control, para el dictado de las medidas correctivas consecuentes”³³. Esta fue la opinión de una personalidad importante en un medio de comunicación, cuando el Defensor Pueblo nacía en nuestro país.

³³ EL DIARIO. 4ta Sección. 21, agosto de 1994. Pág. 9

Capítulo Tercero
Marco Jurídico
“Análisis Jurídico de la
legislación Nacional e
Internacional del
Congreso frente a las
resoluciones del Defensor del
Pueblo”

CAPITULO TERCERO

ANALISIS JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DEL CONGRESO FRENTE A LAS RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.1. LEGISLACIÓN NACIONAL

La necesidad de garantizar y efectivizar el cumplimiento de los Derechos Humanos es muy grande en Bolivia, al margen de todos los logros alcanzados desde el establecimiento de la Democracia, en ese intento, una institución de suma importancia para la realización práctica del respeto y garantía de los Derechos Humanos, es el Defensor del Pueblo y constituye una herramienta legal institucional para la población, contra el tratamiento injusto proveniente de representantes del Estado; Esta institución surgió como un intento de responder a la vulneración de los Derechos Humanos y a la desprotección ciudadana.

3.1.1. El Defensor del Pueblo en la Constitución Política del Estado

Como ya se mencionó, el Defensor del Pueblo es una institución establecida por la Constitución Política del Estado, que en su artículo 127 señala:

ART. 127 “El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos....”

Según el texto constitucional se le asigna dos funciones esenciales al Defensor del Pueblo:

La primera velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público.

Esto implica que el Defensor del Pueblo debe vigilar por que exista una plena vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, de manera que en ningún momento ni razón alguna, salvo casos excepcionales como el estado de sitio, se suspenda la vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Por otro lado, implica que el Defensor del Pueblo debe vigilar por que todas las autoridades y servidores públicos respeten los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas, sin restringirlos ni suprimirlos ilegal o indebidamente.

La segunda función fundamental del Defensor del Pueblo es velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. Esta función implica que el Defensor del Pueblo debe defender, por todos los medios a su alcance, los derechos humanos que están proclamados por instrumentos multilaterales o multinacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Asimismo, debe vigilar por la promoción y divulgación de los derechos humanos; es decir, debe desarrollar acciones y tareas encaminadas a promocionar, difundir y divulgar los derechos humanos entre la población, con el objeto de que ésta conozca sus derechos y, por lo mismo, los defienda y haga valer, denunciando, en su caso, ante el Defensor del Pueblo o el Ministerio Público, la violación de los mismos.

La norma constitucional en su art.129 párrafo II que señala “El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.”

Esta facultad le otorga al Defensor del Pueblo la potestad de acceder libremente a los centros de detención, reclusión e internación, para verificar la situación jurídica de los detenidos, reclusos o presos, de manera que si establece la existencia de detenciones ilegales o indebidas puede plantear el recurso de habeas corpus respectivo.

El Defensor del Pueblo podrá acceder a los respectivos centros donde frecuentemente se vulneran los derechos fundamentales constitucionales, y tendrá el derecho de pedir la más amplia información con relación al caso en que intervenga.

El párrafo tercero establece que “las autoridades y funcionarios de la Administración Pública tiene la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas”

Este párrafo habla de las responsabilidades y obligaciones de las autoridades y funcionarios de la administración pública, establece la obligación que tiene éste de proporcionar toda la información que requiera el Defensor del Pueblo, para el cumplimiento eficiente de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

La legislación boliviana es notoriamente insuficiente en este aspecto, porque la Constitución Política del Estado en el Art. 129, Parágrafo III, no señala sanciones precisas y expeditas para los casos de incumplimiento manifiesto o negligencia en la prestación de la colaboración debida al Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo en los informes evacuados por el Defensor del Pueblo se inserta un capítulo destinado a informar qué personas fueron colaboradoras y quienes resultaron funcionarios negligentes, que no colaboraron y que inclusive obstaculizaron sus actividades, con lo cual se pretende poner de manifiesto y sujetas a una sanción o repulsa ciudadana a este tipo de servidores públicos, práctica ésta que también se observan en otros Defensores del Pueblo.

3.1.2. Ley del Defensor del Pueblo N° 1818

Según la Ley N° 1818 la naturaleza del Defensor del Pueblo es:

“...El Defensor del Pueblo es una institución establecida por la Constitución Política del Estado para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, en relación a la actividad administrativa de todo el sector público; asimismo, vela por la Promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos.

Tiene por misión, como Alto Comisionado del Congreso, la defensa y protección de las garantías y derechos individuales y colectivos, tutelados por la Constitución Política del Estado y las Leyes.”

Por otro lado, tanto la Constitución como la ley del Defensor del Pueblo, establece las garantías constitucionales, que según el texto de Pablo Dermizaki, garantías “son los medios de que puede valerse el individuo, mediante una acción ante las autoridades competentes, para hacer respetar sus derechos amenazados, restringidos y violados”³⁴.

Las garantías suelen constar en preceptos constitucionales, en leyes especiales (amparo constitucional, habeas corpus, recurso de inconstitucionalidad), o estar confiadas a funcionarios o tribunales específicos (el ombudsman, los tribunales de garantías constitucionales) y en pactos o convenciones internacionales.

El Art. 8 del Pacto de San José, enumera las garantías judiciales que asisten a la persona, para ejercer su derecho de defensa, es decir, aquellas instituciones jurídicas-constitucionales que tiene por objeto proteger y amparar a las personas contra los excesos, abusos y arbitrariedades de personas particulares o de funcionarios públicos.

Empero, tanto los derechos como las garantías han resultado declarativos; si bien existen medios legales de protección y amparo, en la práctica, dada la realidad económica social y política, no se han constituido plenas garantías, porque estas para su efectivización requieren de trámites y procedimientos que no siempre se encuentran al alcance de la ciudadanía.

³⁴ Dermizaki, Peredo Pablo “DERECHO CONSTITUCIONAL” Pág. 128

Es en ese marco, a decir del Dr. Rivera, que se establece la necesidad del trabajo y de la verdadera importancia del Defensor del Pueblo, al ser una instancia real de defensa, promoviendo las representaciones y acciones que correspondan; formulando, en su caso, los recursos extraordinarios establecidos en la Constitución, sin necesidad de mandato alguno, también tiene la misión fundamental de promocionar y divulgar los derechos fundamentales para su respectivo conocimiento por el pueblo en general.

3.1.2.1. Atribuciones

El Artículo 11 de la ley N° 1818, establece las atribuciones que tiene el Defensor del Pueblo para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, asimismo, determina los mecanismos de los que dispone para este efecto, normando las obligaciones y responsabilidades que tiene las autoridades y funcionarios públicos, los incisos pertinentes son los siguientes:

1. Investigar y denunciar, de oficio o como consecuencia de una queja, los actos y omisiones que impliquen violaciones de los derechos humanos, de las garantías, derechos individuales y colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Boliviano.
2. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información relativa al objeto de sus investigaciones sin que éstas puedan oponer reserva alguna.
3. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituyan delito.

Las atribuciones señaladas, coinciden con la norma constitucional a partir del Art. 127 y en especial, con la ley 1818, a su vez, dispone la remisión del caso al Ministerio Público, cuando las conductas (acciones u omisiones) de los

funcionarios caigan bajo la tipificación de delitos y remite al propio órgano administrativo la competencia de sancionar los casos de faltas graves.

Ambos procedimientos son extremadamente dilatorios y, muchas veces, no llegan a concluir con un resultado satisfactorio.

3.1.2.2. Investigaciones del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo efectúa investigaciones cuando los ciudadanos formulan sus quejas y cuando de oficio determina una temática especial o un problema de relevancia social y jurídica, que amerita efectuar el proceso de investigación.

En este sentido, primeramente referiremos a las **investigaciones del Defensor del Pueblo producto de una queja**, a cuya consecuencia toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos y otros actos ilegales, podrá presentar su queja al Defensor del Pueblo. Es necesario aclarar que, para presentar las quejas no hay necesidad de recurrir a la contratación de abogado, de presentar cartas u oficios, simplemente se requiere la presencia del interesado, quien debe identificarse como único requisito para ser debidamente atendido.

No constituye impedimento para ello la nacionalidad, religión, sexo, la edad, la residencia, la incapacidad, ni el hecho de estar internado en cualquier establecimiento penitenciario, otro tipo de internación o cualquier relación de dependencia con el Estado, como lo establece los Artículos 3 y 19 de la Ley del Defensor del Pueblo.

Luego de ser presentadas las quejas, cada caso merece un análisis y la consiguiente determinación de que sea investigada o reciba orientación ciudadana en el C.O.C. (Centro de Orientación Ciudadana), donde le prestarán asesoramiento, orientación o derivarán el caso ante autoridad competente. Pasa a esta instancia porque la queja no corresponde ser atendida por el Defensor del Pueblo, porque no se encuentra en sus competencias o porque se trata de

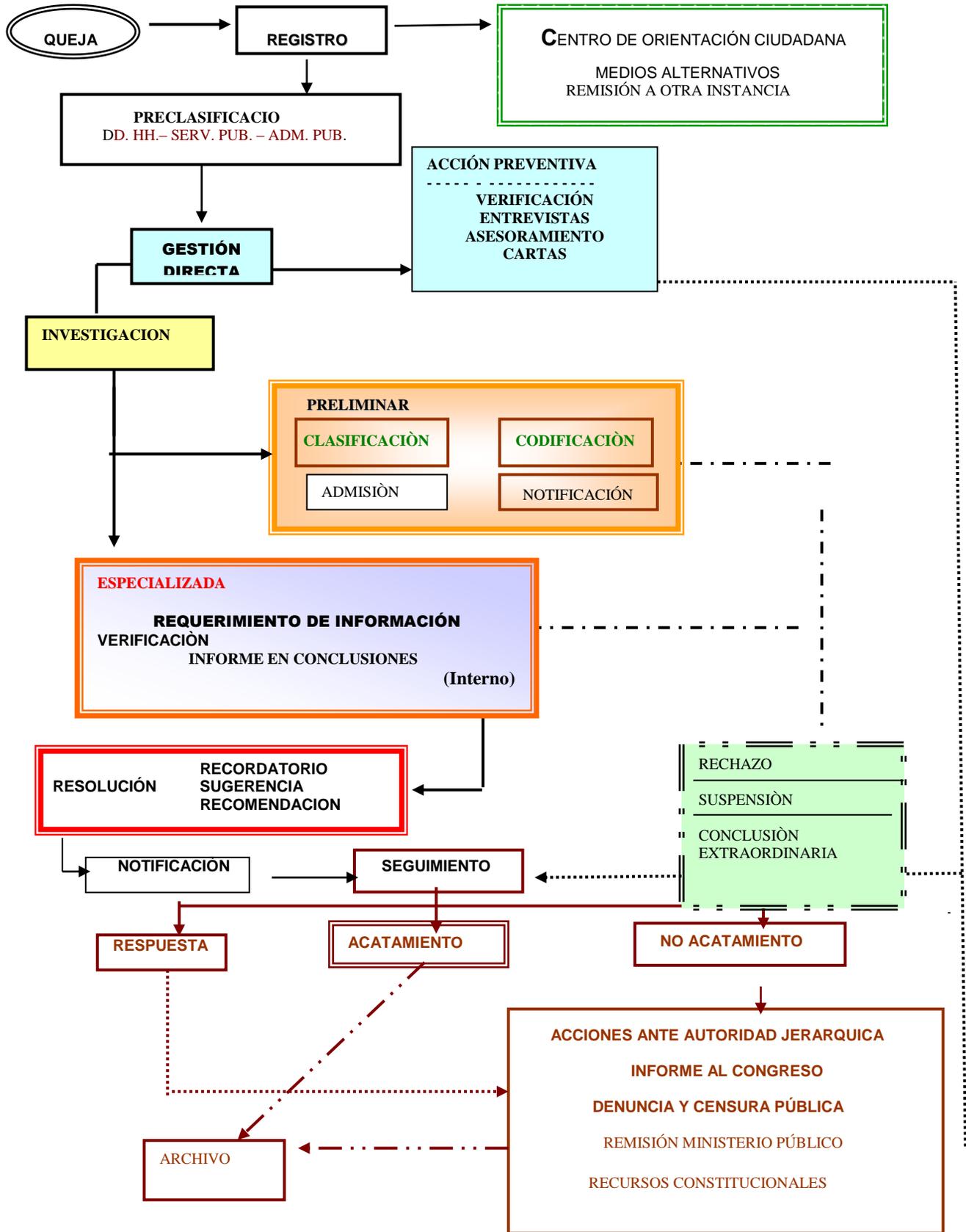
problemas entre particulares y finalmente porque esta pendiente de resolución judicial.

Si el caso amerita pasar a investigación destinada a verificar los hechos denunciados y superar las violaciones a los derechos vulnerados, por cuya razón se procede de la siguiente manera:

- Una vez admitida la queja el Defensor del Pueblo notificará al interesado, para luego realizar una investigación que en primer término se denomina “Gestión Directa” y a través de ella se trata de superar el problema de manera directa, para cuyo fin el investigador podrá efectuar verificaciones, mandar cartas, proceder a realizar entrevistas o cuanta acción le sea posible, porque prima el principio de informalidad que facilita el trabajo del investigador defensorial.
- Sino se encuentra solución pasa a segunda línea o “investigación especializada”, la misma que finalizará con la emisión de su decisión, mediante una resolución defensorial, tal como prescriben los artículos 23 y 30 de la ley del Defensor del Pueblo.

En segundo lugar, el Defensor del Pueblo lleva adelante las **investigaciones de oficio**, de acuerdo a los artículos 11, numerales 2,18 y 32 de la Ley N° 1818, la institución tiene la atribución de realizar investigaciones de oficio, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos o concesionarios de los servicios públicos, lesionan los derechos humanos, las garantías, los derechos individuales y colectivos establecidos en la constitución, leyes, tratados y convenios internacionales reconocidos por el Estado, como por ejemplo entre las investigaciones efectuadas de oficio, están las relacionadas con la situación de los migrantes en la Argentina, del Perú y otros países.

Este procedimiento se ilustra de la siguiente manera:



3.1.2.3. Las Resoluciones del Defensor del Pueblo

Concluida la investigación, se emitirá una resolución que podrá ser de recomendación o recordatorios de deberes legales a las autoridades o servidores públicos.

La Constitución Política del Estado respecto a las resoluciones, no prescribe nada, solo nos habla de las facultades que tiene el Defensor del Pueblo en el Artículo 129 en el párrafo III que dice "...En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas" .

Según el Capítulo V que se refiere a las resoluciones y notificaciones, en el artículo 30 de la Ley del Defensor del Pueblo señala que "Concluidas las investigaciones, el Defensor del Pueblo emitirá sus decisiones mediante resoluciones motivadas y fundamentadas. Estas adoptarán las formas de recomendaciones o recordatorios de deberes legales".

Las Recomendaciones procederán en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la rectificación, modificación, inmediata, cesación de la violación y la restitución de los derechos conculcados, emergentes de la comprobación del caso.
2. Cuando se trate de la iniciación de acciones legales.
3. Cuando se trate de la rectificación de una norma, cuya aplicación provoque situaciones injustas y perjuicios.

Los Recordatorios de deberes legales procederán en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta de la autoridad o servidor público constituya infracción o falta, por acción, omisión o exceso en el ejercicio de sus atribuciones.

3.1.2.4. De las notificaciones y cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales.

El Artículo 31 de la ley 1818 establece que una vez notificada una Resolución Defensorial a la autoridad que vulneró uno o más derechos de las personas, debe responder al Defensor del Pueblo por escrito, con referencia a su cumplimiento, en el plazo de 10 días.

Por su parte el Art. 27 del Reglamento prescribe:

Las notificaciones con las resoluciones defensoriales se efectúa de la siguiente manera:

- a) Al peticionario/ presentante, en la oficina del Defensor del Pueblo.
- b)** Al funcionario/ autoridad al (la) que se dirige el recordatorio, la recomendación y/o sugerencia, con la entrega de la copia de la Resolución adjunta a carta de notificación, en la oficina correspondiente.

Según la ley del Defensor del Pueblo, si transcurridos 30 días de la notificación no se hubieran adoptado acciones concordantes con ésta, el Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa superior de la institución los antecedentes del caso. Si esta autoridad, en el plazo de 10 días no adopta medidas adecuadas.

El Defensor del Pueblo informará de inmediato al Congreso Nacional, con mención de nombres de los responsables.

El reglamento señala lo siguiente:

Artículo 29 Incumplimiento del servidor público y/o la autoridad.

I. Si en el plazo de treinta días hábiles computables desde la fecha de la notificación con la Resolución no se adoptan acciones concordantes con ésta, se procederá a la notificación de la autoridad administrativa superior de la institución.

II. Si ésta autoridad no adopta medidas adecuadas en el plazo máximo de diez días hábiles, la Máxima Autoridad del Defensor del Pueblo informará al Congreso Nacional, con mención de nombres de los responsables, sin perjuicio de recomendar a las autoridades competentes el inicio de las acciones legales que correspondan como se demuestra en el anexo 3.

3.1.2.5. Remisiones al Ministerio Público

El Artículo 27 de la ley del Defensor del Pueblo señala que cuando los actos u omisiones de una autoridad o funcionario público impidan, o dificulten el ejercicio legítimo de las funciones del Defensor del Pueblo y estos se constituyan en delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su procesamiento conforme a ley. Serán consideradas faltas graves cuando estos actos u omisiones sean resultado de la negligencia funcionaria debiendo ser sancionado por el órgano competente.

El Reglamento del Defensor del Pueblo señala lo siguiente:

Artículo 30 Seguimiento al cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales.

El seguimiento al acatamiento de las resoluciones defensoriales pronunciadas como consecuencia de quejas, a cargo del Delegado Adjunto Tercero, de las Representaciones Defensoriales y Mesas Defensoriales y de las emitidas como resultado de las investigaciones de oficio, a cargo del Delegado Adjunto Segundo, en el marco de su competencia, se efectuará de acuerdo a los siguientes lineamientos, según el caso que se trate:

- a) Verificar si la autoridad notificada dio respuesta al Defensor del Pueblo en el plazo establecido por Ley.
- b) Analizar si la respuesta es concordante con la recomendación o no.
- c) Sugerir la reiteración de la notificación o la implementación de otras acciones dirigidas a obtener resultados favorables al peticionario.
- d) Sugerir la notificación a la Máxima Autoridad Ejecutiva y si esta ya hubiera sido notificada, la remisión de una copia de la Resolución al H. Congreso

Nacional.

e) Sugerir la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la adopción de otras medidas legales.

Este artículo señala que tanto el Adjunto Segundo como el tercero encargados de las investigaciones como consecuencia de una queja, y como resultado de una investigación de oficio, deben hacer el seguimiento a las resoluciones defensoriales, para comprobar si ésta fueron acatadas o no, para lo cual necesitan realizar un análisis de la resolución para comprobar si se han cumplido con el procedimiento que establece la ley del Defensor del Pueblo. En ese entendido cuando la conducta del funcionario público se constituya en delito sugerirá la remisión de los antecedentes al Ministerio Público.

3.1.3. Procedimiento de control del Poder Legislativo en la Constitución Política del Estado

El procedimiento que señala la Constitución Política del Estado en el Artículo 70 es el siguiente:

- I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.**
- II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier parlamentario, interpelar a los Ministros del Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.**
- III. La censura tiene por finalidad la modificación de la política y del procedimiento impugnado, e implica la renuncia del o los Ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.**

Según este artículo se establece el procedimiento para que el Legislativo controle la labor del Poder Ejecutivo. Los constitucionalistas clasifican en tres pasos o fases:

a) La fiscalización propiamente dicha: Se ejercita a través de las peticiones de Informes a los Ministros de Estado, escrito en un primer momento, que puede estar originado en la iniciativa de cualquiera de los miembros del Legislativo, de las Comisiones o de cualquier Cámara. Si el informe escrito no satisface a los peticionarios, en un segundo momento éstos piden un informe oral a los Ministros, que deberá ser prestado ante la Comisión o Comisiones respectivas.

b) El establecimiento de responsabilidades: Si los informes escrito y luego oral, no satisfacen o demuestran que existen errores en el manejo de la cosa pública, en la adopción de una política o una decisión, entonces el o los peticionantes pueden plantear la interpelación.

c) La interpelación implica que el informe presentado es contrastado y cuestionado por el o los peticionantes, en base a otra información. En esta etapa se establece la responsabilidad del o los ministros interpelados. El efecto, como consecuencia de la interpelación se establecerá si existe o no responsabilidad. La consecuencia es el voto de confianza o la censura.

d) La censura implica un voto de desconfianza al o los ministros interpelados y se la adopta por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los efectos de tal acción son la modificación de las políticas y del procedimiento y la renuncia del o los ministros censurados impugnados.³⁵

Este es el procedimiento que se utiliza en el poder legislativo y que supletoriamente se debiera utilizar para procesar las resoluciones del Defensor del Pueblo.

3.1.3.1. Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados

³⁵ JOST, Stefan y otros. “C. P. E. COMENTARIO CRITICO” Pág. 153

El Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados, según su naturaleza y rol constitucional, tiene la facultad de fiscalizar la Administración Pública tal como lo señala en el primer artículo.

Art. 1° (Naturaleza y Rol Constitucional). La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, conforman el Congreso Nacional, en el cual reside el Poder Legislativo.

La Cámara de Diputados ejerce, en lo que corresponde la soberanía y representación popular, así como las funciones legislativas, de coordinación y de fiscalización, que le señala la Constitución Política del Estado.

En el Primer Artículo señala que el rol Constitucional del Congreso Nacional que esta compuesto por la Cámara de Senadores y Diputados además de la de Legislar es la de Fiscalizar la Administración Pública, tal como lo señala la norma Constitucional.

En el capítulo VI de Acciones de Fiscalización en la sección a Petición de informe escrito, define el procedimiento de fiscalización, a objeto de establecer el equilibrio político en el ejercicio del poder, basado en el principio de frenos y contrapesos:

En los siguientes puntos se señala el procedimiento que cumple la Cámara de Diputados para realizar peticiones de informes escritos u orales, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados. Entonces el medio de fiscalización es el informe que debe prestar el Órgano Ejecutivo, a través de sus Ministros de Estado. A partir de estos informes prestados, la Cámara de Diputados puede disponer la investigación de los asuntos de interés de los peticionarios con la finalidad de establecer responsabilidades, la norma señala lo siguiente:

Naturaleza y Objeto.- Cualquier diputado podrá requerir, por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informe escrito a los Ministros de Estado, al Poder Judicial, al Fiscal General de la República, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, Superintendentes de Bancos, Seguro y Pensiones, Superintendentes General y Sectoriales del SIRESE, sobre asuntos de su competencia.

Los diputados, a través de las Comisiones de la Cámara, podrán solicitar informes escritos u orales a los Gobiernos Municipales y a los Rectores de la Universidad Pública.

Respuestas a las peticiones de informe escrito.-, deberán ser remitidas a la Cámara en el termino máximo de 15 días, a partir de su recepción, en caso contrario, el peticionario podrá alternativamente, convertirla en solicitud de informe escrito oral o pedir al pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 Horas solicitud que se votará, sin debate.

Si el peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe oral y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá interpelar al Ministro de Estado.

En la sección B señala el procedimiento para la Petición de Informe Oral que concuerda con el Art. 70 de la Constitución Política del Estado en su Art. 145 (Naturaleza y Objeto) Cualquier Diputado podrá solicitar informe oral, a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Fiscal General de la Nación, al **Defensor del Pueblo**, Superintendentes de Bancos, Seguros y Pensiones y otros.

Petición de informe oral.- Una vez planteada la Petición de informe Oral, el presidente de la Cámara fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, mediante nota de la Presidencia de la Cámara al Poder Ejecutivo, se convocará al Ministro o autoridad requerida.

En caso de inasistencia injustificada del Ministros o autoridad requerida, el informe oral podrá ser derivado a interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el poder o institución requeridos.

Procedimiento de los informes orales-. Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

Los Diputados peticionarios formularán las preguntas una por una.

Todo informe oral será registrado, en un acta circunstanciada, para su correspondiente impresión y distribución a los diputados.

Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.

Interpelación.- Cualquier Diputado podrá plantear interpelación; ante la Asamblea, a los Ministros del Poder Ejecutivo para obtener la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara, con determinación de la materia y objeto.

El procedimiento para la interpelación es el siguiente:

El Acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Lectura por Secretaría del Pliego interpelatorio.
- b) Intervención del o los interpelantes, por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno.
- c) Respuesta del o los Ministros interpelados.
- d) Réplica de los interpelantes, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.
- e) Duplica de los interpelados, por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes.
- f) El Pleno resolverá por mayoría de votos por el orden del Día puro y simple o por el Orden del Día motivados. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo importa censura o voto de confianza, según los casos.

Art. 157 (Principio de continuidad en la responsabilidad de los Ministros).
Los Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a

dar informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que, habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a ley.

Del mismo modo, un Ministro recién designado tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación al que, habiendo sido convocado su antecesor, hubiera quedado pendiente su verificativo.

Generalmente en los casos que fueron remitidos al Congreso Nacional, los funcionarios respondieron a los requerimientos de informes, en ese sentido de que la vulneración de los derechos fundamentales fue en la gestión pasada, evadiendo así de esta manera responsabilidad de los actos de los anteriores funcionarios públicos. En este artículo se señala la continuidad de la responsabilidad de los Ministros y regula dos situaciones que se dan en cada gobierno:

En la primera situación, la ley regula la obligación de los Ministros de Estado de concurrir personalmente a dar informaciones orales que se les soliciten; de igual forma responder a las interpelaciones que se les planteen; en el supuesto caso en que, renunciando a sus cargos, continúen ejerciéndolos hasta que sean sustituidos.

En el segundo caso se prescribe que cuando un Ministro es recién designado tiene la obligación de concurrir al requerimiento de informe oral o el planteamiento de interpelaciones, al que hubiese sido convocado su antecesor.

El derecho de fiscalización de los diputados, podrá ser ejercido tanto en las sesiones ordinarias, cuanto en las extraordinarias de la Cámara, aún cuando no se los consigne expresamente en la convocatoria a éstas últimas.

3.1.3.2. Reglamento General de la Honorable Cámara de Senadores

Artículo 1º La Cámara de Senadores es el órgano del Poder Legislativo que, conjuntamente la Cámara de Diputados, constituyen el Congreso Nacional, Ejerce en lo que le corresponde, la soberanía, la representación y deliberación popular, así como cumple las atribuciones de legislación, fiscalización, gestión, jurisdicción y elección que le señalan la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

Tal como lo señala en su primer artículo el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se constituye en un instrumento jurídico, que norma los procedimientos de fiscalización del Poder Legislativo.

En el Capítulo VI se señala las acciones de información y fiscalización parlamentaria: La Sección A: Peticiones de Informe Escrito

Naturaleza y objeto de las Peticiones de Informe Escrito. La Cámara, a iniciativa de cualquier senador, podrá pedir a los Ministros del Poder Ejecutivo, Al Poder Judicial; al Fiscal General, Contralor General, Defensor del Pueblo, Superintendentes de los diferentes Sistemas de Regulación, a los Gobiernos Municipales Universidades Públicas y a cualquier organismo, autoridad o funcionario del Estado, informes escritos con fines legislativos, de fiscalización o de gestión, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 70º Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado.

Este artículo señala que la Cámara, a iniciativa de cualquier senador, puede pedir a las autoridades ya indicadas, informes verbales o escritos, con fines de fiscalizar la administración pública, de tal manera que cualquier funcionario público está en la obligación de responder a estas peticiones de informes.

- **PETICIONES DE INFORME ESCRITO.**- Las Peticiones de Informe escrito, deberán ser presentadas al Pleno del Senado de la República y la Presidencia y les dará el trámite constitucional correspondiente. La solicitud formal de Informe Escrito dirigida a los Presidentes de los otros Poderes del Estado, será suscrita por el Presidente de la Cámara.

En este artículo señala que existe una diferencia de procedimiento en cuanto a la forma de tramitación de acuerdo a la autoridad a la cual se le pida informe, porque cuando se trata de los presidentes de los otros poderes del Estado, es el Presidente de la Cámara quien la suscribe

Las respuestas a las Peticiones de Informe escrito, deberán ser remitidas a la Cámara en el término de quince días a partir de su recepción. Caso contrario, la comisión podrá pedir a la Presidencia de la Cámara, que se requiera el mencionado informe en un plazo perentorio de 48 horas, bajo conminatoria.

El incumplimiento de la obligación de prestar informes escritos, su demora injustificada o la inconsistencia de los mismos, dará lugar a una representación formal ante el Presidente de la República o las autoridades requeridas.

Asimismo, si el peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe oral o interpelar al Ministro responsable del sector.

- PETICION DE INFORME ORAL.- La Cámara, a iniciativa de cualquier Senador, podrá solicitar informe oral a los Ministros de Estado, Contralor General, Fiscal General, Defensor del Pueblo, Superintendentes de Bancos, Presidente del Banco Central de Bolivia, y Superintendentes de los diferentes Sistemas de Regulación, con fines legislativos, de fiscalización o de gestión (Artículo 70°, Parágrafo I, de la Constitución Política del Estado)

El Presidente de la Cámara fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes: Para este efecto, mediante nota de la Presidencia de la Cámara, se Convocará al Ministro o autoridad requerida por lo menos con tres días de anticipación a la fecha fijada.

En caso de inasistencia injustificada del Ministro o autoridad convocada, el informe oral podrá ser derivado a interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Poder o institución requerida.

- **PROCEDIMIENTO DE LOS INFORMES ORALES.** Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Lectura por Secretaria de la petición de Informe.
- b. Información de la autoridad convocada.
- c. Réplica de peticionarios.
- d. Duplica de la autoridad convocada
- e. Intervención de los Senadores en el debate.
- f. Declaración de los Peticionarios, que podrán concluir expresando su conformidad o derivándola en una minuta de comunicación, resolución o interpelación.
- g. Las ampliaciones de otros aspectos no consignados en la petición, deben hacerse antes de la información presentada por la autoridad convocada, a fin de ser atendidas en conjunto. Las ampliaciones que se hicieren en el curso del informe oral, serán objeto de nuevo señalamiento, salvo en el caso que los informantes presentes accedan a responderlas en el mismo acto.

Las Resoluciones Defensoriales en el Congreso, son dirigidas al presidente del Congreso Nacional es decir al Vicepresidente de la República y éste a su vez clasifica de acuerdo a la naturaleza del expediente, para remitirlo a una de las Comisiones del Poder Legislativo, para que se procese de acuerdo con la Constitución Política del Estado Art. 70 y los Reglamentos de Debates de las dos Cámaras que establece el siguiente procedimiento:

- **Petición de informe**

En el párrafo primero, se establece que las Cámaras Legislativas pueden hacer peticiones de informes escritos u orales, a iniciativa de cualquiera de sus miembros entonces el medio para la fiscalización, es el informe que debe prestar el Órgano Ejecutivo, a través de sus Ministros de Estado. A partir de estos informes prestados,

las Cámaras Legislativas pueden disponer las investigaciones sobre diferentes asuntos de interés general con la finalidad de establecer responsabilidades.

Ante cualquier hecho que se considere irregular o anómalo en el manejo de la cosa pública, en la implementación y aplicación de Políticas internas y externas, los miembros del Legislativo, deben y tienen que pedir los informes respectivos. Primero un informe escrito en base a un pliego formulado ante la respectiva Cámara; de no ser satisfactorio, pedirán un informe oral que debe prestar el Ejecutivo a través de sus Ministros de Estado ante la Cámara respectiva.

- La Interpelación

En el segundo Parágrafo señala que en base a los informes escritos y orales, las Cámaras Legislativas, a iniciativa de sus miembros, podrán interpelar al o los Ministros de Estado. La interpelación implica el interrogar, preguntar, o exigir la explicación sobre un hecho o asunto determinado, que es motivo de control o fiscalización.

En la fase de la interpelación, los miembros del Legislativo exigirán las explicaciones respectivas del Ministro sobre un hecho, asunto o una política determinada, que a su juicio, está siendo manejada o aplicada de manera incorrecta. Es un proceso activo, en el cual el interpelante cuestionará el informe, confrontará en base a la información y documentación con que cuenta y fueron obtenidos por su parte; es decir, no se dedicará simplemente a preguntar y escuchar, sino confrontar la información prestada por el o los Ministros con la suya propia.

En la interpelación se establecerá si el hecho, la medida política motivo de la fiscalización es correcta o incorrecta, y a partir de ello se establecerá la responsabilidad del o los Ministros interpelados, para que finalmente, la Cámara vote por la confianza o exprese la desconfianza hacia el Dignatario de Estado y su respectiva política o medida fiscalizada .

- La Censura

En el Parágrafo tercero, como efecto de la interpelación, la Cámara respectiva tiene la facultad de aprobar la censura del o los Ministros interpelados, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros; la censura implica un voto de desconfianza hacia el Dignatario de Estado por sus actos o Políticas erróneas.

La Censura tiene una doble finalidad:

1) La modificación de las Políticas y procedimientos impugnados, implica que el Ministro o los Ministros censurados deben, obligatoriamente, modificar la política, los actos y procedimientos que dieron lugar a la interpelación y consiguiente censura como parte de la fiscalización ejercida por el Legislativo.

2) La renuncia del o los Ministros censurados, resulta siendo lógica consecuencia del voto de confianza emergente de la fiscalización de la política, actos y procedimientos del o los Ministros, pues es lógico entender que si los Ministros incurrieron en error deben dejar el cargo, no sólo porque se equivocaron, sino porque ya no cuentan con la confianza del pueblo expresada a través de sus representantes.

Este efecto de la censura es parte constitutiva de los “frenos y contrapesos”, así como del control horizontal del poder político.

El texto constitucional establece normas referidas al procedimiento, mecanismos y efectos de la fiscalización que debe ejercitar el Órgano Legislativo hacia el Órgano Ejecutivo. Esta norma es la que se utiliza a falta de una norma específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso y que de alguna manera, no ponen en práctica porque hasta el momento no existe un ministro censurado por el Congreso.

En ese sentido en el espíritu de la letra de la legislación boliviana, el Defensor del Pueblo es un Alto Comisionado del Congreso Nacional, para velar por la vigencia

de los derechos y garantías de las personas ante los actos administrativos del sector público. En esa calidad, el Defensor debe contar con el continuo y decidido respaldo del Congreso a sus iniciativas y acciones, tanto más cuanto las resoluciones defensoriales son sólo recomendatorias o recordatorias de deberes, por consiguiente, no tiene carácter obligatorio ni coercitivo. El Congreso de Bolivia no ha definido hasta hoy de manera expresa, los alcances y mecanismos de la relación que debe establecer con el Defensor del Pueblo. Ya que ni siquiera existe una precisión acerca del curso que deben seguir las denuncias del Defensor ante el Parlamento.

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

Cada país tiene su propio ordenamiento jurídico, y por lo tanto un Defensor del Pueblo con características propias y peculiares inherentes a su realidad e idiosincrasia. Se ha tomado diversas legislaciones con el objeto de analizar sus diferencias y semejanzas, respecto al procesamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo; por ello, se ha atendido a las legislaciones de países que componen el grupo andino de Defensores del Pueblo y excepcionalmente, España por constituirse este la fuente del Defensor del Pueblo en Bolivia, con el fin de ver las características propias de sus legislaciones. Para tal labor se ha elegido las siguientes categorías de análisis de las distintas legislaciones, que para una mejor ilustración se ha esbozado en el siguiente cuadro:

- Denominación del Congreso Nacional en cada país.
- Régimen Jurídico
- Independencia del Defensor del Pueblo
- Relación del Defensor del Pueblo con el Poder Legislativo
- Formas de cumplimiento de las Resoluciones del Defensor del Pueblo
- Normas que regulan el cumplimiento de las Resoluciones Defensorial

PAIS	DENOMINACION DEL CONGRESO	REGIMEN JURIDICO	INDEPENDENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	RELACION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO CON EL PODER LEGISLATIVO	FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	NORMAS QUE REGULAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEFENSORIALES
BOLIVIA	CONGRESO NACIONAL	C.P. E. ART. 127 AL131 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	SI	NINGUNA	CONGRESO NACIONAL	NINGUNA
ESPAÑA		C.P.E. ART. 54 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	SI	COMISION MIXTA CONGRESO - SENADO	CORTES GENERALES	LEY ORGANICA 2/1992, DE 5 DE MARZO, MODIFICACION A LA LEY ORGANICA 3/1981 DE 6 DE ABRIL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, A EFECTOS DE CONSTITUIR UNA COMISION MIXTA DE CONGRESO-SENADO DE RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO

COLOMBIA	CAMARA DE REPRESENTANTE S	C.P.E. ARTS. 281-284 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	NO	PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	CONGRESO NACIONAL	NINGUNA
ECUADOR	CONGRESO NACIONAL	C.P.E. ART. 96 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	SI	NINGUNA	CONGRESO NACIONAL	NINGUNA
PERÚ	CONGRESO NACIONAL	C.P.E. ARTS. 161-162 LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	SI	NINGUNA	CONGRESO NACIONAL	NINGUNA

3.2.1. España

No se podría entender la llegada del Defensor del Pueblo a Bolivia sin el antecedente de su incorporación a la Constitución Española en 1978

3.2.1.1.- Constitución Política del Estado

La constitución española de 1978, creó la institución del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales. Para este cometido se le faculta para supervisar la actividad de las administraciones públicas y la de sus agentes. Esta Ley Suprema de España, establece un conjunto amplio de derechos y libertades de las personas y establece un sistema de protección múltiple; en consecuencia, el Defensor del Pueblo es una de las instituciones de garantía entre las que integra el sistema de protección.

Por su parte las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. Sin embargo, cabe hacer notar que el Defensor del Pueblo en España, no está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad y desempeña sus funciones con autonomía.

La función del Defensor del Pueblo es doble. Por un lado, la protección y defensa de los derechos fundamentales y por otro, la supervisión de las administraciones públicas.

Según la legislación española, la garantía de los derechos fundamentales para los ciudadanos, no sería efectiva sin un correcto funcionamiento de la administración, por ello, esa ley suprema asigna al Defensor del Pueblo la misión de supervisar la actividad de las administraciones públicas y la de sus agentes.

Por otra parte, en España se ha establecido los principios que deben inspirar la actuación de las administraciones públicas; deben servir los intereses de la

sociedad con objetividad y actuar con los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, prohibiéndose, expresamente, toda arbitrariedad.

3.2.1.2. Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo

Se establece en su art. 2 que: “Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario”.

En éste artículo se señala que; las Comisiones encargadas de relacionarse con el Defensor del Pueblo tanto en el Congreso como en el Senado, o sea ambas Comisiones deberán funcionar independientemente esta situación dificultaba la relación entre las Cortes Generales como un todo institucional compuesta de dos cámaras, con el Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las mismas.

Para corregir tal deficiencia, buscando establecer un cauce de relación más eficaz entre el Defensor del Pueblo y las Cortes Generales se modifica la ley del Defensor del Pueblo.

3.2.1.3. Ley Orgánica 2/1992 de 5 de marzo de modificación de la ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril de Defensor del Pueblo

La reforma señala lo siguiente en su artículo único: “Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario”

Esta modificación a la Ley del Defensor del Pueblo establece, una única Comisión en la Cortes Generales encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo, comisión que estará integrada, tanto por miembros del Congreso como por miembros del senado.

3.2.2. Colombia

La legislación Colombiana ha sido en los últimos años, una de las más avanzadas y es hoy en día una de las que mayor influencia ejerce en el resto de los países latinoamericanos, como fuente de los pensamientos legislativos más modernos.

3.2.2.1. Constitución Política del Estado

En Colombia se incorporó en la reforma constitucional de 1991 en los Artículos 281 al 284, el artículo transitorio 37 que introduce la Defensoría del Pueblo y señala que “ formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación”. El Defensor es elegido por la Cámara de Representantes (no interviene el Senado), por un periodo de cuatro años y tiene como misión velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

Atendiendo la grave situación de violencia que afronta Colombia, el Defensor del Pueblo optó por priorizar su actividad en la protección del derecho a la vida, integridad personal, libertad individual y debido proceso, por considerarlos como aquellos derechos que con mayor frecuencia son violados o se encuentran en peligro de ser vulnerados. Ello no ha restado importancia a su labor de protección y promoción de los demás derechos civiles y políticos e incluso de los derechos sociales y colectivos.

Pese a esta peculiar ubicación en la estructura del Estado, que incluye al Defensor del Pueblo como un órgano del Ministerio Público, no puede afirmarse que exista “una relación de dependencia jerárquica o funcional, sino una dependencia formal”. De alguna manera esto ha sido confirmado por el Art. 1° de la ley 24 de 15 de diciembre de 1992, que regula la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, al disponer que goce de autonomía administrativa y presupuestal.

Tampoco puede afirmarse que se haya seguido la clásica figura del Ombudsman. Se ha dicho que tiene un carácter mixto, ya que su

nombramiento lo hace la Cámara de Representantes, pero forma parte del Ministerio Público.

Por otro lado, si bien la constitución establece que su designación recae en la Cámara de Representantes, el art. 37 de la disposición transitoria dispone que el primer Defensor del Pueblo, sea elegido por el Procurador General de la Nación de una terna enviada por el Presidente de la República.

3.2.2.2. Ley 24 de 1992 Ley del Defensor del Pueblo

En Colombia, la Ley 24 de 1992 que regula el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, dedica cuatro artículos al deber de cooperación. En el primero el artículo 14 consagra el principio general de colaboración diligente y oportuna con el Defensor del Pueblo para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Igualmente, el Art. 15° establece el deber de suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones defensoriales. Inclusive el artículo 16° va más allá al referirse a la obligación de auxiliar de manera activa e inmediata a la Defensoría del Pueblo con ayuda técnica, logística, funcional o de personal. En este contexto, la ley colombiana precisa que en las visitas o inspecciones el Defensor tendrá acceso a la información, recibirá atención técnica para la comprensión de asuntos especializados, podrá solicitar las explicaciones que sean del caso y citar a cualquier persona para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de su actuaciones.

La negativa o negligencia de los funcionarios o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la Defensoría del Pueblo constituirá causal de mala conducta que será a informar, está sancionada en Colombia con la destitución del cargo, de conformidad con el artículo 17°, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

3.2.3. Ecuador

Se ha tomado la legislación Ecuatoriana con la finalidad de comparar el régimen jurídico del procesamiento de sus resoluciones defensoriales con el nuestro.

3.2.3.1. Constitución Política del Estado

Desde enero de 1996, Ecuador cuenta con una Defensoría del Pueblo a nivel constitucional. En la Constitución Política del Estado del Ecuador señala el Artículo 96 “Habrá un Defensor del Pueblo con Jurisdicción Nacional, para promover y patrocinar el Habeas Corpus y la acción de Amparo de las personas que requieran defender o excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta constitución garantiza observa la calidad de los Servicios Públicos y ejerce las demás funciones que la asigna la ley.” “... rendirá informe anual de sus labores al Congreso Nacional.”

La norma constitucional ecuatoriana coincide con la constitución de Bolivia al prescribir que tiene la facultad de promover y patrocinar el Habeas Corpus y el Amparo Constitucional, también la de informar anualmente de sus labores al Congreso Nacional. Pero la ley del Defensor del Pueblo Ecuatoriano es la que amplía las atribuciones del Defensor del Pueblo.

3.2.3.2. Ley del Defensor del Pueblo

El 21 de enero de 1997 recién fue expedida la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, para que haga factible su funcionamiento así como establece los trámites y procedimientos para garantizar los derechos humanos y el ejercicio de los derechos constitucionales.

La Ley Orgánica establece en su capítulo IV, las sanciones para los funcionarios que incumplan con las resoluciones del Defensor del Pueblo o se nieguen a colaborar, este capítulo se podría considerar la parte coercitiva del Defensor del Pueblo: En el Artículo 23 “ La negativa a dar información y la falta de colaboración por parte de los funcionarios y empleados del sector público serán sancionados, a petición del Defensor del Pueblo, previo sumario

administrativo, por la máxima autoridad con multa de uno a diez salarios mínimos vitales y hasta la destitución del cargo, según la gravedad del caso .

La resolución de la máxima autoridad podrá ser impugnada por el Defensor del Pueblo, o el afectado, ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativos. Por otro lado, es necesario señalar que la imposición de esta sanción no excluye la acción penal por delitos contra libertades constitucionales y la civil por daños y perjuicios , así como la continuación de dichas causas de habérselas iniciado “.

Y el Artículo 24 que dispone “La negativa a dar información y la falta de colaboración de los particulares implicados en las quejas que se investigan, dará lugar a las consiguientes responsabilidades civiles y penales, mediante las correspondientes acciones que podrá interponer el Defensor del Pueblo.”

En las Disposiciones Generales señala en su Artículo 27 que “El producto de las multas contempladas en el Artículo 23 de esta Ley ingresarán a una cuenta única de la Defensoría del Pueblo.”

3.2.4. Perú

Se considera valiosa la legislación peruana en virtud a que pertenece a un país limítrofe con Bolivia. El Objetivo es comparar la naturaleza del Defensor del Pueblo y el procesamiento de sus resoluciones con nuestra legislación.

El Perú como todos sabemos, ha vivido durante más de 15 años situaciones de extrema violencia debido a movimientos guerrilleros como Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Tupac Amaru; entonces existió la necesidad de una institución que velará por la protección de los derechos humanos y ciudadanos.

3.2.4.1. Constitución Política del Estado

En la constitución de 1993 recién se incorpora la Defensoría del Pueblo como un órgano autónomo, disponiendo en el art. 162 que le “corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año y cada vez que este lo solicita”.

El Defensor del Pueblo del Perú, al igual que de Bolivia, es una institución eminentemente PERSUASIVA, es una institución no jurisdiccional y no COERCITIVA de protección basada en los preceptos éticos.

El 28 de Marzo de 1996 se produjo la elección del primer defensor del pueblo en la historia del Perú. Asumiendo tal función el 10 de Abril de 1996 Jorge Santiesteban.

En una visita a Bolivia con el motivo de asistir a la toma de posesión de la Sra. Ana María Romero de Campero como Defensora del Pueblo, a los dos años de funcionamiento el Defensor del Pueblo del Perú, vertió las siguientes opiniones con relación al cargo que desempeña como Defensor del Pueblo de dicho país. Sostuvo que “en su país existía una crisis institucional que el poder judicial tiene una gran intervención por parte del poder ejecutivo; recientemente hubo una modificación legal al Consejo de la Magistratura que le cercena sus facultades para investigar y sancionar a los magistrados, entonces se tiene al Defensor del Pueblo siempre señalando como se deteriora el Estado de Derecho en el Perú, no encontrando aún la solución para el abuso de poder, señaló un ejemplo: el caso del señor Ivscher que se le retiró la ciudadanía y afirmó que no se había obtenido respuesta alguna pese a las resoluciones y cartas enviadas no se recibió respuesta”.

Segunda Parte
Metodología y Resultados
Capítulo Cuarto
Metodología

CAPITULO CUARTO

METODOLOGIA

La metodología es “una ciencia que tiene por objeto de estudio los métodos, por tanto es la ciencia que estudia los métodos, y se considera el enlace entre el sujeto y el objeto de investigación”³⁶ “La metodología constituye la medula del plan; se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación, las técnicas de observación y recolección de datos los instrumentos, los procedimientos y las técnicas de análisis”³⁷ Sobre la base de este marco, en el presente capítulo se expone el tipo de estudio realizado, especificando de modo preciso los diversos métodos y las diferentes técnicas manejadas para la obtención de información, la especificación, el análisis de toda la información y posterior exposición de los resultados obtenidos que sirven de base para extraer las correspondientes conclusiones. .

4.1. Métodos

Como señala Pardinás en el trabajo del Lic. Roberto Laura Barrón método es “la sucesión de pasos que se deben dar para descubrir nuevos conocimientos”³⁸. “Un método es una serie de pasos sucesivos, conducen a una meta. El método es un orden que debe imponer a los diferentes procesos necesarios para lograr un fin dado o resultados”³⁹

Por ello es que, se determino que el estudio sea dividido en dos partes: la primera parte se realiza un estudio del marco teórico que comprende el marco conceptual, marco histórico y el marco jurídico y la segunda parte comprende el marco práctico basándose en métodos y técnicas que sirven para recavar información, estudiarlas cualitativamente, obtener resultados y extraer conclusiones.

36 MEJIA, Ibáñez Raúl L. “Metodología de la Investigación” Pág. 33

37 Ibidem Pág. 118

38 LAURA, Barrón Roberto , “Métodos y Técnicas de Investigación Social” Pág.21

39 <http://www.monografias.com/trabajos6/elme/elme.shtml#objetivo>

Los métodos que se utilizaron en la **primera parte** de la investigación son:

4.1.1. Deductivo

En el método deductivo, "se suele decir que se pasa de lo general a lo particular, de forma que partiendo de unos enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se infieren enunciados particulares, pudiendo ser axiomático-deductivo, cuando las premisas de partida están constituidas por axiomas, es decir, proposiciones no demostrables, o hipotéticos-deductivo, si las premisas de partida son hipótesis contrastables"⁴⁰. El método deductivo parte de un marco general de referencia y se va hacia un caso en particular por eso cuando hablamos de deducción partimos tomando en cuenta proposiciones, principios, axiomas, enunciados de entendidos en la materia que sirven para comprender determinados casos particulares.

4.1.2. Histórico

De acuerdo con lo señalado por el Lic. Roberto Laura el Método Histórico "presupone, el estudio, detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones

históricas en que surgió y se desarrollo un objeto o proceso determinado"⁴¹.

Los procesos y fenómenos del mundo material tienen una existencia real y concreta, se desarrollan en un determinado marco histórico, por ello en el trabajo se toma en cuenta el proceso previo, el surgimiento e implementación del Defensor del Pueblo, con cuya información se establece el momento histórico, las condiciones políticas institucionales y sociales que influyeron en el proceso de construcción institucional.

4.1.3. Comparativo

Como señala el mismo autor "consiste básicamente, que en el campo del derecho, los procesos y fenómenos jurídicos tienen doctrina y se diferencian

⁴⁰ <http://es.wikipedia.org/wiki/Deduci%C3%B3n>

⁴¹ LAURA, Barrón Roberto, "Métodos y Técnicas de Investigación Social" Pag. 41

de contexto en contexto que determina que un mismo hecho tenga diferentes concepciones jurídicas, de ahí que la legislación comparada sea un sistema comparativo de las diferencias y similitudes”⁴². En ese sentido, en el marco jurídico se realiza un estudio de la legislación nacional e internacional, en cuanto se refiere al tratamiento jurídico de las resoluciones defensoriales, para cuyo fin se toman en cuenta los países de Bolivia, España, Colombia, Ecuador y Perú, con el objeto de analizar sus diferencias y semejanzas.

4.1.4. Análisis y Síntesis

El análisis y la síntesis que estudia la lógica - dicen Romero y Pucciarelli – “son procedimientos intelectuales, no materiales. No se trata de poner efectivamente por separado los componentes, sino de considerarlos por separado. El análisis material, que aleja uno de otro los componentes, es sólo un auxiliar del análisis intelectual, y no coincide con él por completo, ya que en el análisis se llega de ordinario a aspectos no material”⁴³.

Este método se lo utiliza en el capítulo quinto que comprende los resultados de la investigación, se realiza un análisis mediante la separación teórica del objeto de la investigación que son las resoluciones defensoriales, las apartamos, tomando en cuenta primero el incumplimiento de las resoluciones defensoriales, luego la remisión al Congreso Nacional donde quedan sin adoptarse medidas para lograr el acatamiento, y finalmente se establecen nuevas formas de la vulneración de los derechos humanos, de manera que se tiene el propósito de descubrir los elementos esenciales que sirvan para superar los problemas enunciados y se pueda lograr identificar la causa del incumplimiento de las resoluciones defensoriales.

4.2. TÉCNICAS

Se entiende por técnica como “el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método. Si el método es el camino, la técnica

⁴² Ibidem Pág. 42

⁴³ <http://www.eumed.net/libros/2007a/257/6.3.htm>

proporciona las herramientas para recorrer ese camino. La técnica propone las normas para ordenar las etapas del proceso de investigación; proporciona instrumentos de recolección, clasificación, medición, correlación y análisis de los datos, y aporta a la ciencia todos los medios para aplicar el método. De esta forma, la técnica es la estructura del método, y la teoría, el fundamento de la ciencia”⁴⁴.

Para cada método se adoptan una o más técnicas, las mismas pueden a su vez servir a varios métodos. Por cuya razón se adoptan en el trabajo las siguientes técnicas:

4.2.1. Técnica de recolección de datos

La recolección de datos “se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos”⁴⁵

La información que nutre el trabajo, fue extraído de acuerdo a las técnicas de investigación que se dividen en documental y de campo.

1. Técnica de investigación documental

La investigación documental se clasifican en:

- Documental bibliográfica las fuentes de información fueron fundamentalmente de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, Centro de información del Defensor del Pueblo, Biblioteca de Defensa Publica, Centro de información de Derechos Humanos.

- Documental hemerográfica fue recolectada del Centro de Información de Cochabamba.

2. Técnica de Investigación de campo

- La entrevistas no estructuradas realizadas en el Defensor del Pueblo y en las Comisiones Camarales.

4.2.3. Técnica de la entrevista

⁴⁴ LAURA, Barrón Roberto. “ Métodos y Técnicas de Investigación Social” Pág.. 46

⁴⁵ <http://www.monografias.com/trabajos12/recoldat/recoldat.shtml>

La entrevista “es un encuentro social en el que se tiene una conversación.”⁴⁶
La entrevista es una forma verbal de cuestionario y consiste en la recepción de información directa al investigador, de parte del entrevistado en una relación personal.

4.2.3.1. Entrevista no estructurada

La entrevista no estructurada “deja mayor libertad a la iniciativa de la persona interrogada y del entrevistador, se trata, en general, de preguntas abiertas respondidas dentro de una conversación”⁴⁷. En las entrevistas se utilizaron preguntas abiertas debido a que los entrevistados son profesionales vinculados a la materia.

Se utiliza la técnica de la entrevista no estructurada debido a que en el Defensor del Pueblo existe personal dedicado al seguimiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional, por lo cual el trabajo se nutre de las experiencias vividas en las diferentes comisiones camarales.

En el Congreso Nacional los entrevistados fueron el secretario técnico permanente de la Comisión de Trabajo y Régimen Laboral de la Cámara de Diputados licenciado Roberto Lascano y el secretario técnico permanente de la Comisión de Participación Popular de la Cámara de Diputados licenciado José Torrico, las entrevistas fueron realizadas en virtud a que fueron las Comisiones que mas resoluciones recibieron del Defensor del Pueblo.

Las entrevistas realizadas en el Defensor del Pueblo fueron: Dra. Irene Quisbert M. profesional especializada en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo, Dr. Marco Serrate consultor de seguimiento de Resoluciones Defensoriales, Dra. Bolivia Sánchez Consultora de Seguimiento a Resoluciones Defensoriales en el Honorable Congreso Nacional.

⁴⁶LAURA, Barrón Roberto. “ Métodos y Técnicas de Investigación Social” Pág. 46

⁴⁷ http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_107.htm

En base a los datos obtenidos de las entrevistas realizadas, se pudo establecer que todos coincidieron en afirmar:

- Que no existe una norma jurídica que regule el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo. Por lo cual, se aplica el reglamento de debates de las cámaras de diputados y senadores.

- Que ninguna de las resoluciones del Defensor del Pueblo que fueron remitidas al Congreso fueron cumplidas a través del Congreso Nacional. En consecuencia continúa y agrava la vulneración de los derechos humanos.

Por lo cual, se pudo comprobar la hipótesis del trabajo de investigación

4.3. Hipótesis

La explicación del fenómeno de investigación estuvo basada específicamente en la verificación de la hipótesis:

“LA FALTA DE UNA NORMA JURÍDICA ESPECIFICA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL CONGRESO NACIONAL CONTRIBUYE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y POR CONSIGUIENTE CONTINUA Y AGRAVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

4.3.1. Variable Independiente

La falta de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional.

4.3.2. Variable Dependiente

Con el incumplimiento de las resoluciones defensoriales continúa y agrava la vulneración de los derechos humanos

4.3.3. Definición y operacionalización de las variables

Variable independiente	Definición conceptual	Definición operacional
-Falta de una norma jurídica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional.	Se define como la existencia de una laguna jurídica un vacío en la legislación vigente respecto a la substanciación para la efectivización de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional	Se analizaran las normas vigente como : -Constitución Política del Estado -Ley del Defensor del Pueblo -Reglamentos de debates de las Cámaras de Diputados y Senadores
Variable dependiente	Definición conceptual	Definición operacional
Con el incumplimiento de las resoluciones defensoriales continua y agrava la vulneración de los derechos humanos	No existe acatamiento ni se cumplen las resoluciones del Defensor del Pueblo por parte de autoridades e instituciones públicas en general y además del Congreso Nacional, en consecuencia sigue la violación de los derechos humanos agravando la vulneración porque otro poder público por omisión nuevamente suma la violación de los derechos humanos del ciudadano que espera la solución a su original	Estudio de los informes del Defensor del Pueblo. Análisis de las resoluciones incumplidas remitidas al Congreso Nacional. Entrevistas a juristas especializados en la materia. Establecer las razones por las cuales el Congreso Nacional no realiza acciones para hacer cumplir las Resoluciones Defensoriales

	<p>problema.</p> <p>Asimismo, existen otros hechos como una mayor pérdida de tiempo; se abre la posibilidad de generar la prescripción de derechos y la imposibilidad de ocurrir ante otros organismos como ser los jurisdiccionales.</p>	
--	---	--

4.4. Investigación no experimental

El diseño de la investigación es no experimental, en el entendido que “Es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, se trata de investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.”⁴⁸ No experimental debido a que con este tipo de diseño, se plasma el fenómeno de estudio sin manipular la variable independiente, simplemente se observa el fenómeno y luego se lo describe tal como se presenta en la realidad. En la presente investigación se realiza una descripción del procedimiento que realiza el Congreso Nacional en cuanto se refiere al tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo.

⁴⁸ HERNANDES ,FERNANDEZ Y BAPTISTA “ Metodología de la investigación” Pág. 184

Capítulo Quinto
Presentación Resultado
“La Inactividad del Congreso
frente a las denuncias del
Defensor del Pueblo”

CAPITULO QUINTO

PRESENTACION DE RESULTADOS

LA INACTIVIDAD DEL CONGRESO NACIONAL FRENTE A LAS DENUNCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

5.1. COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

De las resoluciones que han sido remitidas a conocimiento del Congreso Nacional, lamentablemente, no existe un solo caso en el que este Poder haya hecho uso de sus atribuciones para conseguir el cese de la vulneración de los derechos. A tiempo de presentar su cuarto Informe al Congreso, la Defensora del Pueblo hizo pública su preocupación por esta circunstancia, señalando “Aunque la ley prevé que sea el Congreso el que se encargue de exigir a las autoridades o funcionarios renuentes que cumplan las recomendaciones y recordatorios de deberes legales que les hace el Defensor del Pueblo, debo decirles con franqueza que éste ha resultado uno de los puntos mas débiles del proceso. Ninguno de los casos que han sido derivados a las diferentes instancias parlamentarias ha prosperado. Y esto nos preocupa, no sólo porque afecta a la eficacia de las tareas que debe cumplir el Defensor del Pueblo y deja irresueltas las demandas de muchos peticionarios, si no que por esa inoperancia, puede terminar mellando la imagen y la autoridad de este alto poder del Estado”⁴⁹.

El Dr. Waldo Albarracin señaló “que en Bolivia se vive la cultura del atropello, abuso y discriminación y en ese marco se justifica la creación de un Defensor del Pueblo que no solo reclame por los derechos de los ciudadanos sino que los reivindique. En su criterio, el Defensor del Pueblo debería tener la facultad de

reparar los daños de los que tenga conocimiento en el acto, en ese sentido, sus decisiones debían ser respetadas y cumplidas de manera inmediata”.⁵⁰

⁴⁹ LA RAZON Sección País , agosto de 2000

⁵⁰ LA RAZON, Sección Política 26 de Septiembre de 1999

Según la ley N° 1818 y el Reglamento de Quejas, Actuaciones Urgentes e Investigaciones de Oficio del Defensor del Pueblo, está establecido que la institución tiene atribuciones para iniciar investigaciones como consecuencia de una queja, o de oficio en casos en que se haya presentado vulneración a cualquier derecho consagrado en la Constitución Política del Estado y/o las leyes a favor de las personas.

El Art. 31 de la Ley 1818 establece que, una vez notificada una Resolución Defensorial a la autoridad que vulneró uno o más derechos de las personas, ésta debe responder al Defensor del Pueblo por escrito con referencia a su cumplimiento, en el plazo de 10 días. Si Transcurridos 30 días de la notificación no se hubiera adoptado acciones concordantes con ésta, el Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa superior de la institución los antecedentes del caso. Si esta autoridad, en el plazo de 10 días, no adopta medidas adecuadas, el Defensor del Pueblo informará de inmediato al Congreso Nacional, con mención de nombres de los responsables.

Si la vulneración no cesa mediante la aplicación del trámite gestión directa, que es el primer paso establecido por el Reglamento mencionado, o a lo largo de la investigación especializada, el Defensor del Pueblo emite una Resolución Defensorial que, con carácter recominatorio, recordatorio o ambos busca el cese de la vulneración de derechos humanos.

La mayor parte de las veces se logra el cese de la vulneración; pero en otros casos, una vez notificada la resolución a la autoridad denunciada, ésta hace caso omiso continuando dicha vulneración de derechos. En estas circunstancias, tiene lugar el proceso de seguimiento al cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales, a través del cual, personeros de la institución buscan que las recomendaciones tengan cabal cumplimiento y con ello, se logre el cese de la vulneración del o los derechos de las personas.

El seguimiento se produce, en primer lugar, ante la autoridad denunciada, luego de su notificación con la respectiva resolución. En caso de no

conseguirse el cese de la vulneración, se pasan los antecedentes ante la autoridad superior. Finalmente, si tampoco se consigue el cumplimiento de la resolución por parte de esta autoridad, se remite el expediente a conocimiento del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 1818 y el Reglamento antes mencionado.

Según las investigaciones realizadas, en el Defensor del Pueblo existen 35 resoluciones remitidos al Congreso Nacional, en los cinco años de existencia del Defensor del Pueblo y que no fueron atendidos positivamente; por lo que se requiere reglamentar su tratamiento en coordinación con la institución todos los procedimientos de vinculación entre el Defensor del Pueblo y el Congreso Nacional, en cuanto a los casos que el primero remite al segundo en cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 1818, a objeto de que la instancia congresal adopte medidas oportunas y eficaces para que los peticionarios que recibieron atención defensorial sean satisfechos en sus reclamos.

Por lo cual, planteamos la siguiente hipótesis:

“La ausencia de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones y por consiguiente continúa la vulneración de los derechos humanos”

Variable Independiente

La ausencia de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional

Variable Dependiente

- Trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones
- Continúa la vulneración de los derechos humanos

5.1.1. Seguimiento a las Resoluciones Defensoriales en el Honorable Congreso Nacional

Desde la iniciación de actividades del Defensor del Pueblo, el 1 de Abril de 1998, hasta la publicación del quinto informe se han remitido al Congreso Nacional 35 resoluciones, de los cuales, en ninguno de los casos el Congreso ha hecho uso de los mecanismos establecidos por ley, para conseguir el cese de la vulneración de derechos. Casi en la totalidad de los casos, se remitieron los antecedentes a alguna Comisión, sin resultado posterior de ninguna naturaleza.

Los 22 casos que detallamos a continuación, son los casos que se pudo dar seguimiento de los 35 casos remitidos al Congreso Nacional:

1.- J A C, la queja presentada por el ciudadano en fecha 21 de julio de 2000, por la falta de respuesta al oficio dirigido al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en fecha 10 de julio de 2000, por el que solicita la reconsideración de su destitución como Técnico de la Dirección General de Educación Técnica, mediante Memorándum DM N° 2446/2000 de fecha 5 de julio de 2000.

El Defensor del Pueblo previa investigación, resuelve primero recordar al Ministro de Educación, cultura y Deportes, el deber legal de observar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría Nacional de Educación y en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal.

Asimismo recomienda al Ministro de Educación, Cultura y Deportes, subsane la vulneración del **DERECHO AL TRABAJO** del Sr. José Antonio Campoy, considerando que su destitución como funcionario de la Dirección General de Educación Técnica, no está respaldada por disposiciones legales vigentes.

Según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, de la República, del 28 de febrero de 2001, indica que el trámite fue remitido a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados.

No se ha recibido información, a la fecha, ni de la H. Cámara de Diputados, ni de la Comisión donde fue radicado.

2.- A. E. O C, de 51 años ex-Dirigente de los Trabajadores Ferroviarios, se quejó contra la Empresa Nacional de ferrocarriles (ENFE), porque fue retirado en agosto de 1996, después de 19 años de servicio y cuando gozaba de su vacación anual. El afectado era Secretario de Conflictos del Sindicato Ferroviario, elegido para la Gestión 1996-1997.

El demandante y otros dos empleados de ENFE fueron elegidos dirigentes sindicales en julio de 1996 y, a solicitud de la Confederación de Trabajadores Ferroviarios y Ramas Anexas, reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo en agosto de ese año para la gestión 96-97.

Antes de quejarse al Defensor del Pueblo, a pedido de la Central Obrera Boliviana, el afectado logró que el Ministerio de Trabajo requiera de ENFE su reincorporación y la de los otros dos dirigentes despedidos. La Resolución Ministerial, dictada el octubre de 1996, no fue acatada a pesar de los reclamos del afectado y de los otros ex dirigentes despedidos.

Los ejecutivos de ENFE violaron los artículos 156,157,159 y 162 de la Constitución Política del Estado, que reconocen y garantizan **EL DERECHO AL TRABAJO, LA ESTABILIDAD LABORAL, UNA REMUNERACIÓN JUSTA, LA SINDICALIZACIÓN DE LOS OBREROS Y EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.**

Asimismo, el Decreto Ley 38, del 7 de febrero de 1994, dispone que los obreros elegidos como representantes sindicales, no podrán ser destituidos sin previo proceso y el empleador que infrinja las normas será sancionado por el Juez de Trabajo.

El Defensor del Pueblo, el 25 de enero de 1999, dictó la Resolución 09/99 en la que recomendó a los ejecutivos de ENFE - Bienes y Servicios, acatar la Resolución del Ministerio de Trabajo que ordenó la reincorporación de dirigentes sindicales despedidos en junio de 1996 si previo proceso. También se recomendó al Presidente de ENFE residual realizar la reincorporación

ordenada por la Secretaria Nacional (hoy Ministerio de Trabajo) dictada en octubre de 1996. Al mismo tiempo, recordó a los ejecutivos de la empresa ferroviaria, su deber de respetar los derechos y garantías de los dirigentes sindicales, consagrados en la Constitución Política del Estado y también en la Convención Americana de los Derechos Humanos que el país convirtió en Ley de la República en 1993.

La investigación determinó que se había vulnerado el Derecho a la Libertad de Trabajo, Comercio e Industria.

El 1 de marzo de 1999, fuera de los plazos establecidos en la Ley N° 1818, el Presidente de la Empresa Nacional de Ferrocarriles contestó a las notificaciones. El funcionario reconoció que el despido del ciudadano afectado no respetó su fuero sindical y por ello la recomendación defensorial es justa y que será tomada en cuenta en la perspectiva que en un futuro se pueda contar con alguna ferrovial bajo la administración de la actual ENFE porque actualmente no se tiene la posibilidad.

En consecuencia, la Resolución Defensorial del caso fue enviada a conocimiento del Sr. Ministro de Desarrollo Económico, en su calidad de autoridad administrativa superior, para que adopte las medidas que correspondan, quien respondió en forma desfavorable arguyendo razones exclusivamente presupuestarias.

Comisión de Trabajo y Régimen Laboral de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser Recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la Replica, recibida el 29 de septiembre de 1999.

Se ha recibido en fecha 11 de abril de 2000, una copia de la petición de informe escrito que el Presidente de la Comisión, H. Moisés Torres, formulara al entonces Ministro de Desarrollo Económico, quien no respondió a la misma.

3.- J C D B S., de profesión secretaria y en estado de gestación fue retirada del Ministerio de Educación en julio de 1997, gestión del entonces Secretario Nacional del Ramo Juan Carlos Pimentel, y no fue readmitida a pesar de presentar reiterados reclamos a las autoridades correspondientes.

Según la investigación, la funcionaria faltó tres días a su trabajo. Esa ausencia fue utilizada para ordenar su retiro, sin el proceso administrativo que exige el Reglamento Interno de ese Ministerio.

La separación de la empleada transgredió la Ley 975 de 2 de marzo de 1987, que garantiza la inamovilidad en el cargo de las mujeres en estado de gravidez y también el Reglamento sobre Asignación Familiares del Instituto Boliviano de Seguridad Social (IBSS), aprobado por el DS 21637 del 25 de junio de 1987, por que no se continuó pagando los subsidios familiares derivados.

La Resolución 07/98 del Defensor del Pueblo, recomendó al Ministerio de Educación que devuelva a la funcionaria su derecho a esos subsidios y el de incapacidad temporal por maternidad, no pagados por efecto de despido.

Asimismo, recordó al Ministerio de Educación su obligación de aplicar la Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, que aprobó la Convención sobre Eliminación de toda forma de discriminación Contra la Mujer (Naciones Unidas), a través de la que el Estado se obliga a velar por la situación laboral de la mujer, su estabilidad en los cargos públicos, la protección de la mujer trabajadora en estado de gestación, el pago de las prestaciones familiares y los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional. La investigación defensorial demostró que se vulneró **EL DERECHO AL TRABAJO** de la peticionaria.

Ahora bien, vencido el plazo establecido en la Ley N° 1818, el Ministro de Educación, Cultura y Deportes respondió indicando que la peticionaria no fue destituida de la Ex Secretaria Nacional de Educación ni del actual Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sino que fue dada de baja, porque hizo abandono de sus funciones sin dar explicación o justificar su inasistencia. También sostuvo que la estabilidad laboral garantizada para las mujeres en

periodo de gestación corresponde cuando la funcionaria asiste a su puesto de trabajo y no cuando lo abandona.

La respuesta del Ministro de Educación, no se refiere a ninguna acción concordante que se habría adoptado o que se tomaría en atención a lo dispuesto en la resolución Defensorial. A pesar de haberse vencido los plazos establecidos en la Ley N° 1818, el Defensor del Pueblo envió una segunda notificación de la Resolución correspondiente al Ministro de Educación, Cultura y Deportes a fin de que decida sobre su cumplimiento.

A este segundo aviso, el Ministro de Educación contestó el 7 de junio. Aunque el Sr. Tito Hoz de Vila insistió en que la destitución fue legal, comunicó que se había ofrecido la reincorporación al trabajo de la ciudadana, al mismo tiempo solicitó la revisión de la Resolución Defensorial sobre el caso.

Comisión de Trabajo y Régimen Laboral de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 07.09.99.

No se tiene información de parte de la Comisión sobre las acciones fiscalizadoras ejecutadas orientadas al cumplimiento de la Resolución Defensorial. El Lic. Tito Hoz de Vila, entonces Ministro de Educación, Cultura y Deportes, mediante carta D.M. N°3689/2000, de 05 de octubre de 2000, comunica haber instruido la atención y solución del caso a la brevedad posible dentro del marco legal, pero hasta la fecha no se ha recibido ninguna nota complementaria.

4.- E Q R, el 6 de octubre de 1998, el ex funcionario de la Prefectura de La Paz, de 49 años, se quejó contra la Prefectura de La Paz porque fue retirado el 30 de Agosto de 1997, cuando desempeñaba labores en la Sub - Prefectura de la provincia Pacajes. El ciudadano prestó servicios durante 25 años y 7 meses.

El memorando de retiro justificó una reestructuración administrativa y el Prefecto interino Jorge A. Quiroga (en noviembre de 1998) adujo que la Ley de

Descentralización Administrativa y su Decreto Reglamentario permiten realizar ajustes de racionalización administrativa. Además negó competencia del Defensor del Pueblo para conocer asuntos administrativos internos de las instituciones públicas.

En la investigación, la Prefectura no demostró que la reestructuración se haya efectuado y tampoco que el puesto del ex funcionario haya sido eliminado.

Se estableció la vulneración del **DERECHO AL TRABAJO** y, al no haber respondido a los reclamos del ciudadano, la Prefectura de La Paz vulneró el **DERECHO CONSTITUCIONAL A FORMULAR UNA PETICIÓN**.

El 26 de enero de 1999, la Resolución Defensorial 010/99 recordó a las autoridades de la Prefectura del Departamento de La Paz, el deber legal que tienen de cumplir la Constitución Política del Estado y, en especial, las normas vigentes sobre el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos. Asimismo, se recomendó al Sr. Prefecto de La Paz que adopte medidas internas para evitar que en el futuro se repita la vulneración de los derechos de petición, al trabajo y a la estabilidad funcionaria.

A la fecha, el Prefecto del Departamento de La Paz no dio respuesta a la Resolución notificada. Se informó al Congreso Nacional.

El asunto fue derivado a la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales, de la H. Cámara de Diputados, luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 29.septiembre de 1999.

El anterior Presidente de dicha Comisión, H. Moisés Torres, formuló el 11 de abril de 2000. Petición de Informe Escrito N°012/2000 CTRL-HCD, la misma que no mereció respuesta de la autoridad.

Se ha enviado carta de solicitud de información al H. Felipe Carvajal, Presidente de la Comisión al momento del informe, en relación a otras

acciones fiscalizadoras ejecutadas y orientadas a dar cumplimiento a la Resolución Defensorial del caso, la misma que no fue respondida.

5.- A. V. M., ciudadano que presentó queja contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por la falta de pago de haberes de acuerdo al nivel salarial de Director Distrital de Educación de Potosí, cargo que ocupó de abril a octubre del año 1996, y de sus vacaciones no utilizadas en este periodo.

Concluida esta investigación, el Defensor del Pueblo recordó al Director Departamental de Educación de Potosí el deber legal de cumplir con los artículo 7, inciso j), 157, párrafo II, de Constitución Política del Estado referido **AL DERECHO A UNA JUSTA REMUNERACIÓN**. Asimismo, le recomendó instruir a la Unidad Departamental de Administración de Recursos de Potosí el pago de reintegro de haberes y de las vacaciones que le corresponde al peticionario.

En atención a que el Director Departamental de Educación de Potosí no dio respuesta a la notificación con la Resolución Defensorial, se reiteró su contenido al Prefecto del Departamento como autoridad administrativa superior.

La Resolución Defensorial fue puesta en conocimiento del Congreso Nacional en la Comisión de Trabajo y Régimen Laboral de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 28 de febrero de 2001.

El Presidente de la Comisión, H. Moisés Torres, formuló la Petición de Informe Escrito N°014/2001 CTRL-HCD, al entonces Ministro de Educación, Cultura y Deportes, el 10 de mayo de 2001, la misma que fue respondida por nota N°12.06.01, ratificando la decisión tomada contra el peticionario, quedando incumplida la Resolución Defensorial.

6.- C. R. L. T, ex empleado del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación Carmelo Rodríguez la Torre de 45 años y con 22 años de servicio,

quien solicitó la intervención del Defensor del Pueblo por que fue retirado del Viceministerio de Participación Popular y Planificación en enero de 1998, por supuesta reestructuración orgánica.

El Defensor del Pueblo comprobó que la reestructuración en esa oficina no alcanzó al puesto del funcionario afectado y el cargo no fue suprimido y está ocupado por otra persona. Asimismo, el argumento de un bajo rendimiento profesional no es pertinente porque el Viceministerio denunciado no realizó una evaluación permanente del funcionario. La investigación defensorial, en este caso, comprobó que las autoridades vulneraron **EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.**

El 5 de febrero, el Defensor del Pueblo recordó al Ministerio de Desarrollo Sostenible y de Planificación el deber de cumplir la Constitución Política del Estado y en especial las normas vigentes sobre **EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En la Resolución 013/99, el Defensor del Pueblo recordó al Viceministro de Participación Popular y Fortalecimiento Municipal, el deber legal de dar estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan el Sistema de Administración de Personal y al Reglamento Interno de ese Despacho. Por tanto, el Defensor del Pueblo recomendó al Viceministro de Participación Popular y Fortalecimiento Municipal que cese la vulneración al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral del peticionario, por haber efectuado una destitución arbitraria.

En respuesta a la notificación, el Viceministerio de Participación Popular dio a entender que no cumplirá la Resolución Defensorial y, por lo tanto, no restituirá al peticionario en sus funciones. En consecuencia, continúa la vulneración al derecho del Trabajo y a la estabilidad laboral del peticionario.

En vista de la respuesta negativa, se puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación para que esta autoridad tome las medidas concordantes como establece el artículo 31 párrafo 5to. de la Ley N° 1818.

Esa comunicación fue respondida nuevamente por el Viceministro de Participación Popular, en forma desfavorable.

La Resolución Defensorial fue puesta en Conocimiento del Congreso Nacional a través de la Presidencia del Congreso donde fue derivado a la Comisión de Trabajo, Asuntos de Género y Generacionales de la Honorable Cámara de Senadores, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 05.08.99.

La Comisión formuló Petición de Informe Escrito N° 010/1999-2000, el 10 de septiembre de 1999, siendo respondida por el entonces Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación Dr. Erick Reyes Villa, el 16 de octubre de 1999; ratificando su decisión, quedando de esta manera incumplida la Resolución Defensorial.

7.- M. H. C, el Defensor del Pueblo registró la queja del maestro de 51 años, contra la Directora Distrital de Educación El Alto (La Paz), quien lo suspendió en un proceso disciplinario realizado en forma irregular, a raíz de una sindicación de los padres de los alumnos de una Unidad Educativa efectuada en el mes de agosto de 1998.

El Profesor fue acusado por los padres de familia por un supuesto contenido inmoral de sus clases de Filosofía dirigidas a los alumnos del 7° grado de Primaria; la denuncia fue respaldada por el Consejo de Profesores del establecimiento. Posteriormente, la Directora Distrital, los miembros de la Junta Escolar, la Directora del Establecimiento y representantes de la Federación de Padres de Familia y de la Junta de Vecinos se reunieron y determinaron sancionarlo con la suspensión y el pedido a las autoridades superiores para que sea destinado a otra escuela. En contra de esa decisión, el profesor afectado reclamó a las autoridades correspondientes por las medidas adoptadas en su contra, no emitidas por un Tribunal Disciplinario.

El defensor del Pueblo estableció que las autoridades de educación vulneraron **LOS DERECHOS HUMANOS DEL PETICIONARIO AL DEBIDO PROCESO**,

AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, reconocidos por la Constitución Política del Estado y el citado Reglamento de faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente Administrativo.

La Resolución Defensorial remitida al Honorable Congreso Nacional, de donde fue derivada a la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales de la H. Cámara de Diputados, habiéndose remitido luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 29.09.99.

Por carta N° AGD-028/99, de 3 de enero de 2000, el Prefecto de La Paz, informa que, en noviembre de 1998, el peticionario fue restituido como maestro de la Unidad Educativa Juvenal Mariaca. Se verificó, en el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, que éste fue reincorporado en diciembre del año 1998 a la Unidad Educativa España Senkata, siendo trasladado, en julio de 1999, a la ya señalada, prestando servicios hasta diciembre de 1999. Sin embargo, la Resolución Defensorial que recomendó restituir al peticionario su derecho al debido proceso y a la adopción de medidas administrativas en contra de los infractores no ha sido cumplida.

8.- N. J. P. M., el ciudadano presentó una queja contra el Rector de la Universidad Mayor de San Andrés, porque no regularizó su reincorporación como docente titular de la Facultad de Agronomía, al no haberse repuesto su ítem y carga horaria.

Concluida la investigación y comprobada la veracidad de la denuncia, el Defensor del Pueblo recomendó al Rector de la Universidad cumplir al Resolución N ° 173/98 de 8 de julio de 1998 emitida por el Consejo Facultativo de Agronomía, que disponía la reincorporación del peticionario a su cargo de docente titular, con las consiguientes reposiciones de ítem y carga horaria.

DERECHO AL TRABAJO

Notificada con la Resolución Defensorial, la autoridad denunciada informó que el peticionario debía acudir a la justicia laboral para solicitar su reincorporación. Esta respuesta fue analizada por el Defensor del Pueblo. La Resolución fue puesta en conocimiento del Honorable Congreso Nacional.

Por su parte hubo respuesta de la Vicepresidencia de la República, de fecha 1 de febrero de 2000, indicando que el trámite se ha remitido a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados. No se ha recibido información, a la fecha, ni de la H. Cámara de Diputados, ni de la Comisión donde fue radicado.

9.- M. E. C., la ciudadana, presentó una queja contra la Prefectura del Departamento de Oruro por adeudarle sus haberes correspondientes a siete días del mes de diciembre de 1997 y todo el mes de enero de 1998, que no se le cancelaron a raíz del proceso administrativo que se les inicio en esa entidad.

Concluida su investigación, el Defensor del Pueblo comprobó que la peticionaria, evidentemente había sido procesada administrativamente por la Prefectura de Oruro y que se había establecido su culpabilidad, si embargo, pese a la vigencia del artículo 21, inciso b) del D.S. 23318-A que dispone la suspensión del cargo sin goce de haberes, la mencionada Prefectura no canceló la remuneración de la peticionaria correspondiente a siete días de diciembre de 1997 y todo el mes de enero de 1998. En consecuencia, el Defensor del Pueblo recomendó al Prefecto de Oruro que cesara la vulneración al **DERECHO A UNA JUSTA REMUNERACIÓN DE LA PETICIONARIA**, contemplado en el artículo 7, inciso j), de la Constitución Política del Estado, instruyendo a la Unidad Administrativa correspondiente al pago de los haberes adeudados. Ante la respuesta negativa por parte del Prefecto del Departamento de Oruro a la Resolución Defensorial, se remitió el caso al Congreso Nacional, instancia que no ha informado sobre ulteriores actuaciones.

Tampoco se tiene respuesta de la Vicepresidencia hasta la fecha.

10.- N. T. P., la ciudadana, ex Secretaria de la unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, presentó una queja contra dicho ministerio, por haber sido despedida en forma arbitraria por una supuesta reestructuración administrativa.

El Defensor del Pueblo luego de comprobar que los cambios estructurales del Poder Ejecutivo, producto de la promulgación de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo de 4 de septiembre de 1997, invocados como justificación del despido de la peticionaria, se había producido con posterioridad a su retiro, Mediante Resolución Defensorial recordó al Ministro del ramo el deber legal de cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado (artículo 157), Declaración de los Derechos Humanos (artículo 23) y Decreto Ley N° 1149 de 24.08.73 (artículo 15, inciso b)) referida a la estabilidad laboral. De igual forma se le recomendó cesar la vulneración a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral de la peticionaria, transgredidos por su irregular destitución. **DERECHO AL TRABAJO.**

La autoridad denunciada respondió de manera ambigua, deduciéndose que la peticionaria no sería restituida a su fuente de trabajo, como se recomendó en la Resolución Defensorial, razón por la cual el Defensor del Pueblo remitió el caso a conocimiento del Congreso Nacional, que lo derivó a la Cámara de Diputados a la Comisión de Trabajo y Régimen Laboral de la H. Cámara de Diputados, bajo el N° 868 correspondiente a la gestión 99/00, donde fue derivado luego de ser recibido por la presidencia de la misma según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 22 de septiembre de 1999.

El Presidente de dicha Comisión H. Moisés Torres, planteó el 27 de octubre de 1999, la petición de Informe Escrito N° 006/99, al Lic. Tito Hoz de Vila, entonces Ministro de Educación, Cultura y Deportes, quien en fecha 22 de diciembre de 1999, contestó negativamente no acatando la Resolución Defensorial.

11.- J. L. M., el ciudadano Juez en ejercicio del Distrito Judicial de la Paz, presentó una queja contra el Tesoro Judicial de la Nación, cuya competencia,

ahora corresponden al Consejo de la Judicatura, por la negativa a reconocer en su favor los años de servicio prestados en la Fiscalía a efectos de mejorar el bono de antigüedad que otorga el poder judicial a sus funcionarios.

BENEFICIOS SOCIALES

El Defensor del Pueblo, una vez concluida la investigación, recomendó al Consejo de la Judicatura atender positivamente la solicitud del peticionario, en estricta aplicación del artículo 15 del Reglamento de Administración de Personal del Poder Judicial, que señala, expresamente, que los años de servicio de los funcionarios públicos, son reconocidos en todo el sector público y su calificación sirve para el cálculo de bono de antigüedad y vacaciones.

Ante la respuesta negativa del Secretario General del Consejo de la Judicatura respecto al cumplimiento de la Recomendación Defensorial, se reiteró su contenido al Presidente de ese órgano del Poder Judicial, y ante la falta de respuesta de la citada autoridad, se informó al Congreso Nacional sobre la falta de adopción de las medidas recomendadas.

No se tiene respuesta de la Vicepresidencia de la República hasta la fecha.

12.- E. Q. M. Y O., los ciudadanos presentaron una queja contra el Ministerio de Desarrollo Sostenible Planificación, por haber sido retirados de ese Ministerio, luego del cambio de gobiernos, sin haberseles cancelado sus vacaciones no utilizadas.

Luego de concluidas la investigación Defensorial determinó que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación no había dado cumplimiento al artículo 39 de D.S. 21364, que regulaban el pago de vacaciones anuales no utilizadas y que fue derogados por D.S. 24630, el que más bien fue aplicado retroactivamente al caso de los peticionarios, no obstante la prohibición contenida en el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, que establece la irretroactividad de la ley. En este entendido, el Defensor del Pueblo recomendó al Ministro del Ramo Instruir a la Unidad Administrativa correspondiente el pago de las vacaciones no utilizadas a objeto de cesar la

vulneración del derecho adquirido por los peticionarios. **DERECHO AL TRABAJO.**

El Director de Asuntos Jurídicos Interino del Ministerio de Desarrollo Sostenible de Planificación, respondió negativamente con relación a lo recomendado en la Resolución Defensorial, razón por la cual se remitió el caso al Congreso Nacional. El caso se encuentra radicado en la Cámara de Diputados.

La respuesta de la Vicepresidencia de la república, de fecha 1 de febrero de 2000, indicando que el trámite se ha remitido a la Presidencias de la H. Cámara de Diputados. No se ha remitido información a la fecha, ni de la H. Cámara de Diputados, ni de la Comisión donde fue radicado.

13.- R. B. M., en fecha 24 de noviembre de 1999 se presenta la queja por la ciudadana, quien solicitó la intervención del Defensor del Pueblo, por haber sido destituida del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional de Impuestos Internos, sin considerar que desempeñaba funciones en el marco del Programa del Servicio Civil ni de las disposiciones legales en vigencia.

El Defensor de Pueblo resuelve: Primero, recordar al Director de Servicio Nacional de Impuestos Internos el deber legal de observar el art.7 inciso d) de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones y acuerdos vigentes relacionados al retiro de los funcionarios públicos que desempeñan funciones en el marco del Programa del Servicio Civil. Segundo, recomendar al Director de Servicio Nacional del Servicio Nacional de Impuestos Internos que rectifique la determinación adoptada respecto a la destitución de la Sra. Regina Balboa, restituyendo **SU DERECHO AL TRABAJO.** Tercero, recomendar al Director del Servicio Nacional de Administración de Personal realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento del Convenio Interinstitucional. Respuesta de la Vicepresidencia de la República, del 28 de febrero de 2000, indicando que el trámite se ha remitido a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados. No se ha recibido información, a la fecha, ni del H. Cámara de Diputados, ni de la Comisión donde fue radicada.

14.- J. R. L. A., la queja presentada en fecha 11 de mayo de 2000 contra el Ministerio de Gobierno. El defensor del Pueblo, resuelve recordar al señor Ministro de Gobierno sobre el deber legal que tiene de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado en sus Artículos 156 y 157, la ley del Discapacitado y su Decreto Reglamentario.

Asimismo recomienda al señor Ministro de Gobierno, dispongan y se adopten las medidas administrativas dirigidas a reincorporar al Sr. Jhonny René Leaña Alanis a su fuente de Trabajo. Y dejar de vulnerar su **DERECHO AL TRABAJO**.

La Comisión de Política Social y Derechos Humanos de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser recibida por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República recibida el 21 de noviembre de 2001, sin que se hubiera recibido información, a la fecha, ni de la H. Cámara de Diputados, ni de la Comisión donde fue radicado.

15.- F. R. F.- La queja se refiere a que el ciudadano Francisco Rodríguez F., de 74 años y vecino de la población de Viacha (Departamento de La Paz), se quejó contra la H. Alcaldía Municipal de esa ciudad, porque ésta no cumplió con el pago indemnizatorio de la expropiación de su inmueble, tras dos años transcurridos, según lo establece el Artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por una Ordenanza Municipal, de octubre de 1995, la Comuna de Viacha, había dispuesto la expropiación para la apertura y prolongación de una avenida, y para crear un área de equipamiento y recreación en beneficios de los vecinos.

En este caso, se comprobó que la Alcaldía de Viacha vulneró **EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** del ciudadano afectado.

Con una resolución (012/99) enviada el 2 de febrero, el Defensor del Pueblo recordó a la Alcaldía de Viacha la obligación de cumplir con la Ley Orgánica de Municipalidades, en lo relativo a devolver el inmueble en trámite de expropiación si no se ejecutó la obra o no se pagó el precio justo al propietario afectado.

Al establecer la legítima propiedad del terreno, el Defensor del Pueblo también recomendó al Gobierno Municipal de Viacha que anule la expropiación y restituya el derecho de los legítimos propietarios. Al mismo tiempo, sugirió al H. Alcalde de esa ciudad, que adopte las medidas administrativas pertinentes para que los trámites de expropiación cumplan las disposiciones legales en vigencia.

No obstante haberse vencido el plazo establecido en la Ley N° 1818, el 18 de febrero de 1999, el Asesor Jurídico de la H. Alcaldía Municipal de Viacha, pidió una ampliación del plazo concedido al H. Alcalde para responder a la notificación de la Resolución Defensorial, debido a problemas internos de esa oficina municipal.

El Delegado Adjunto de Administración Pública y Servicios Públicos comunicó al H. Alcalde Municipal de Viacha que la Ley N° 1818 y las demás disposiciones del Defensor del Pueblo no contemplan la ampliación del plazo señalado. Sin embargo, se le explicó lo establecido en el párrafo 4° del artículo 31 de la ley antes citada, que confiere treinta (30) días para adoptar medidas concordantes con la Resolución Defensorial.

El 24 de marzo de 1999 se cumplió el plazo establecido en el párrafo 4° del Artículo 31 de la Ley N° 1818 sin que la autoridad denunciada adopte medidas concordantes con la Resolución Defensorial. Por lo que de acuerdo a lo que establece la ley, el asunto fue puesto en conocimiento del H. Congreso Nacional.

La Resolución Defensorial se encuentra en la Comisión de Participación Popular, Gobiernos Locales y Descentralización de la Honorable Cámara de Senadores, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la

misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República recibida el 17.05.99.

El entonces Presidente de la H. Senado Nacional, H. Leopoldo Fernández, manifiesta que mediante nota N°CPP/183/98 dirigida al H. Alcalde Municipal de Viacha, recomendó el cumplimiento de las Resoluciones Defensoriales N° RD/00012/1999/AP El 06.11.00, se recibió la nota OM N°152/2000-2001 del Oficial Mayor del H. Senado Nacional, Sr. Shimokawa, que remite la respuesta de Alcalde Municipal, la cual expresa que el caso sería considerado en el Consejo Municipal.

Sin embargo, hasta la fecha no fue enviada la nota complementaria.

16.- M. C. H., ciudadana propietaria de un inmueble en la Urbanización de San Nicolás, que presentó su queja porque sin su autorización, la Empresa Aguas del Illimani efectuó obras públicas de alcantarillado por orden H. Alcaldía de El Alto. La investigación efectuada estableció que la Comuna Alteña vulneró los derechos y garantías establecidas en los Arts. 7, inciso i), y 22 parágrafo I de la Constitución Política del Estado que garantiza el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** y el Artículo 261 del Código Civil, que dispone que las servidumbres administrativas se rigen por las normas especiales que les conciernen.

En la Resolución Defensorial, emitida el 24 de marzo, se recordó al H. Alcalde Municipal de El Alto, el deber que tiene de cumplir las disposiciones especiales sobre servidumbres administrativas, señaladas en el Código Civil, y le recomendó que disponga el retiro de tuberías colocadas arbitrariamente en la propiedad de la ciudadana. A la fecha, vencido el término previsto por la Ley N° 1818, el H. Alcalde Municipal de El Alto no ha dado respuesta con referencia al cumplimiento de la resolución notificada.

El incumplimiento ha sido informado a la Honorable Cámara de Senadores, fue puesta en conocimiento a la Comisión de Participación Popular Gobiernos Locales y Descentralización de la H. Cámara de Senadores donde fue derivado

luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República recibida el 17 de junio de 1999.

El Presidente del H. Senado Nacional, H. Leopoldo Fernández, manifestó que, mediante nota N° CPP 220 / 98 / 99, dirigida al Alcalde y la posterior reiteración N° PRESS/0223/99-2000, de 25.mayo de 2000, se requirió cumplimiento de la Resolución Defensorial. Por carta N° DGAJ/787/2000, de 12.10.00, la Alcaldía responde indicando no contar con antecedentes del caso en sus registros.

17.- R. A. S., el Defensor del Pueblo registró la queja de la ciudadana, profesora jubilada de 73 años y propietaria de un inmueble, que se quejó contra la Honorable Alcaldía de La Paz porque no fue atendido su pedido para que se reubique a unos vendedores asentados en la acera de su vivienda.

El Defensor del Pueblo estableció que el trámite de la peticionaria supera los tres años y que Alcalde Paceño no cumplió una Minuta de Comunicación del Consejo Municipal dictada en noviembre de 1998, para que la vendedora sea instalada en otro lugar, dilatando injustificadamente el Trámite administrativo.

En la investigación se estableció la vulneración del **DERECHO A LA FORMULACIÓN DE PETICIONES INDIVIDUALES O COLECTIVOS.**

Mediante Resolución Defensorial 027/99, dictada el 24 de marzo de 1999, se recordó a la entonces Presidenta del H. Consejo Municipal de La Paz, el deber legal que tiene de cumplir el artículo 8, Inciso a) de la Constitución Política del Estado, y al Director de la Unidad de Servicios Municipales el Artículo 39, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por esa razón, se recomendó al Honorable Consejo Municipal que solicite al Alcalde de La Paz, el inicio de acciones administrativas correspondientes contra los funcionarios de la Unidad de Servicios Municipales, que no acataron la orden recibida, de conformidad a la Ley (SAFCO) : La Resolución recuerda a la Presidenta del Honorable Consejo Municipal paceño la obligación que tiene

de acatar la ley N° 1818 (Artículos 23, 24 y 25) en lo concerniente a la cooperación que debe prestar al Defensor del Pueblo.

Las autoridades notificadas no dieron respuesta a la comunicación del Defensor del Pueblo, por lo que dicha Resolución fue puesta en conocimiento del Honorable Congreso Nacional.

La Comisión de Descentralización y Participación Popular de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 26 de octubre de 1999.

En fecha 23 de febrero de 2000, mediante nota N° CDPP416-99-2000 el Presidente de la dicha Comisión, H. Aldo Quaglini, remitió la nota CDPP N°416/99-2000, a la que adjunta la carta dirigida a H. Congreso, informando su preocupación sobre el incumplimiento de las Resoluciones Defensoriales por parte de las Alcaldías en general, y que en el caso particular, pese a haberse ejercitado la petición de Informe Oral, la vulneración al derecho de la peticionaria se mantiene.

18.- D. A. DE L., la ciudadana presentó queja contra la Alcaldía Municipal de La Paz, debido a que no se daba cumplimiento con las adjudicaciones de un lote de terreno dispuesta por esta institución hace 17 años, no obstante haber interpuesto, con resultados favorables, un Recurso de Amparo Constitucional que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia.

Admitida la queja realizada la investigación por el Defensor del Pueblo, se estableció que el reclamo había sido atendido por la institución denunciada al dictar Resolución N° 0572/98 que disponía la compensación inmediata, con otro lote de terreno a la peticionaria; empero, a tiempo de proceder a la inscripción de su derecho propietario en el Registro de Derechos Reales, pudo establecer que el derecho propietario sobre el lote, se encontraba en discusión en la vía judicial.

Ante estas circunstancias, la Institución Defensorial solicitó nueva información a la Alcaldía Municipal de La Paz, sobre las gestiones que estaría realizando el Municipio para compensar a la peticionaria con otro lote de terreno, sin que se haya recibido respuesta de la entidad denunciada.

El Defensor del Pueblo estableció que la Alcaldía Municipal había vulnerado lo establecido en los Arts. 22, Parágrafo I, y 19, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado, 105, Parágrafo I, 110 y 1538 del Código Civil, además de incurrir en la comisión del delito tipificado por el Art. 179 bis del Código Penal; en consecuencia, recordó a la ex Alcaldesa Municipal de La Paz, el deber legal de cumplir con las disposiciones emitidas por la Corte Superior del Distrito y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución y Auto Supremo dictado al efecto. La autoridad denunciada respondió que el caso había sido remitido a conocimiento del Consejo Municipal. El Defensor del Pueblo ratificó el contenido de la Resolución Defensorial a las actuales autoridades municipales.

Luego se remitió los antecedentes al H. Congreso Nacional. En la Comisión de Descentralización y Participación Popular de la H. Cámara de Diputados, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 18 de septiembre de 2000.

Por nota N°HCM Of. N° 2882/01, de 6 de diciembre de 2001, la Presidencia del Consejo Municipal, Sra. Cristina Corrales, informa que se ha solicitado mediante Petición de Informe Escrito, al Alcalde Municipal, haga saber las acciones relativas al cumplimiento del Auto Supremo N°144/98, así como el estado de los procesos iniciados.

Sin embargo, hasta la fecha no hay nota complementaria, manteniéndose el derecho vulnerado de la peticionaria, de lo que se informó al Presidente de la Comisión señalada.

19.- J. L. L. Y O. ciudadanos empleados bancarios, que solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo, para que se investigue en la Dirección de Pensiones, las razones por las cuales sus nombres no figuraban en el listado de traspaso de reserva al Fondo de Pensiones de Trabajadores de la Banca Privada, situación que les imposibilitaba realizar su trámite de jubilación.

Producto de la Investigación Defensorial, se constató que, efectivamente, los peticionarios no figuraban en las mencionadas listas por la omisión del banco empleador en proporcionar las listas completas de sus ex empleados. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo recomendó al Director de Pensiones que, en aplicación de los artículos 61 (Adeudos de aportes y Cotizaciones a la Seguridad Social) de la Ley de Pensiones, 2 y 5 del D.S. 25177 e instructivo 001/98, aprobado mediante R.A. N° 977/98 de la Dirección de Pensiones, se proceda a la fiscalización del Banco para recuperar los adeudos por concepto de aportes al Sistema de Reparto. La respuesta recibida del Director de Pensiones no establece de manera precisa las medidas de gestiones encaminadas al cumplimiento de lo recomendado en la Resolución Defensorial, motivo por el cual el caso fue remitido a conocimiento del Congreso Nacional y se encuentra radicado en la Cámara de Diputados.

Se vulnero el derecho a **LA SEGURIDAD SOCIAL** señalados en la Constitución Política del Estado.

El asunto fue derivado a la Comisión de Política Social de la H. Cámara de Diputados, luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 26.01.00

No se ha recibido información de la Comisión donde se radicó el trámite. Sin embargo, corren en el expediente las fotocopias simples de la carta del Ministro de Hacienda N°M.H. 1086, de 13 de agosto de 2000, a la Minuta de Instrucción M.P.R.D.G.A.P. N°963/99-2000, de 20 de junio de 2000, relativa a la Minuta de Comunicación N°1352/99-2000-MC155 de la Comisión, quien responde negativamente a ésta, indicando que de pagar al peticionario se causaría daño económico al Estado según la Ley N°1178.

20.- T. R. V. D M., la ciudadana de 62 años y viuda de un mártir de la democracia se presentó al Defensor del Pueblo el 23 de noviembre de 1998, para quejarse contra el H. Cámara de Senadores por la suspensión de su renta vitalicia. Por una resolución del 11 de octubre de 1989, la Cámara alta aprobó el pago de una pensión mensual vitalicia equivalente al 100 por ciento de la dieta de un Senador de la República a favor de la ciudadana. Esa Resolución fue modificada el 24 de febrero de 1997 mediante otra que dispuso que la dieta sea equivalente a una igual al último pago efectuado, eliminando la equivalencia a la dieta de los legisladores; nuevamente, el 18 de marzo del mismo año, otro cambio definió la renta en el 33 por ciento de la dieta de los senadores.

Al no responder al pedido de la viuda, la H. Cámara de Senadores vulneró su **DERECHO DE PETICIÓN** señalando en el art. 7 de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, transgredió el Art. 33 de la Carta Magna al aplicar resoluciones que modificaron retroactivamente un derecho adquirido.

Por esa razón, el 15 de abril, el Defensor del Pueblo emitió la Resolución 040/99, por la que recomendó al H. Senado Nacional que revoque las resoluciones que modificaron la disposición original y que restituya el derecho vitalicio de la peticionaria en forma retroactiva y de acuerdo al calculo móvil y actualizable simultáneo de las dietas de los Senadores, desde que la norma dejó de aplicarse. Al mismo tiempo, le recordó el deber legal de cumplir la ley N° 1818.

La Resolución Defensorial notificada al Dr. Walter Guiteras, Presidente de la H. Cámara de Senadores, el 27 de Abril de 1999, fue respondida tres días después por el H. José Sánchez Aguilar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Política Económica y Crediticia de la Cámara Alta. El H. José Sánchez comunicó que el H. Senado había dejado en suspenso todas las solicitudes para la otorgación de premios pecuniarios y Pensiones Vitalicias en un Congreso Extraordinario de la próxima legislatura.

El 10 de junio se cumplieron los plazos establecidos en la Ley 1818 para que la autoridad denunciada adopte medidas concordantes con la resolución defensorial sobre este caso. Con la respuesta negativa del Presidente de la Comisión de Hacienda, Política Económica y Crediticia, se puso en conocimiento del Presidente del H. Congreso Nacional este incumplimiento, quien remitió el caso al H. Cámara de Senadores.

El Senado Nacional ha aprobado el Reglamento para la concesión de premios pecuniarios y premios vitalicios, mediante Resolución Senatorial N° 055/00-01, de 15 de noviembre de 2000. No obstante, no ha subsanado el derecho vulnerado de la peticionaria.

Se cursó carta N° D.P.119/2001, de 10.04.01, al Dr. Hugo de la Rocha, entonces presidente del Tribunal Constitucional de la Nación, solicitando la remisión del auto constitucional que admite el recuso contra resoluciones camarales, que fuera presentado por la peticionaria.

21.- M. C. T. U.V. D Q., la ciudadana presentó una queja contra el Senado Nacional por que dicha instancia legislativa le suprimió el derecho adquirido a percibir una renta vitalicia mensual, equivalente a cien de la dieta de un Senador, al reducir sustancialmente el monto de dicha pensión.

Concluida la investigación Defensorial y comprobada la veracidad del hecho denunciado, el Defensor del Pueblo recomendó al Senado Nacional dejar sin efecto la reducción de la renta vitalicia de la peticionaria y restituirle el derecho adquirido a percibir la renta vitalicia equivalente a la totalidad de la dieta de un Senador de la República, de conformidad al artículo 66, numeral 7°, de la Constitución Política del Estado, Ley de Premios y Honores de fecha 2 de octubre de 1889 y Resolución Camaral N° 111/93-94 de 14 de marzo de 1994.

Ante la falta de respuesta del Senado Nacional a la Resolución Defensorial, el caso fue remitido a conocimiento del Congreso Nacional, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

La Comisión de Hacienda, política Económica y Crediticia, de la H. Cámara de Senadores, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida, el 13 de julio de 1999. El Presidente del H. Senado Nacional comunicó que se ha aprobado el Reglamento para la Concesión de premios Pecuniarios y premios Vitalicios, mediante Resolución Senatorial N° 055/00-01, de 15 de noviembre de 2000.

Sin embargo, no se ha subsanado el derecho vulnerado de la peticionaria.

Se cursó carta N° D.P.119/2001, de fecha 10 de abril de 2000 al Dr. Hugo de la Rocha, entonces Presidente del Tribunal Constitucional de la Nación, solicitando la remisión del Auto Constitucional N° 39/2001 del 12 de febrero de 2001, que rechazó el recurso contra Resoluciones Camarales, que fuera presentado por la peticionaria.

22.- G.F. En el caso la esposa y dos hijos del Ex-Dirigente Campesino Genaro Flores, presentaron una queja en la que reclamaron que el H. Senado Nacional no cumple con el pago de la pensión vitalicia concedida en 1994 y que se pagaba regularmente desde 1995.

Se comprobó que en marzo de 1997, la Cámara Alta dictó la Resolución N° 104 por la que sustituyó la Resolución N° 82 de febrero del mismo año y que había modificado la Resolución N° 46 de 20 de diciembre de 1994. Esta última resolución había concedido al peticionario una pensión vitalicia equivalente al 50 por ciento de la dieta de un Senador de la República a partir de enero de 1995.

A través de las resoluciones posteriores el H. Senado mantuvo la renta pero “congeló” el monto del valor del mes de febrero de 1997 cuando se dictó la modificación. El Requerimiento de informe no fue respondido por la Presidencia de la H. Cámara Alta.

La Resolución 04/98, dictada el 15 de diciembre de 1998, determina que de acuerdo a las disposiciones parlamentarias señaladas “tanto la pensión como

el monto tienen carácter vitalicio”, por lo que “al reducirse el monto producto del congelamiento, se vulnera el derecho concedido por la H. Cámara de Senadores y adquiridos por el beneficiario”. El vocablo “vitalicio” significa que dura hasta el fin de la vida.

El Defensor del Pueblo comprobó que se habían transgredido los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, ante la negativa injustificada al pago de beneficios de ley.

La Directiva de la Cámara Alta del H. Congreso Nacional, no dio respuesta a la Resolución notificada. Sin embargo el 16 de marzo del año 1999, el H. Mario Paz Zamora, Primer Vicepresidente del Honorable Senado Nacional, confirmó haber recibido una nota del Defensor del Pueblo en la que solicita la pensión vitalicia del ciudadano Genaro Flores, y manifiesta que se hará el seguimiento respectivo. Un mes después, el 16 de abril, el presidente de la Comisión de Hacienda, Política Económica y Crediticia del Honorable Senado Nacional, José Sánchez Aguilar, comunicó que estas solicitudes están en suspenso hasta la aprobación del reglamento definitivo.

En una carta enviada al Presidente del H. Congreso Nacional Jorge Quiroga, se reiteró el contenido de la Resolución Defensorial y se le solicitó que tome a su cargo este asunto. El 20 de mayo, por intermedio de su Secretario General, el Presidente del H. Congreso Nacional hizo saber que la segunda notificación fue enviada al H. Cámara de Senadores para su consideración.

El expediente sigue abierto, de donde se infiere que se ha vulnerado el Derecho a **FORMULAR PETICIONES INDIVIDUAL y COLECTIVAMENTE**.

La Resolución Defensorial fue derivada a la Comisión de Hacienda y Política Económica y Crediticia de la H. Cámara de Senadores, donde fue derivado luego de ser recibido por la Presidencia de la misma, según la respuesta de la Vicepresidencia de la República, recibida el 12.05.99.

El Honorable Senado Nacional ha aprobado el Reglamento para la Concesión de Premios Pecuniarios y Premios Vitalicios, mediante Resolución Senatorial

N° 055/00-0 de 15 de noviembre de 2000; sin embargo, **NO SE HA SUBSANADO EL DERECHO VULNERADO DEL PETICIONARIO.**

Esta información fue extractada del 1º,2º,3º,4º, y 5º Informes del Defensor del Pueblo.

5.2. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo al seguimiento de las Resoluciones Defensoriales en el Congreso Nacional los derechos más vulnerados, en los primeros cinco informes del Defensor del Pueblo son, al trabajo, a la propiedad privada, a la seguridad social, y derecho a formular peticiones:

- El Derecho al Trabajo

El texto constitucional tutela el derecho al trabajo, como lo señala:

El Art. 7, inc. d, de la Constitución que dice que toda persona tiene derecho "a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita , en condiciones que no perjudique el bien colectivo"

No obstante resultó ser uno de los mayores en reclamos contra las instituciones públicas. La destitución arbitraria de servidores por parte de las entidades del Estado, pasando por alto los procesos internos conducentes a esta medida con la sola remisión de memorándums en los que se agradecen servicios, sin fundamentar la razón del despido o en los que se argumentan reestructuraciones administrativas no demostradas, son los ejemplos mas concurrentes de la conculcación de derechos .

Las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal concebidas no sólo para un mejor funcionamiento de la Administración Pública sino para asegurar la estabilidad funcionaria con el requisito del cumplimiento de ciertos presupuestos, han sido ignorados de manera rutinaria por las instituciones públicas .

Frente a esta situación, el Estatuto del Funcionario Público se convierte en una norma fundamental para que los servidores públicos de carrera vean tutelados

su derecho al trabajo. Para ello, sin embargo, no es suficiente la existencia de la norma y de los procedimientos en ella contemplados. Mas importante aún, es la voluntad política para que este instrumento legal y de las demás normas vinculadas, se cumplan.

- **Derecho a la Propiedad Privada**

El segundo derecho más vulnerado por la administración pública es el derecho a la propiedad relacionado, en primer lugar, con actos arbitrarios de autoridades municipales en diferentes lugares del país, que a título de utilidad pública proceden a expropiar bienes de personas sin que los tramites administrativos se ajusten a la legalidad. Se trata, por lo general de procesos interminables en los que se impide al legítimo propietario ejercer su derecho al uso y disposición del bien.

La norma constitucional prescribe lo siguiente en el Art. 22 "I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo".

II. Las Expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

La Constitución garantiza el derecho de propiedad protegiéndolo frente al propio Estado y particulares bajo determinadas condiciones, siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo

- **Derecho a la Seguridad Social**

La vulneración a este derecho se da, por el incumplimiento de parte del Estado y empresas privadas para depositar los aportes que se descontaron a los empleados, lo que impide al empleado a acogerse a una bien ganada jubilación.

- **Derecho a Formular Peticiones**

La vulneración a uno de los derechos fundamentales del ciudadano frente al Estado, como es el de petición, pone en evidencia un profundo disloque en el concepto de Servicio Público, Son miles de gestiones, cartas y solicitudes que no encuentran respuesta principalmente en la administración central

5.3. ENTREVISTA A JURISTAS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DEL CONGRESO NACIONAL

5.3.1. ENTREVISTA AL SECRETARIO TECNICO PERMANENTE DE LA COMISION DE TRABAJO Y REGIMEN LABORAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS LICENCIADO ROBERTO LASCANO

Una vez tomando conocimiento del tema de la tesis señaló lo siguiente:

No existe un procedimiento especial para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional, por lo cual, se aplica el reglamento de debates de la Cámara de Diputados.

El tratamiento que se le da en la Comisión es el siguiente: Una vez que llega la Resolución Defensorial, se la presenta ante la Reunión de Comisión, esta a su vez determina que se realice actos de fiscalización e inmediatamente se manda una petición de informe escrito para conocer por qué causa no se ha dado cumplimiento a la resolución del Defensor del Pueblo, respecto a la vulneración de un derecho social como son los casos de despido de vulneración al derecho al trabajo.

Las respuestas que se han obtenido han sido ambiguas, no dan solución, remiten minutas para que el ejecutivo pueda cumplir las resoluciones de la Defensoría del Pueblo. No se ha podido dar cumplimiento a ninguna de las resoluciones porque constantemente había cambio de Ministros. Según lo manifestado por el Lic. Roberto Lazcano, cuando mandaban para que se cumpla la Resolución Defensorial, inmediatamente había cambio de ministros

y tenían que remitir nuevamente al nuevo ministro, siendo ésta una de las causas para que no se cumpla las Resoluciones Defensoriales.

Por otro lado, en esta entrevista, se pudo establecer que para el tratamiento de estos casos, el Reglamento de la Cámara de Diputados es el único que se aplica, no existe un reglamento especial que regule el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en lo general.

La Comisión de Trabajo tiene la facultad de fiscalización, que consiste en que no se vulnere la Constitución Política del Estado, Ley del Trabajo, Reglamento del Trabajo y Decretos Reglamentarios, en este ámbito de fiscalización, se emite minutas de comunicación y peticiones de informe, para que cumpla lo que señala la ley del Trabajo y la Constitución Política del Estado, pero que no se ha llegado a la interpelación, ni a la censura, pero sí se ha llegado a la petición de informe oral a la comparecencia de los ministros ante la Comisión para que respondan positivamente a las demandas de los ciudadanos .

De la relación anterior, se colige que no hay un reglamento específico de coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Congreso Nacional. Pero al decir del miembro de la Comisión de Trabajo, se basan en las facultades y las atribuciones que tiene la Cámara de Diputados, a través de sus Comisiones que son las de fiscalización; en ese ámbito se aplica las acciones para el cumplimiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo.

5.3.2. ENTREVISTA AL SECRETARIO TECNICO PERMANENTE DE LA COMISION DE PARTICIPACIÓN POPULAR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LICENCIADO JOSE TORRICO

En entrevista con el Secretario Técnico Permanente de la Comisión de Participación Popular de la Cámara de Diputados, se pudo establecer:

No existe una norma jurídica que señale un procedimiento especial para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso.

El procedimiento que se sigue cuando esa comisión recibe una Resolución del Defensor del Pueblo, se procede de la siguiente forma se lee en Sesión de Comisión para su tratamiento una vez leída la resolución el Pleno de la Comisión, determinan que se haga una Minuta de Comunicaciones al Gobierno Municipal indicando que se de cumplimiento a la Resolución del Defensor del Pueblo de acuerdo a la parte resolutive.

Se emite y aprueba la minuta de comunicación y se deriva con una nota de atención al presidente de la Cámara de Diputados quien hace agendar por secretaria general para su lectura en una sesión programada una vez aprobada esta es enviada al gobierno municipal correspondiente , este tiene un plazo para dar respuesta . En muchos casos lo que ha ocurrido es que el Alcalde no da cumplimiento por el hecho mismo que como se cambian muchas veces de alcaldes y no existe continuidad en sus funciones.

Ante esa situación los interesados conjuntamente con el Defensor del Pueblo, recurren nuevamente ante esta Comisión solicitando un informe oral , para que se haga presente la autoridad competente del gobierno municipal, se cita al ejecutivo principal para que en Sesión de Comisión la autoridad pueda explicar las razones por las cuales no puede dar cumplimiento a las resoluciones defensoriales, de acuerdo a las conclusiones que se lleve a cabo en la reunión, una vez expuestas las razones por las cuales no puede dar cumplimiento se pone en conocimiento de la parte interesada que esta presente, conjuntamente de los abogados del Defensor del Pueblo quienes asisten principalmente a tomar conocimiento de la petición de informe oral .

Posteriormente, se levanta un acta de la petición de informe oral y se da conocimiento de las conclusiones a las que se ha arribado y con una nota de atención se remite al Defensor del Pueblo.

El señor Torrico nos habla de un caso por ejemplo en el que una señora quería que se le devolviera sus terrenos y esos terrenos ya estaban construidos ya eran colegios y escuelas, el alcalde señaló esto no era en mi gestión, era en la gestión del otro alcalde yo no puedo devolverle a la señora esos terrenos,

entonces si el alcalde no cumple, la parte interesada tiene que acudir al juicio ordinario en el poder judicial.

Por lo cual, se puede señalar que no existe un procedimiento específico para el tratamiento de las Resoluciones Defensoriales, mas aun tratándose de Resoluciones recordatorias o recomendatorias de deberes legales, en ese sentido el Congreso debería definir el curso y el alcance de estas resoluciones.

5.4. ENTREVISTAS A JURISTAS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

5.4.1. Entrevista Realizada a la Dra. Irene Virginia Quisbert Morales

Habiéndome concedido una entrevista la Dra. Irene Quisbert M. profesional especializada en Derechos Humanos del Defensor del Pueblo y tomando conocimiento del tema que es objeto de la presente tesis, señaló que “lo cierto es que no existe en este momento un procedimiento especial para el tema de las Resoluciones Defensoriales que son remitidas al Congreso, toda vez que no existe una comisión específica que pueda tratar las resoluciones defensoriales y que este extremo ha sido solicitado públicamente por la Defensora del Pueblo en uno de sus informes”.

Siguiendo con la entrevista, la Dra. Irene Quisbert manifestó asimismo que “a través del Congreso ninguno de los casos enviados ha sido resuelto por este Órgano Legislativo, es por eso que se ha cambiado la estrategia de insistir ante la autoridad para el cumplimiento de la Resolución, pero hay momentos en que se agotan todos los esfuerzos, entonces no se tiene otra alternativa que mandar al Congreso, cuando la autoridad denunciada manifiesta que no cumplirá con la resolución; entonces no se puede insistir más, porque ya se tiene una posición oficial; pero después de haber agotado todos los esfuerzos”.

Finalmente la profesional entrevistada afirmó que “antes cuando iniciaban el trabajo, prácticamente cumplidos los plazos establecidos en la Ley 1818, lo remitían al Congreso, pero ante la falta de respuesta o de resultados en el

Congreso Nacional, es que se ha ido insistiendo ante la propia autoridad denunciada y eso también complica al Defensor del Pueblo, en términos de tiempo, porque resulta que tenemos plazos que cumplir y cuando estamos insistiendo ante la referida autoridad denunciada, nos lleva más tiempo”.

5.4.2. Entrevista Realizada al Dr. Marco Serrate Consultor de Seguimiento de Resoluciones Defensoriales.

Este profesional encargado del seguimiento de la Resoluciones del Defensor del Pueblo, manifestó que:

No existe una ley que señale el procedimiento para la substanciación de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional.

Cuando pasa al Congreso, una vez que el proceso es recibido, el trámite interno indica que una vez recepcionado, pasa a conocimiento del Presidente nato del Congreso. Esta autoridad remite a una de las dos secretarías, ya sea a la Secretaría de la Cámara Baja o la Secretaría de la Cámara Alta, o sea la Secretaría General, entonces es el Secretario General quien decide según la naturaleza de la queja y la importancia o urgencia de la queja, a cual Comisión debe ser remitido el caso, para que esta Comisión la trate con una de la cuatro facultades fiscalizadoras, que según la Constitución Política del Estado y el Reglamento tanto de la Cámara Baja y Cámara Alta, están facultados para ejecutar .

Entonces es el Secretario General quien decide y remite asignándole un determinado número interno y es radicado los antecedentes del caso en esa comisión. Según lo manifestado por el profesional entrevistado, “la experiencia que tienen en el seguimiento, es que la mayoría de los casos, han radicado solo a la Cámara Baja, muy pocos a la Cámara Alta”, indicó asimismo que solo recuerda uno que radicó a la cámara alta, señalando concretamente el caso Leño en el año 2000; además, aclarando que ese caso fue remitido a la Cámara Alta porque se trató de una persona discapacitada.

Por otro lado manifestó que las facultades fiscalizadoras son cuatro:

1° La primera facultad es la Petición de Informe Escrito, mediante esta atribución cita o convoca a la autoridad recurrida, generalmente es un Ministro, no puede ser alguien de menor jerarquía, es así que se cita y se emplaza para determinada hora y determinada fecha. Según las declaraciones del profesional entrevistado, para que la autoridad denunciada responda ciertas preguntas que con antelación el Presidente de la Comisión le hace, el Ministro recurrido puede presentarse directamente y mediante una acta responde en las oficinas de la Comisión; generalmente lo hacen por escrito, en la mayoría de los casos las autoridades recurridas o denunciadas, tratan de eludir su responsabilidad. Manifestó asimismo, que generalmente las autoridades denunciadas manifiestan en el sentido de que actuaron bien, que hicieron las cosas en forma correcta; enfatizó que le “echan barro” al peticionario dicen que era una “persona mala”, en su generalidad nunca admiten que han cometido una arbitrariedad con la persona, afirmando luego que según su conocimiento, en los casos que atienden, ninguna autoridad ha admitido que ha habido una arbitrariedad; al contrario en algunos casos afirman que la arbitrariedad la ha cometido el Defensor de Pueblo, por citarlo a él, escudándose que el caso se dio en gestiones anteriores, etc.

2° Como segunda instancia tenemos la petición de informe oral, es una convocatoria más seria que la primera, a consecuencia de considerarse que el informe que Sr. Ministro ha emitido no es satisfactorio para el Presidente de la Comisión, entonces el Presidente de la Comisión procede a citar a la indicada autoridad recurrida.

Al decir del profesional entrevistado, en la petición de informe oral el Presidente de la Comisión notifica a la autoridad denunciada, esta notificación tiene el carácter de citación como en los juzgados y el Sr. Ministro está obligado a comparecer en la fecha señalada. En este caso el Ministro no puede excusarse, no puede decir “discúlpenme no puedo asistir”, porque tiene carácter obligatorio. Sin embargo en caso de que ocurra esta situación, la petición de informe oral se considerará como respondida negativamente.

Otro aspecto que hizo notar el entrevistado, es que al hacer uso de esta primera atribución, que es la atribución fiscalizatoria, se pueden dar circunstancias en que la autoridad denunciada, demuestre acciones dilatorias, o sea a veces un Ministro puede decir, que no tiene tiempo para responder, que se encuentra con mucho trabajo, situación en la cual el Presidente de la Comisión estará obligado a diferir el caso para otro día u otra fecha, aspecto que no es dable en la petición de informe oral.

3ª El Dr. Marco Serrate, manifestó que lamentablemente la experiencia que tienen en el Defensor del Pueblo en estos cinco años, les dice que solo se llega hasta la segunda atribución fiscalizatoria; la tercera y la cuarta nunca se ha efectivizado en ninguno de los casos, corresponde la interpelación y que para eso se necesita 2/3 de votos en la Cámara ya sea Alta o Baja, atribuyendo cuestiones políticas, cuestiones de rodillos parlamentarios o componendas políticas que impiden (según le han manifestado), dificultan para que esta atribución sea ejecutada.

4ª Finalmente, en cuanto a la cuarta instancia, que es la censura, el encargado del seguimiento de las Resoluciones Defensoriales, manifestó que tampoco se ha dado en ninguno de los casos.

Por lo cual, ninguna de las resoluciones del Defensor del Pueblo fueron cumplidas a través del Congreso Nacional. El Defensor del Pueblo ante la falta de respuesta del Congreso trata de insistir mas ante la autoridad denunciada.

5.4.3. Entrevista Realizada a la Dra. Bolivia Sánchez Consultora de Seguimiento a Resoluciones Defensoriales en el Honorable Congreso Nacional

Respondiendo a las preguntas formuladas, la Dra. Bolivia Sánchez, manifestó que desde que está trabajando hace un año, solo se envió al Congreso 2 casos de los 35 casos que les han llegado, la mayoría ha dado cumplimiento a las resoluciones y se procede al archivo del proceso.

Manifestó asimismo, que se envía al Congreso cuando la autoridad nacional no ha dado cumplimiento a la Resolución Defensorial, ha sido renuente o no se ha recibido respuesta después de haber transcurrido el término no específicamente establecido por ley, porque se le da un poco de tolerancia, pero cuando esta autoridad se niega, se tiene que remitir al Congreso, en este caso (según reitera), solo se han remitido solamente 2 casos en el Congreso, los mismos que están en la Comisión de trabajo.

La remisión al Congreso es la última instancia, si no se cumple la Resolución, se visita a la autoridad para ver si se ha cumplido. Si la autoridad dice vamos a dar cumplimiento o si la autoridad dice vamos a adecuar nuestra conducta entonces no se remite al Congreso.

Por otro lado indica que cuando se remite al Congreso, lo primero que se hace es mandar una nota con todos los antecedentes al Presidente nato del Congreso. Allá se hace la derivación de acuerdo a los antecedentes, la ley no establece un conducto, un procedimiento que establezca a cual Cámara debe ser remitido para su conocimiento, pero conforme a lo que se ha podido percibir, se manda de acuerdo a la características del caso, haciendo mención a uno que fue a la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, cuya queja decía que una señora que trabajaba en el Ministerio de Salud, había solicitado en reiteradas oportunidades sus vacaciones que le fueron negadas y al mismo tiempo fue destituida de su cargo, existe un Decreto Supremo que es del año 97, donde se prohíbe el pago de las vacaciones en forma material o económica y que solo se puede efectivizar ese derecho gozando de estas vacaciones por parte del funcionario. En este caso manifiesta la entrevistada que no le han hecho gozar de sus vacaciones. Entonces la Resolución va en este sentido, recomendando el pago de las vacaciones o la restitución a la fuente de trabajo, que este caso, sería lo mas satisfactorio, o sea la respuesta positiva que se podría encontrar porque así la restituyan a la trabajadora en su trabajo y la hagan gozar de sus vacaciones, entonces estaría cesando el hecho vulnerado, en este caso al haber leído los antecedentes manifiesta que se mando a la Comisión de Trabajo, indiciando que se envió los antecedentes en septiembre, habiéndose remitido a la Comisión de Trabajo; lo último que se

supo por intermedio del Secretario Técnico, es que se ha mandado una petición de informe al Ministro de Salud, seguramente pidiendo una explicación o informe de los antecedentes, hasta ahora no hay respuesta.

Al finalizar la entrevista, sostuvo que el seguimiento que hace, es para verificar en que estado está el caso, concluyendo que no hay un reglamento, no hay algo que establezca lo que se debe hacer; indicó finalizando, que las Resoluciones del Defensor del Pueblo han llegado desde el año 98 a la Comisión, se ha procedido en el ámbito de la fiscalización, a enviar peticiones de informe escrito a las autoridades competentes, o en su caso, minutas de comunicación por incumplimiento de las Resoluciones del Defensor del Pueblo.

5.5. INTERPRETACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

De la relación entre el marco teórico y la investigación de campo se tiene lo siguiente:

Del marco conceptual se pudo establecer las definiciones de lo que entendemos por Poder Legislativo Congreso y Defensor del Pueblo

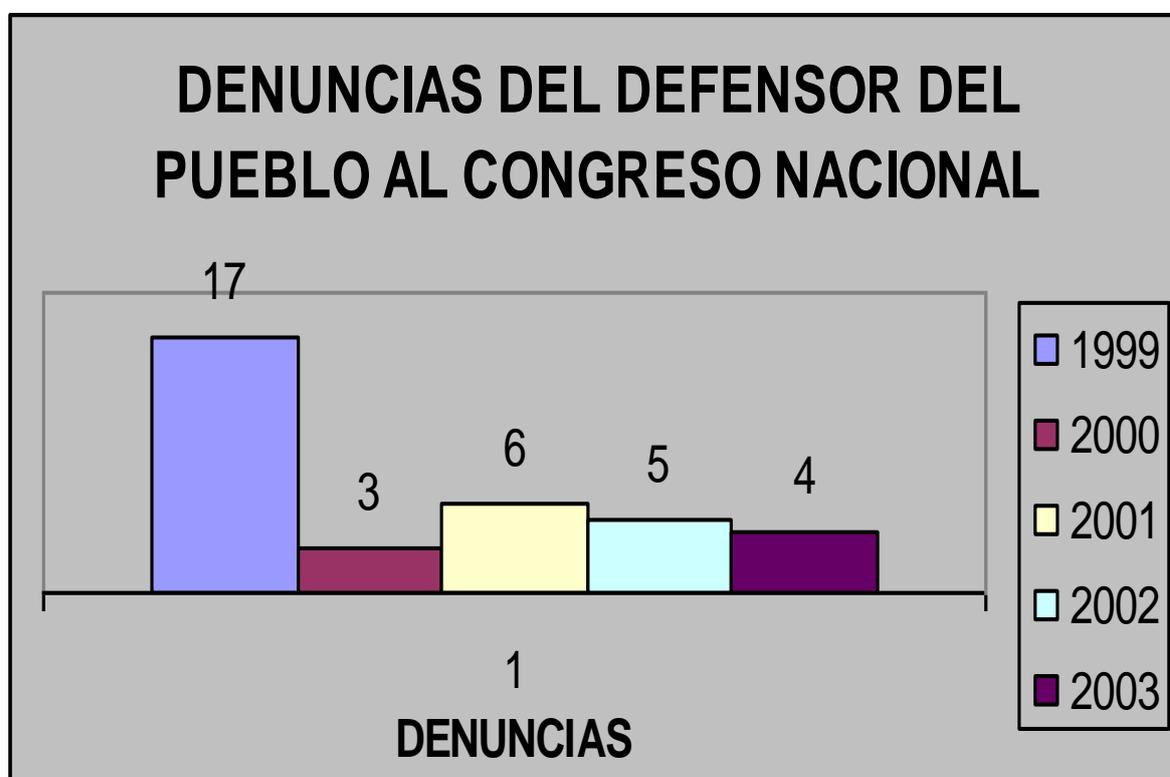
El Marco Histórico determina la importancia del Defensor del Pueblo con el estudio de la historia donde encontramos instituciones que se asemejan al Defensor del Pueblo como: Eutinoth en Atenas, Eflorat en Esparta, Yan en China, Defensor Civitatis en Roma, Ombudsman en Suecia, Tucuy Ricoj en el Imperio Incaico, Visitadores en la Colonia, eran funcionarios que controlaban la Administración Pública e inclusive al propio rey cuando se trataba de una monarquía para que no existiera abusos atropellos y sobre todo vulneración de los derechos Humanos

Se ha podido comprobar, por los resultados del análisis del marco jurídico, que no existe una norma jurídica que regule el procesamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional. El hecho que no exista una norma procesal, impide que las resoluciones defensoriales puedan ser tramitadas de inmediato, ocasionando que los derechos humanos de los peticionarios se sigan vulnerando.

Que en los cinco años de existencia del Defensor del Pueblo, se observa que todas estas resoluciones datan de los primero cinco años de funcionamiento de la institución, sin que hasta el momento el Congreso Nacional haya hecho cumplir una resolución del Defensor del Pueblo.

El número de casos remitidos por gestiones a partir de enero de 1999 es:

Gestión 1999	17 quejas
Gestión 2000	3 quejas
Gestión 2001	6 quejas
Gestión 2002	5 quejas
Gestión 2003	4 quejas
Total	35 quejas



El Gráfico precedente fue extraída de los primeros cinco informes del Defensor del Pueblo y muestra que en el primer año de existencia, fue donde más casos fueron remitidos al Congreso Nacional, disminuyendo en las gestiones 2000,2001,2002 y 2003.

Este fenómeno se da debido a que el Defensor del Pueblo considera evidente la ausencia de una contraparte en el Poder legislativo para que se encargue de tramitar los asuntos remitidos por la institución y como consecuencia dicho poder no asumía un rol efectivo para promover la subsanación de violaciones a los derechos humanos comprobadas por el Defensor del Pueblo .

Por lo que se puede señalar, que la inactividad del Congreso Nacional frente a las denuncias del Defensor del Pueblo, se debe a la ausencia de una norma jurídica que señale el tratamiento de las resoluciones defensoriales y se dejen de vulnerar los derechos humanos.

Capítulo Sexto
“Conclusiones y Propuesta de ley”

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY

6.1. CONCLUSIONES

Con el presente trabajo de investigación, se confirma la premisa de que la ausencia de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional, trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones y por consiguiente continua y agrava la vulneración de los derechos humanos, por lo que se llega a las siguientes conclusiones:

1. Los antecedentes históricos, señalan que, existe una constante lucha por defender los derechos humanos de los ciudadanos frente a la administración Pública y que producto de ello surgieron diversas instituciones, que con diversos nombres (Yan, Tucuy ricoj, Defensor civitatis , Ombusman, Defensor del Pueblo) se encargaban de proteger al ciudadano frente al Estado.
2. Se ha resaltado el carácter representativo que tiene el Poder Legislativo y la función de control y fiscalización de la administración pública, por lo cual, tiene la obligación de gestionar el cese de la vulneración de los derechos humanos.
3. Se ha demostrado también que en el tratamiento de las Resoluciones Defensoriales, precisamente por la ausencia de una normativa especial que regule la actuación de este Poder del Estado, son utilizados los Reglamentos de Debates de las Cámaras de Senadores y Diputados
4. Se ha establecido asimismo, que los referidos Reglamentos de Debates de ambas Cámaras Legislativas no cuentan con normas procedimentales específicas que establezcan un procedimiento para la atención y substanciación de las resoluciones defensoriales, a objeto de que se de cumplimiento a las sugerencias y recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo y de esta manera, contribuir a evitar que se sigan vulnerando los derechos de las personas.

5. Que se debe establecer un procedimiento que contemple mayores prerrogativas y facultades para el Congreso, toda vez que de las Resoluciones Defensoriales que han sido puestas a conocimiento del H. Congreso Nacional durante el lapso de tiempo que abarca este estudio, ninguna ha tenido respuesta satisfactoria o resultado favorable a los damnificados, debido a la inestabilidad funcionaria que existe en la administración pública, que no permite dar cumplimiento a las resoluciones defensoriales.

6. Con relación a los Reglamentos de las Cámaras de Senadores y Diputados, se pudo establecer que ambos procedimientos son extremadamente dilatorios y, muchas veces, no llegan a concluir, al margen de que en los mismos no se encuentran contemplados un procedimiento especial que se debe aplicar a los informes y resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo y que son remitidas a conocimiento del Poder Legislativo.

7. Se ha demostrado que la inactividad del Congreso Nacional respecto a las resoluciones del Defensor del Pueblo, contribuye a que no se sienta ningún precedente, para que las personas, autoridades, funcionarios públicos, miembros de la Policía, del Ejército, etc. continúen y sigan vulnerando los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se trata de gente humilde, de escasos recursos o con escasa instrucción.

8. Se ha podido establecer también que en otros países, para dar eficacia a las decisiones del Defensor del Pueblo como institución creada para velar por los Derechos Humanos de las personas en sociedad, se han implementado medidas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones defensoriales, tornándose más eficaces y contundentes en la defensa de los derechos humanos. Es así que en la legislación extranjera, varios países tuvieron un acierto legislativo de mucho alcance, que representa un salto de calidad en el orden técnico jurídico, con la loable finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos.

9. En forma contundente pero lamentable, se ha llegado a comprobar que de todas las Resoluciones que ha emitido el Defensor del Pueblo, ninguna de ellas

ha podido resolver el problema a través del Congreso, debido a la falta de continuidad en los Ministerios.

10. De acuerdo a las resoluciones remitidas al Congreso se ha llegado a establecer que como consecuencia del incumplimiento o imposibilidad de hacer cumplir las resoluciones del Defensor del Pueblo, se continúa vulnerando los Derechos Humanos de las personas en forma reiterada y reincidente, al no tener respuesta alguna o al no adoptarse medidas de parte del Congreso Nacional, destinadas a lograr el cumplimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo.

6.2. PROPUESTA DE LEY

En virtud a los conceptos teórico-doctrinales relacionados con el Defensor del Pueblo, que por su coincidencia se ha tomado en cuenta, así como por la legislación extranjera que existente sobre el tema, queda establecido que las resoluciones del Defensor del Pueblo en Bolivia, carecen de eficacia por falta de prerrogativas, por ello, para que dichas resoluciones y fundamentalmente, los informes remitidos ante el Congreso Nacional surtan efectos jurídico legales, con la finalidad de preservar o en su caso reponer los derechos y garantías fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Política del Estado, se debe considerar la necesidad de implementar las siguientes acciones y medidas:

6.2.1. Implementación de Medios Coercitivos

Considero necesario implementar normas concretas y específicas que tiendan a otorgar mayor fuerza y efectividad a las resoluciones del Defensor del Pueblo, para el tratamiento de quejas y la consiguiente aplicación de medidas.

A tal efecto se debe crear en su caso una norma específica en el Congreso de la República, que establezca el procedimiento para el tratamiento de los

informes y resoluciones remitidos por el Defensor de Pueblo al Poder Legislativo.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, resulta imperioso MODIFICAR TODAS Y CADA UNA DE LAS LEYES PERTINENTES QUE RIGEN LA MATERIA, con la finalidad de hacer efectiva las resoluciones del Defensor del Pueblo, que en definitiva, están destinadas a menguar la cantidad de casos en que se vulneran los derechos y garantías de las personas que se encuentran consagradas en la Constitución Política del Estado.

Esta empresa permitirá encaminar a los actores de nuestra sociedad, hacia una etapa superior de las relaciones humanas y del derecho en general y en particular otorgará agilidad y eficacia en los procedimientos referentes a la actuación del Defensor del Pueblo.

6.2.2. Fundamentos Conceptuales y Doctrinales

El derecho en términos amplios, es el conjunto de normas obligatorias que rigen la actividad de una sociedad, que están sancionadas por la fuerza del Estado; consecuentemente, el Derecho Positivo al regular los procedimientos legales que otorgan facultades a la autoridad, en este caso al Defensor del Pueblo, debió tener razones históricas, sociales y/o políticas, como se ha dicho en el marco histórico, pero también razones de índole doctrinal, conceptual y jurídico. Esta posición que se adopta se encuentra sustentada en las diferentes corrientes doctrinales y posiciones conceptuales de diferentes tratadistas, así como la abundante legislación comparada que se tuvo a bien citar y analizar.

Creo firmemente que el Defensor del Pueblo debe dejar de ser un simple funcionario que solo “recomiende” o “recuerde” deberes legales, o en el mejor de los casos “sugiera” la adopción de correctivos y medidas, tal como limitativamente lo señala el numeral 4 del Art. 11, en concordancia con el Art. 30, ambos de la ley 1818; por lo mismo, considero que es necesario implementar en la Ley del

Defensor del Pueblo los principios de INDEPENDENCIA, ESPECIALIDAD, SERVICIO A LA SOCIEDAD Y CELERIDAD.

El cambio propuesto está de acuerdo a las necesidades de la comunidad a quien se debe proteger, no solo en sus derechos, sino en la efectiva vigencia de los mismos en el más breve y eficaz tiempo posible, toda vez que es precisamente el ciudadano que se considera víctima de la injusticia, quien acude al Defensor del Pueblo en la mayoría de los casos por la retardación de justicia y negligencia de los funcionarios. En tal virtud, el Defensor del Pueblo en cierta manera, debe constituirse en vigilante permanente en el cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales de los ciudadanos; debe tener tuición de controlar y fiscalizar al Poder Ejecutivo, Poder legislativo, Poder Judicial, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, Gobiernos Municipales, Empresas Consultoras, Organismos no Gubernamentales, Organismos Descentralizados del Estado, Embajadas, Cuerpos Diplomáticos, etc. etc.

6.2.3. Fundamentos Procedimentales.

Analizando los procedimientos contemplados en los Arts. 11, 18 al 24, 25 al 34 de la Ley del Defensor del Pueblo, se tiene que ellos son meramente enunciativos, en virtud de los cuales el Defensor del Pueblo sólo realiza funciones administrativas y de carácter persuasivo pero no coercitivo; además de que el Defensor del Pueblo, actúa en la mayoría de los casos, cuando los particulares solicitan su intervención para la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, en relación a la actividad administrativa de todo el sector público.

Asimismo, cabe señalar que el Defensor del Pueblo como funcionario público facultado para vigilar el respeto a los derechos humanos, como se ha referido anteriormente, en el ejercicio de sus funciones solo debe obediencia a la ley en su actuación y cumple su rol legítimamente, obrando y actuando sin sobrepasarse de sus funciones y atribuciones específicas, en la atención de las

diferentes quejas de los ciudadanos, pero con muchas limitaciones, por cuanto sus decisiones carecen de fuerza coercitiva, vale decir, sin eficacia jurídica, como se ha analizado y demostrado.

Por otro lado, del análisis exhaustivo del precepto contenido en el parágrafo II del Art. 129 de la Constitución Política del Estado, se infiere que resulta una mera declaración la última parte de este artículo, que a la letra dice: "...En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas" sin embargo no se determina ni en la misma Constitución, y menos en la Ley del Defensor del Pueblo, el objeto o la finalidad para que esa omisión de no ser atendido, se ponga en conocimiento de las Cámaras, por cuanto no se determina qué deberá hacer el Congreso o las Cámaras una vez remitida a su conocimiento los informes del Defensor del Pueblo sobre la inatención de parte de los funcionarios, cuál la actuación o cuál el procedimiento a seguir, y precisamente es ahí donde radica la causa de la ineficacia de las resoluciones del Defensor del Pueblo, que hablando en puridad, el Defensor del Pueblo queda solamente como un simple intermediario entre el ciudadano damnificado y el H. Congreso Nacional, lo que amerita y justifica la implementación de normas que establezcan procedimientos y otorguen facultades específicas para el Defensor del Pueblo, así como para las Cámaras Legislativas.

6.2.4. Fundamentos prácticos.

La implementación de medios impositivos en los trámites que se imprime en el tratamiento y consideración de las quejas que dan lugar a informes y resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo, los mismos que luego de ser remitidos al H. Congreso Nacional, implicaría el advenimiento por lo menos de las siguientes ventajas:

- a) Terminaría con la lentitud que caracteriza al procedimiento en las

Cámaras, con relación a las resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo, que en la mayoría de los casos, resultan tediosos para el interesado damnificado, los mismos que están sujetos al Reglamento de las respectivas Cámaras, que son aplicados por carecer de uno especial.

- b)** Aceleraría la reparación del bien jurídico protegido, en beneficio de los ciudadanos que han sido víctima de abuso o atropello en sus derechos y garantías constitucionales por parte de autoridades y funcionarios públicos.

- c)** No se obtendría simples resoluciones defensoriales ineficaces, ineficientes, débiles, sin contundencia, como actualmente lo son, sino más bien, dichas resoluciones constituirían una fuente más para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos y pueden servir de precedente, en aras de un buen servicio, de una eficaz administración pública, de una justa y pronta administración de justicia.

- d)** Los ciudadanos que han sido víctima de abusos, atropellos, negligencia, etc. de parte de autoridades y funcionarios públicos, encontrarán en el Defensor del Pueblo, a un verdadero protector de sus derechos y garantías fundamentales.

- e)** En definitiva se tendría a un verdadero OMBUDSMAN ejecutor de la ley que no está en Estrados.

6.2.5. Ampliación de Facultades del Defensor del Pueblo.

Ahora bien, se ha sostenido que la falta de una norma jurídica específica, que regule la actuación del Congreso Nacional cuando son remitidos los informes

del Defensor del Pueblo es una de las causas que contribuyen a que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de las personas. En ese contexto, establecida las bases de mi propuesta, considero pertinente señalar que se deben ampliar las facultades y prerrogativas otorgadas al Defensor del Pueblo; consecuentemente, para dar mayor importancia y trascendencia a los informes, así como otorgar mayor fuerza y efectividad a las resoluciones del Defensor del Pueblo, será necesario ampliar fundamentalmente las facultades del Defensor del Pueblo, otorgándole además de las ya establecidas, las siguientes atribuciones:

1. El Defensor del Pueblo una vez concluida la investigación, debe pronunciar sus resoluciones, con la facultad de emitir conminatorias y apercibimientos legales, como las de ser pasible a sanciones en caso de incumplimiento de la autoridad o funcionario público.
2. El Defensor del Pueblo, al margen de realizar la investigación de los casos objeto de queja, y emitir decisiones con forma de recomendaciones o recordatorios de deberes legales, debe tener facultades para iniciar y proseguir el proceso hasta su conclusión y de constituirse en calidad de querellante o en su caso, de coadyuvante del Ministerio Público.

Asimismo, se debe remozar las atribuciones de las Cámaras, en especial la de la Comisión Mixta de Derechos Humanos, para tal efecto, se deben ampliar las funciones de esta Comisión, facultándola con las siguientes atribuciones:

1. Que la Comisión de Derechos Humanos sea la que conozca exclusivamente el tratamiento de los informes y resoluciones remitidas por el Defensor del Pueblo.
2. Esta Comisión, después de efectuar la revisión y análisis de antecedentes, así como de los resultados de la investigación efectuada por el Defensor del Pueblo, en caso de ser procedente y si corresponde al caso, debe autorizar al Defensor del Pueblo la iniciación de la acción

legal correspondiente contra la autoridad o servidor público de acuerdo a la materia.

3. Finalmente la Comisión de Derechos Humanos, debe tener un plazo perentorio para realizar los procedimientos de fiscalización previstos por la Constitución Política del Estado, Leyes de la República y Reglamentos Congressales, estimándose prudente para el tratamiento de los casos remitidos por el Defensor del Pueblo, en un plazo que no pase de treinta días.

Finalmente, resulta de mucha importancia la necesidad de la implementación de normas, que regulen el tratamiento y señalen el procedimiento para la atención de los casos remitidos por el Defensor del Pueblo al Congreso Nacional. A tal Efecto, será necesario revisar y modificar los Reglamentos de Debates de los Congresistas, así como el procedimiento, en los que deben ampliar y otorgar facultades específicas para el tratamiento de los informes y resoluciones que les son remitidas del Defensor del Pueblo.

Según los Reglamentos de las Cámaras, cada una de ellas cuenta con la Comisión de Derechos Humanos consecuentemente, debe ser ésta comisión, la que debe conocer e intervenir en la atención de los informes y resoluciones remitidos por el Defensor del Pueblo a las Cámaras.

Señaladas las facultades y prerrogativas que deben implementarse para el Defensor del Pueblo y la de los Congresistas, con el objeto de culminar con respaldo y cumplir con los objetivos trazados en este trabajo de investigación, estimo oportuno señalar la modificación de las leyes desde la Constitución Política del Estado, fundamentalmente la ley del Defensor del Pueblo y demás leyes pertinentes.

6.2.3. Modificación de Leyes.

El legislador al implementar y diseñar los alcances de las facultades y atribuciones del Defensor del Pueblo como institución y otorgarle solo fuerza

moral y no así coercitiva , estableció un sistema de coordinación con el Congreso Nacional, estableciendo que se recurriera a este Poder del Estado, cuando las autoridades y los servidores públicos no cumplan la obligación de cooperación e información, así como cuando no se adopten medidas acordes con las resoluciones defensoriales y sus recomendaciones. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que lamentablemente el Congreso Nacional no utiliza los instrumentos de fiscalización que corresponden en estos casos y los casos enviados por el Defensor del Pueblo, no tienen en el Órgano legislativo y fiscalizador ningún tratamiento, situación que, sin duda, desalienta el trabajo efectuado por el Defensor del Pueblo.

Es por ello que para mejorar la situación descrita, se plantea como propuesta, una relativa a que sea la Comisión de Derechos Humanos que, entre sus funciones ya establecidas, tenga la competencia específica de conocer y tratar las Resoluciones Defensoriales, así como los informes especiales del Defensor del Pueblo

Para hacer efectiva la propuesta contenida en el presente trabajo, que desde el punto de vista jurídico legal, implica cambios en la legislación nacional. Como corolario de todo lo sostenido en su desarrollo, manifiesto que sería necesario proceder a la reformulación de los artículos pertinentes en las Leyes, correspondiendo la modificación de las normas que rigen en materia defensorial, en especial, los que corresponden a los trámites de las quejas, aclarando que no se pretende plantear un proyecto de ley o de leyes, por no corresponder al objeto del presente trabajo.

Es más, considero necesario aclarar también, que la propuesta contenida en el presente trabajo, de modificar las leyes para ampliar las facultades del Defensor del Pueblo, en ningún momento ha querido involucrarlo negativamente en atribuciones que podrían caer en usurpación de funciones; contrariamente, se pretende ponderar el ejercicio de dicho funcionario público en beneficio de la colectividad, respetando toda la competencia profesional funcionaria de otras autoridades sin pretender afectarlas ni desplazarlas, por lo que únicamente con la intención de reforzar los soportes racionales de carácter

teórico, doctrinal y conceptual, que sirven de sustento en el planteamiento de que “la falta de una norma jurídica específica para el tratamiento de las resoluciones del Defensor del Pueblo en el Congreso Nacional, trae como consecuencia el incumplimiento de las resoluciones y por consiguiente continua la vulneración de los derechos humanos”, me permito sugerir, la modificación de las siguientes leyes:

A. Constitución Política del Estado.

Artículo 59.- Adición del numeral 23 con el siguiente texto:

23) La Comisión Mixta de Derechos Humanos será la que conozca exclusivamente para su tratamiento, los informes y resoluciones remitidas por el Defensor del Pueblo.

Artículo 129 tercer párrafo (Texto Actual)

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

Modificación del Tercer Párrafo

Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Congreso Nacional.

Esta Comisión, efectuará la revisión y análisis y verificación del hecho y autorizará al Defensor del Pueblo, la iniciación de la acción legal correspondiente contra la autoridad o servidor público de acuerdo a la materia.

B. Ley del Defensor del Pueblo

Se debe modificar la ley del Defensor del Pueblo, ampliando algunas de sus facultades y atribuciones, estableciendo la obligatoriedad de las autoridades y funcionarios para emitir los informes que sean requeridos por el Defensor del Pueblo, inclusive bajo conminatoria de ser pasibles a sanciones en caso de incumplimiento para los casos en que se tipifique como falta grave y con sanciones más drásticas o procesamiento administrativo o judicial, cuando la conducta incurra en comisión de delito, ya que las leyes que rigen la materia denotan un cierto vacío al respecto.

En efecto, con relación a la obligatoriedad que tienen las autoridades y funcionarios de emitir informes cuando el Defensor del Pueblo lo pida, la ley muestra un vacío en lo referido a las sanciones que se debe aplicar, cuando la conducta no es delictiva sino una falta grave, por lo que se debe disponer en la ley la atribución del Defensor del Pueblo de impartir las sanciones correspondientes. Esta sanción puede ser en los casos más graves con la destitución del cargo a recomendación del Defensor del Pueblo, sin perjuicio del procesamiento penal cuando la acción u omisión incurra en la comisión de delito, con lo que se haría más efectiva su labor.

Para la implementación de la reforma referida anteriormente, es fundamental la revisión de la actual ley 1818, por lo que se sugiere las siguientes reformas sustanciales, que tiendan a velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionado con motivo del funcionamiento de los servicios públicos, por lo que se sugiere las siguientes modificaciones:

Art. 11. (ATRIBUCIONES) Numeral 4 (texto actual).

4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o a la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituyan delito.

Modificación con el siguiente texto:

4. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de correctivos y medidas a todos los órganos de la administración pública, al Consejo de la Judicatura o la Fiscalía General de la Nación cuando los hechos se relacionen a la administración de justicia o constituya delito. En caso de que el Defensor del Pueblo tenga conocimiento de una conducta o hecho presumiblemente delictivos, el Defensor del Pueblo pondrá de inmediato el hecho en conocimiento del Ministerio Público, pudiendo proseguir el proceso en calidad de querellante o en su caso de coadyuvante.

Art. 27.- RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA (Texto actual)

Artículo 27.- RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA.- Cuando los actos u omisiones de una autoridad o servidor público impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio legítimo de las funciones del Defensor del Pueblo, y éstos constituyan delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su procesamiento de acuerdo a ley.

Modificación con el siguiente texto:

*Artículo 27.- RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA.- Cuando los actos u omisiones de una autoridad o servidor público impidan, dificulten o entorpezcan el ejercicio legítimo de las funciones del Defensor del Pueblo, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público para su procesamiento de acuerdo a ley, **pudiendo el Defensor del Pueblo constituirse como querellante o coadyuvante del Ministerio Público.***

Art. 30.- RESOLUCIONES (Texto Actual)

I. Concluida la investigación, el Defensor del Pueblo emitirá sus decisiones mediante resoluciones motivadas y fundamentadas. Estas adoptarán las formas de recomendaciones o recordatorios de deberes legales.

Modificación del último párrafo

*I. Concluida la investigación, el Defensor del Pueblo emitirá sus decisiones mediante resoluciones motivadas y fundamentadas. Estas adoptarán las formas de recomendaciones o recordatorios de deberes legales **y en caso de persistir la vulneración de derechos y garantías constitucionales, de iniciación de acciones legales.***

Adición de un Parágrafo IV.

IV. Cuando el caso amerite la iniciación de acciones legales por parte del Defensor del Pueblo, establecerá en forma expresa la tipificación de las acciones u omisiones que constituyan faltas graves o delitos que merezcan proceso.

Incorporación del parágrafo V

*En el caso del Art. 27, dispondrá la iniciación de acción legal en la que se **constituirá como querellante o coadyuvante del Ministerio Público.***

Artículo 31.- NOTIFICACIÓN (Texto actual)

Artículo 31,- NOTIFICACIÓN.- La resolución se notificara a los interesados, al funcionario responsable, al órgano administrativo afectado y a la autoridad superior o dependencia correspondiente, adjuntando los antecedentes del caso.

Las autoridades y servidores públicos están obligados a responde por escrito en referencia al cumplimiento de la resolución notificada. Ésta deberá ser realizada en el plazo máximo de diez días computables desde su notificación.

El Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento del interesado esta respuesta.

Si en el plazo máximo de 30 días de haberse notificado la resolución, no se adoptaran acciones concordantes con ésta, el Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa superior de la institución los antecedentes del caso.

Si ésta autoridad, en el plazo de 10 días no adopta medidas adecuadas, el Defensor del Pueblo informará de inmediato a la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Congreso Nacional, con mención de nombres de los responsables, sin perjuicio de recomendar a las autoridades competentes, el inicio de las acciones legales que corresponda .

Cuando las resoluciones se refieran a empresas privadas que presten servicios públicos, el Defensor del Pueblo formulará recomendaciones a las autoridades competentes por Ley.

Modificación con el siguiente texto:

*Artículo 31,- NOTIFICACIÓN.- La resolución se notificara a los interesados, al funcionario responsable, al órgano administrativo afectado y a la autoridad superior o dependencia correspondiente, adjuntando los antecedentes del caso, **con las conminatorias y apercibimientos legales.***

Las autoridades y servidores públicos están obligados a responde por escrito en referencia al cumplimiento de la resolución notificada. Ésta deberá ser realizada en el plazo máximo de diez días computables desde su notificación.

El Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento del interesado esta respuesta.

Si en el plazo máximo de 30 días de haberse notificado la resolución, no se adoptaran acciones concordantes con ésta, el Defensor del Pueblo pondrá en conocimiento de la autoridad administrativa superior de la institución los antecedentes del caso.

*Si ésta autoridad, en el plazo de 10 días no adopta medidas adecuadas, el Defensor del Pueblo informará de inmediato **a la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Congreso Nacional**, con mención de nombres de*

los responsables, sin perjuicio de recomendar a las autoridades competentes, el inicio de las acciones legales que corresponda .

Cuando las resoluciones se refieran a empresas privadas que presten servicios públicos, el Defensor del Pueblo formulará recomendaciones a las autoridades competentes por Ley.

C. Reglamento General de Debates de la H. Cámara de Senadores

Inclúyase un nuevo Artículo inmediatamente después del Artículo 49 que señale lo siguiente:

Se designara en el Congreso Nacional una Comisión Mixta compuesta de Senadores y Diputados de Derechos Humanos encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo, que conocerá los informes sobre la falta de adopción de medidas adecuadas por las autoridades y funcionarios públicos a las resoluciones defensoriales e informes especiales remitidas por el Defensor del Pueblo. Esta Comisión sin trámite previo realizará los procedimientos de fiscalización previstos por la Constitución Política del Estado, leyes de la República y Reglamentos Congressales, que deberán ser ejecutados en un plazo no mayor de treinta días.

Luego del análisis del caso, la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Congreso, devolverá antecedentes al Defensor del Pueblo, con la respectiva autorización para implementar las acciones legales correspondientes.

D. Reglamento General de Debates de la H. Cámara de Diputados

Inclúyase un nuevo Artículo inmediatamente después del Artículo 51 que señale lo siguiente:

Se designara en el Congreso Nacional una Comisión Mixta compuesta de Senadores y Diputados de Derechos Humanos encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo, que conocerá los informes sobre la falta de adopción de medidas adecuadas por las autoridades y funcionarios públicos a las resoluciones defensoriales e informes especiales remitidas por el

Defensor del Pueblo. Esta Comisión sin trámite previo realizará los procedimientos de fiscalización previstos por la Constitución Política del Estado, leyes de la República y Reglamentos Congressales, que deberán ser ejecutados en un plazo no mayor de treinta días.

Luego del análisis del caso, la Comisión Mixta de Derechos Humanos del Congreso, devolverá antecedentes al Defensor del Pueblo, con la respectiva autorización para implementar las acciones legales correspondientes.

Para finalizar quiero manifestar que el derecho como ciencia, no se encuentra estático, sino más bien continuamente va evolucionando conforme a los fenómenos sociales que se producen; consiguientemente en virtud a esa dinámica, la legislación debe estar acorde con los cambios sociales y de la ciencia del derecho, por lo que pongo a consideración el presente trabajo, esperando que constituya un aporte más en la ardua tarea de modernizar el derecho y la legislación nacional, ya que cuando la ley no está de acuerdo con la realidad y las necesidades coyunturales de la sociedad, carece de eficacia para satisfacer las expectativas de los ciudadanos como miembros de esa sociedad que buscan justicia.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION NACIONAL

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO “Gaceta Oficial La Paz Bolivia
Ley N° 1615 Editorial Jurídica
Serrano Ltda.
Cochabamba - Bolivia. Año
1995.

2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO “Gaceta Oficial La Paz Bolivia
Ley N° 1818

3. REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE SENADORES Edición Oficial
La Paz - Bolivia 2002

4. REGLAMENTO GENERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Edición Fondo Editorial de los
Diputados Edición Oficial La Paz
Bolivia 2002

LEGISLACION INTERNACIONAL

ESPAÑA

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ESPAÑA

2. LEY ORGANICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO MODIFICADO POR LEY

ORGANICA 10/1995 DEL CODIGO DEL CODIGO PENAL.

3. LEY ORGANICA 2/1992, DE 5 DE MARZO, DE MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, A EFECTOS DE CONSTITUIR UNA COMISION MIXTA CONGRESO - SENADO DE RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO.

COLOMBIA

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLOMBIA

2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO , LEY 24 DE 1992 “DEFENSORIA DEL PUEBLO D.H. PARA VIVIR EN PAZ” EDICION COORDINADORA DE ARTES GRAFICAS COLOMBIA - BOGOTA SANTA FE

ECUADOR

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DEL ECUADOR

2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

PERU

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DEL PERU

2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL PERU

VENEZUELA

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO VENEZOLANO

2. LEY DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

LIBROS

1. BOBBIO, NORBERTO Y OTROS “DICCIONARIO DE POLITICA”
Tomo I Editores Siglo XXI
9na. Edición
Madrid - España
1995

2. CAPITULO BOLIVIANO DEL OMBUDSMAN “OMBUDSMAN DEMOCRACIA Y DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS “
Editorial Los Talleres de publicidad
Arte Producciones
La Paz - Bolivia
1994

3. COMISIÓN EPISCOPAL DE PASTORAL “MEMORIA DEL TALLER POR A COORDINADORA DE LA MUJER DEFENSORIA CON AUTONOMIA”
PLATAFORMA DE LA MUJER EDICION: Raquel Romero, Floriana
CAPITULO BOLIVIANO DE DD.HH. Soria EDITORIAL SALAMANDRA
DEMOCRACIA Y DESARROLLO S.R.L. La Paz - Bolivia Abril de
1998

4. COMISION ANDINA DE JURISTAS “DEFENSORIA DEL PUEBLO”
Talleres Gráficos E .D .I .A. S. S. A.
Lima - Perú 1996

5. COMISION ANDINA DE JURISTAS “LA DEFENSORIA DEL PUEBLO : RETOS Y POSIBILIDADES”
IMPRESO EN VISUAL SERVICE
S.R.L.

Lima - Perú 1996

6. DEFENSORIA DEL PUEBLO “LA FORTALEZA DE LA PERSUASION”
IMPRESO EN VISUAL SERVICE S.R.L.
Abril de 1997
Lima - Perú
7. DEFENSOR DEL PUEBLO “MANUAL DE DERECHOS HUMANOS
Y CIUDADANOS PARA SERVIDORES
PUBLICOS”
Editor Defensor del Pueblo Impresión
Artes Gráficas Latina
La Paz - Bolivia 2002
8. DELMIZAKI, Peredo Pablo “DERECHO CONSTITUCIONAL”
Editorial Serrano
Cochabamba - Bolivia 1996
9. GUTIERREZ, Sardán José Luis “SITUACION DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA LEGISLACIÓN
NACIONAL”
ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS
DERECHOS
HUMANOS DE BOLIVIA
Editorial Stilo Publicidad Gráfica
La Paz - Bolivia 1991
10. HERNANDEZ Samperi Roberto “METODOLOGIA DE LA
FERNANDEZ Collado Carlos INVESTIGACION”
BAPTISTA LUCIO PILAR Editores S, A. de C.V.
1998 - 1991 México DF.
11. LAURA, Barrôn Roberto “MERTODOS Y TECNICAS DE
INVESTIGACION SOCIAL

La Paz-Bolivia 2007

12. NAVIA, Duran José Antonio “NUEVOS CONCEPTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO”
Talleres de Servicios Gráficos
10 de Mayo de 1999
La Paz - Bolivia
13. RIVERA, Santibañez José Antonio “ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
EDICION
14. ROMERO, de Campero Ana María “1º INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL”
15. ROMERO, de Campero Ana María “2º INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL”
16. ROMERO de Campero Ana María “3º INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL”
17. ROMERO de Campero Ana María “4º INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL”
18. ROMERO de Campero Ana María “5º INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL”

19. ROMERO de Campero Ana Maria "6° INFORME ANUAL DEL DEFENSOR
DEL PUEBLO AL HONORABLE
CONGRESO NACIONAL"

20. SOCIEDAD BOLIVIANA DE CIENCIAS "REVISTA BOLIVIANA DE
CIENCIAS PENALES"
Editorial "EDVIL" OFFSET
La Paz - Bolivia
1995

21. PEREZ de Castaños María Inés "DIAGNOSTICO SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS Y
CIUDADANOS EN
EL ALTO" 1991.

